Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562745	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de MercadoLibre Chile Limitada	Mixta	mercado pago	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare: "servicios fiduciarios tramitación de pagos con vales de fidelización" por cuanto no es claro el servicio y pareciera mezclar dos servicios distintos, Aclare: "facilitación de las transacciones comerciales y financieras utilizando sistemas de moneda no convencionales" toda vez que la redacción es demasiado amplia y tampoco es claro el término " moneda no convencional" Aclare: "emisión de tokens de valor" pudiendo ser reemplazado por: "emisión de moneda digital para ser utilizada por los miembros de una comunidad en línea a través de una red informática mundial"Aclare: "servicios de comercio de criptodivisas" pudiendo ser reemplazado por "comercio de valores, a saber…."Aclare: "servicios financieros, a saber, prestación de servicios de liquidez a cambio de monedas y activos digitales, criptodivisas, moneda virtual y activos basados en blockchain" pudiendo reemplazarse por: "facilitación de efectivo y reembolsos por el uso de monedas y activos digitales, criptodivisas, moneda virtual y activos basados en blockchain"Aclare: "emisión de tokens de valor en relación con los servicios financieros para acceder a información financiera y datos y tendencias del esquemas de lealtad de los clientes"; "emisión de tokens de valor como parte de un esquema de membresía de los clientes")" por cuanto no es claro que el "tokens" por si solo constituya un objeto financiero propio de la clase 36, sino que en general se utilizan con mayor frecuencia como forma de autenticación de otros activos digitales, los cuales, a su vez, también deben ser especificados" Aclare: el objeto que se transa en: "transacciones financieras mediante cadena de bloques (blockchain)"Aclare " token" en: "servicios de criptodivisas, a saber, emisión de un token o moneda digital, que incorpora protocolos criptográficos, utilizados para operar y construir aplicaciones y blockchains en una plataforma informática descentralizada y como método de pago de bienes y servicios"Aclare: "datos y tendencias del mercado" en: "servicios de información financiera y datos y tendencias

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del mercado"Aclare: "servicios para el mantenimiento de registros para gestionar y validar transacciones de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales, activos de cadena de bloques, activos digitalizados, token digital, token de criptomonedas y token de utilidad emisión de tarjetas de crédito y servicios de tarjetas de crédito y débito" por cuanto es inductivo a error con otras clases .
1563828	Natalia Martínez Concha, en representación de Taller DyA SpA	Mixta	Boilera Fervor Creativo	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). No ha lugar a la etiqueta acompañada ya que modifica el color de fondo y el de la letras. Se reitera para que **elija una entre las dos etiquetas acompañadas en la solicitud, pero sin alterar los colores, su disposición ni cualquier otro elemento**. A escrito de fecha 08-01-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 239435, se actualiza la base de datos. Respecto de la etiqueta estese a lo previamente resuelto.
1564011	César Andrés Contreras Guevara, en representación de Bitred Group SpA	Denominativa	Bitred, Conectando futuro	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Por corregida frase de propaganda, se reitera observacion para que acompañe poder de representacion de don Cesar Contreras para representar al solicitante

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564098	César Patricio Ampuero Cortés, en representación de Cristian Paolo Coppola Delgado	Denominativa	GULF RACING FUELS	Previo a proveer comparezca César Patricio Ampuero Cortés a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 05-01-2024 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado. Se hace presente que **el solicitante individualizado en la solicitud es una persona natural, Cristian Paolo Coppola Delgado, y por lo tanto, es él quien debe otorgar poder.** Los documentos citados no sirven ya que la sociedad no es parte en esta solicitud, para poder hacer un cambio de titular se deberá presentar un escrito de cesión, pudiendo usar el formato disponible en nuestro sitio web https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_004_Ejemplo_de_Cesi%C3%B3n_de_Derechos_de_Tramitaci%C3%B3n.doc Con todo y dado que el escrito no fue presetnado correctamente, se recomienda subir correctamente un nuevo escrito cumplido con las observaciones, esto es que quien sea el representante haga uso de su clave única para ingresar el escrito. A escrito de fecha 05-01-2024: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568200	Pedro Abraham Álamos Poblete, en representación de Corporación PROREP para la Gestión de Residuos	Denominativa	PROREP Impulsando una Industria Circular	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Observación: Para cumplir correctamente con observación de fecha 14-12-2023, atendido a que la representación es de manera conjunta. Acompañe poder otorgado por Susana Albarracín Peter y Pedro Álamos Poblete en nombre y representación de Corporación PROREP para la Gestión de Residuos, le otorguen poder a don Pedro Álamos Poblete u otro, para que los represente ante esta oficina. Se hace presente que de no presentar correctamente la documentación y acreditar la representación se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono de la solicitud. por no cumplimiento de la observación. Proveyendo escrito de fecha 15-01-2024. Por cumplido parcialmente lo ordenado. Por acompañada marca de frase de propaganda.
1569626	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Mittiway Smart Equipment (Guangdong) Co., Ltd.	Mixta	MITTIWAY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en donde Carlos Antonio Urquieta Salazar tenga las facultades para representar a Mittiway Smart Equipment (Guangdong) Co., Ltd. ante este instituto.
1569627	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Guangzhou Biying Cosmetics Co.,Ltd	Denominativa	BYOTOUTY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en donde Carlos Antonio Urquieta Salazar tenga las facultades para representar a Guangzhou Biying Cosmetics Co.,Ltd. ante este instituto

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1569628	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Guangzhou Biying Cosmetics Co.,Ltd	Denominativa	AOPEIBOTO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en donde Carlos Antonio Urquieta Salazar tenga las facultades para representar a Guangzhou Biying Cosmetics Co.,Ltd ante este instituto
1569629	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Guangzhou Biying Cosmetics Co.,Ltd	Denominativa	BIYING	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en donde Carlos Antonio Urquieta Salazar tenga las facultades para representar a Guangzhou Biying Cosmetics Co.,Ltd ante este instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570209	Alberto Esteban Muñoz Muñoz, en representación de Sociedad Medicina Deportiva Osorno SpA	Mixta	Medicina Deportiva Osorno	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 05-01-2024., se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Proveyendo escrito de fecha 17-01-2024. No ha lugar. Observación: Para cumplir correctamente con observación de fecha 05-01-2024, atendido a que la representación es de manera conjunta, elija una de estas dos opciones: 1) Acompañe poder otorgado por Alberto Muñoz Muñoz y Rodrigo Cárdenas Mansilla en nombre y representación de "Sociedad Medicina Deportiva Osorno SpA", le otorguen poder a don Fernándo Ruiz Portilla que es quien esta acreditado y presenta los documentos, para que los represente ante esta oficina. 2) Acompañe poder otorgado por Alberto Muñoz Muñoz y Rodrigo Cárdenas Mansilla en nombre y representación de "Sociedad Medicina Deportiva Osorno SpA", le otorguen poder a Alberto Muñoz Muñoz para que los represente ante esta oficina. Para ello, debe fírmese el escrito por el representante don Alberto Muñoz Muñoz por medio de un escrito electrónico. Debe constar en documento firmado por él y esto sólo ocurre si ingresa con su usuario (nombre) y clave única o clave Inapi a la plataforma de presentación de escritos en línea de página web de Inapi. de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Se hace presente que de no presentar correctamente la documentación y acreditar la representación se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono de la solicitud. por no cumplimiento de la observación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570302	Bárbara Eugenia Vargas Herrera, en representación de Yesica Arellano Llacza	Denominativa	Yesbeauty	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1570308	Asesorías DLA Piper Chile Limitada, en representación de IPLACEX S.A	Denominativa	CHILE E-DUCADO IPLACEX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°45**: Elimine o reclasifique: "enseñanza, atención, cuidado y mantención de personas en situación irregular" en "*Servicios de prestación de ayuda humanitaria y de caridad y servicios de asistencia social, a saber, organización y realización de programas de beneficencia en ayuda a las personas menos favorecidas de la sociedad en el ámbito de la enseñanza, atención, cuidado y mantención de personas en situación irregular*", por cuanto la "beneficencia" deben ser pedida en la clase del servicio relacionado, a saber, los servicios de enseñanza debe ser reclasificados a la clase N°41, como: "*Servicios de prestación de ayuda humanitaria, caridad, asistencia social, organización y realización de programas de beneficencia en ayuda a las personas menos favorecidas de la sociedad, de* ***enseñanza o educación****". Para el caso de* "atención, cuidado y mantención de personas en situación irregular", especifique y reclasifique según corresponda a las clases 43, si son servicios de hospedaje y alimentación, o a la 44, si se trata de servicios de atención y cuidados médicos, psicológicos o relacionados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570310	Asesorías DLA Piper Chile Limitada, en representación de IPLACEX S.A	Denominativa	Chileducado	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°45**: Elimine o reclasifique: "enseñanza, atención, cuidado y mantención de personas en situación irregular" en "*Servicios de prestación de ayuda humanitaria y de caridad y servicios de asistencia social, a saber, organización y realización de programas de beneficencia en ayuda a las personas menos favorecidas de la sociedad en el ámbito de la enseñanza, atención, cuidado y mantención de personas en situación irregular*", por cuanto la "beneficencia" deben ser pedida en la clase del servicio relacionado, a saber, los servicios de enseñanza debe ser reclasificados a la clase N°41, como: "*Servicios de prestación de ayuda humanitaria, caridad, asistencia social, organización y realización de programas de beneficencia en ayuda a las personas menos favorecidas de la sociedad, de* ***enseñanza o educación****". Para el caso de* "atención, cuidado y mantención de personas en situación irregular", especifique y reclasifique según corresponda a las clases 43, si son servicios de hospedaje y alimentación, o a la 44, si se trata de servicios de atención y cuidados médicos, psicológicos o relacionados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570313	Asesorías DLA Piper Chile Limitada, en representación de IPLACEX S.A	Denominativa	Chile e-ducado	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°45**: Elimine o reclasifique: "enseñanza, atención, cuidado y mantención de personas en situación irregular" en "*Servicios de prestación de ayuda humanitaria y de caridad y servicios de asistencia social, a saber, organización y realización de programas de beneficencia en ayuda a las personas menos favorecidas de la sociedad en el ámbito de la enseñanza, atención, cuidado y mantención de personas en situación irregular*", por cuanto la "beneficencia" deben ser pedida en la clase del servicio relacionado, a saber, los servicios de enseñanza debe ser reclasificados a la clase N°41, como: "*Servicios de prestación de ayuda humanitaria, caridad, asistencia social, organización y realización de programas de beneficencia en ayuda a las personas menos favorecidas de la sociedad, de* ***enseñanza o educación****". Para el caso de* "atención, cuidado y mantención de personas en situación irregular", especifique y reclasifique según corresponda a las clases 43, si son servicios de hospedaje y alimentación, o a la 44, si se trata de servicios de atención y cuidados médicos, psicológicos o relacionados.
1570370	Moises Hernan Castro Toro, en representación de ZHEJIANG YIDUN MECHANICAL & ELECTRICAL CO., LTD	Mixta	MDON	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1570371	Moises Hernan Castro Toro, en representación de ZHEJIANG YIDUN MECHANICAL & ELECTRICAL CO., LTD	Mixta	LINK LION	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570407	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Asesorías Patrimoniales Familiares APF Limitada	Denominativa	APF	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°36**:Corrija acorde al clasificador: "servicios de consulta en materia de seguros" por "consultoría en materia de seguros". Especifique acorde al clasificador "agencia de cambios" pues la redacción es ambigua, se le sugiere corregir por "cambio de divisas".
1570416	Scipion Cortés Álamos, en representación de EL SECANO SpA.	Denominativa	EL SECANO	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "PARCELA CANADA HERMOSA KM. 120" No tiene alguna referencia adecuada de donde se ubica el KM. 120, como: calle, camino, ruta u otra idónea. De oficio se corrige la puntuación separando los servicios con ";"

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570706	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	NESTLÉ	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Especifique "formula infantil", ya que la redacción es muy vaga. Se sugiere "Fórmula de leche para bebé". 2. Elimine "y enfermos" de "alimentos y substancias alimenticias de uso médico para niños y enfermos" ya que en esta clase no hay productos de este tipo. 3. Especifique "confitería de uso médico" ya que la redacción es muy amplia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570710	María Elizabeth Vergara Cortés, en representación de DYNAMO, INGENIERIA Y SERVICIOS SPA	Mixta	DYNAMO SpA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "DYNAMO SpA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", DYNAMO INGENIERIA Y SERVICIOS SpA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, DYNAMO INGENIERIA Y SERVICIOS SpA por DYNAMO SpA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s)

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570718	Diego Pablo Norambuena Vergara, en representación de Comercializadora Bodega Marcelita SpA	Mixta	Bodega Marcelita Productos de Calidad desde 1990	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "BODEGA MARCELITA PRODUCTOS DE CALIDAD DESDE 1990". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", COMERCIALIZADORA BODEGA MARCELITA SPA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, COMERCIALIZADORA BODEGA MARCELITA SPA por BODEGA MARCELITA PRODUCTOS DE CALIDAD DESDE

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1990 a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1570723	Diego José Gellona Guzmán, en representación de VULZEE SPA	Mixta	Vulzee	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 35:** 1. Corrija "obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes" por "Administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos" atendido a que "obtención de descuentos" no corresponde a un servicio propiamente tal. 2. Corrija "reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad" por "reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos (excepto su transporte), permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad" para evitar confusión con servicios de clase 39. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1570739	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BIO SWISS LAB SPA	Denominativa	BIOCONTROL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570777	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GRUPO GENESIS SPA	Mixta	SOKANY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1571178	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PRIME CORREDORES DE SEGUROS SPA	Mixta	PRIME CORREDORES DE SEGUROS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada.
1571190	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de YANTAI METASTAR SPECIAL PAPER CO, LTD.	Mixta	metastar	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1571198	Carlos Boris Palma Lara, en representación de Mauricio Enrique Molina Rodríguez	Denominativa	Br Llanquihue Express	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1571233	PCM Abogados Limitada , en representación de USMPC Buyer, Inc. (a Delaware corporation)	Denominativa	CELLU-SHIELD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571248	Juan Alejandro Pavez Díaz, en representación de Fungi Püke SpA	Denominativa	Fungi Püke	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1571261	Leonardo Fabio Alvarez Lombana, en representación de SOTEQ Ltda	Denominativa	myLIMS Chile	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1571263	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Nicher SpA	Mixta	PANORAMAPP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1571264	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PUNTO DE ENERGIAS SPA	Mixta	PUNTO DE ENERGIAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571266	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BIO SWISS LAB SPA	Mixta	PRO SKIN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare domicilio del solicitante indicando calle y su respectiva numeraciòn.
1571267	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BIO SWISS LAB SPA	Mixta	PRO MEMORY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1571268	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BIO SWISS LAB SPA	Mixta	PRO HAPPY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571270	Mirko Ignacio Silva Castro, en representación de AMBITAT SPA	Denominativa	AMBITAT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1571272	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de SOCIEDAD TURISMO DEL SUR S.A.	Denominativa	PUERTA DEL SUR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1571295	Thomas David Wallace Gnudi, en representación de Servicios de diseño y publicitarios Wallace & Brothers Limitada	Denominativa	Wallace & Brothers	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1572427	Cristian Marcelo Cartoni Marshall, en representación de Olympics Chile SpA	Mixta	XPLORA	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).Habiéndose acompañado más de una etiqueta, acompañe sólo una representación donde contenga la marca y diseño que desea solicitar, además de su descripción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572441	Paulina Andrea Mhei Mhein Lam Bustamante, en representación de Lam Hermanos SpA	Mixta	Lamtex Ropa Corporativa y Artículos Publicitarios	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en donde Paulina Andrea Mhei Mhein Lam Bustamante tenga las facultades para representar al solicitante Lam Hermanos SpA ante este instituto. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del CBRS, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Acompañe copia de los estatutos de constitución de la sociedad. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Lamtex Ropa Corporativa y Artículos Publicitarios”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Lamtex, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Lamtex, por Lamtex Ropa Corporativa y Artículos Publicitarios, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos
1572478	Carolina Andrea Muñoz Farías	Figurativa		Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, el cual incorpora letras, palabras y/o números además de elementos figurativos, se resuelve: corrija el tipo de marca pedida, indicando que el título de la marca pedida corresponde a CLUB PETS QUALITY LIFE. Corrija en el mismo sentido la descripción de la representación o reproducción, si procediere.Corrija tipo de marca de figurativa a mixta por cuanto la etiqueta contiene tanto elementos denominativos como figurativos.
1572481	Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena, en representación de Da Ye	Denominativa	D-ULTRA	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572486	Atilio Andrés Lee Donoso	Mixta	EL WN DE LAS CAMIONETAS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572587	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Johana Patricia Asenjo Asenjo	Denominativa	Ellenuss	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló un sector, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km., para poder identificar correctamente la dirección.
1572606	Luis Carlos Manríquez Carrasco, en representación de INMOBILIARIA PUDUES SPA	Mixta	Edificio Pudú	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Habiéndose acompañado a foja 1 un documento borrador, este no tiene validez. Acompañe copia de los estatutos de constitución de la sociedad si allí consta el representante y sus facultades.
1572609	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de William Jesús Fuentealba Toro	Mixta	William Hooks	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572612	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Impoagro SPA	Mixta	Impoagro	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, poder identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572621	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marianela Del Carmen Rozas Ibáñez	Denominativa	Mane ceramics	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de un condomio y su parcela, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572702	Nanya Gricel Ruiz Espina, en representación de Q.M.H. SpA	Mixta	Q.M.H. marketing	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que según lo señalado en los artículos sexto y segundo transitorio de los estatutos de la titular. Doña: Nanya Gricel Ruiz Espina, es la representante solo ante el S.I.I. por tanto careciendo de las facultades necesarias para esta tramitación, y por su parte el administrador con facultades suficientes para comparecer ante esta oficina es don DANILO ENRIQUE OSVALDO PASSI SALAZAR. Por lo que en definitiva se deberá cambiar al representante por don DANILO ENRIQUE OSVALDO PASSI SALAZAR, acompañando sus datos (nombre completo, rut, teléfono, dirección postal y correo electrónico) para actualizar la base de datos, o bien él deberá conferir poder a doña Nanya Gricel Ruiz Espina o un tercero para que los represente ante esta Oficina. Pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . De oficio se corrige la descripción de la etiqueta y se elimina la traducción, en atención a que las siglas no se traducen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561422	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de STAR LOGISTICA LTDA.	Denominativa	STARLOGISTICS	De oficio se corrige la puntuación separando los productos con ";". Al escrito de fecha 17 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación custodiado bajo N° 240.159.
1561423	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de STAR LOGISTICA LTDA.	Denominativa	STARLOGISTICS	Al escrito de fecha 17 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación custodiado bajo N° 240.159.
1561424	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de STAR LOGISTICA LTDA.	Denominativa	STARLOGISTICS	Al escrito de fecha 17 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación custodiado bajo N° 240.159.
1561972	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Executive S.A.	Mixta	BSCHOOL	Al escrito de fecha 08 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 239.485.
1561988	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Executive S.A.	Mixta	BELL COLLEGE	Al escrito de fecha 08 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 239.485.
1563471	PAULA ANDREA SEGUEL ZAPATA, en representación de SEGUEL & VALENCIA LIMITADA	Denominativa	Espacio Vincent	Por cumplido lo ordenado
1563597	Moises Castro Toro, en representación de SKG Health Technologies Co., Ltd.	Mixta	SKG	Por cumplido lo ordenado
1563834	Marcos Elgueta Soulat, en representación de OSIRIS EXPERIENCE SPA	Mixta	OSIRIS EXPERIENCE	Por cumplido lo ordenado
1563836	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FOOD TECHNOLOGY LIMITADA	Denominativa	KAISER	A escrito de fecha 16-01-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 240031.
1563842	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FOOD TECHNOLOGY LIMITADA	Denominativa	DADA	A escrito de fecha 16-01-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 240031.
1563850	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FOOD TECHNOLOGY LIMITADA	Denominativa	DOG CRACK	A escrito de fecha 16-01-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 240031.
1564060	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de CONTAC INGENIEROS LIMITADA	Denominativa	SIP	A escrito de fecha 17-01-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1564062	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de CONTAC INGENIEROS LIMITADA	Mixta	SCAN	A escrito de fecha 17-01-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1564078	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ICONIC Clinic Ltda.	Mixta	IC the ICONIC Clinic by Dra. Patricia Navarrete	A escrito de fecha 05-01-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1564102	PCM Abogados Limitada , en representación de Alticor Inc.	Denominativa	ENERJUVE	Por cumplido lo ordenado

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564132	Enzo Tassara Leal, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL DORIAN SPA	Mixta	Dorian Joyas	A escrito de fecha 16-01-2024: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 240060, téngase por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí: Se actualiza la base de datos. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1564133	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de AGROCULTURA SPA	Mixta	DIMARA	A escrito de fecha 15-01-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 239891.
1564735	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Empower Brands, LLC	Denominativa	PowerXL	
1564842	MAURO DELLAFIORI ALBALA, en representación de INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH	Denominativa	BLACK COOPEUCH	
1565643	LUIS MIRANDA ANDRADE	Denominativa	PROTEJASE DE LOS ROBOS Y DEJE DE GRABARLOS CON TEOBSERVO	Por cumplido lo ordenado
1570227	José Alamiro Espinoza Olguín, en representación de IMP. Y EXP. DE ALIMENTOS CHINAMART LIMITADA	Figurativa		De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1570228	José Alamiro Espinoza Olguín, en representación de IMP. Y EXP. DE ALIMENTOS CHINAMART LIMITADA	Figurativa		De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1570229	José Alamiro Espinoza Olguín, en representación de IMP. Y EXP. DE ALIMENTOS CHINAMART LIMITADA	Mixta	JINZIXUAN	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1570230	José Alamiro Espinoza Olguín, en representación de IMP. Y EXP. DE ALIMENTOS CHINAMART LIMITADA	Mixta	JINZIXUAN	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1570290	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Carlos Santiago Balart Rubio y Mario Adolfo Núñez Baeza	Mixta	EMOZZIONE	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1570292	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Carlos Santiago Balart Rubio y Mario Adolfo Núñez Baeza	Mixta	EMOZZIONE	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1570311	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Carlos Santiago Balart Rubio y Mario Adolfo Núñez Baeza	Mixta	EMOZZIONE	
1570319	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.	Denominativa	NATIVE ANASAC	
1570322	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.	Denominativa	ANCESTRA ANASAC	
1570327	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Rendic Hermanos S.A.	Denominativa	100% NUESTRO	De oficio se corrige el nombre del representante acorde el acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral.
1570329	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.	Denominativa	PRIMITIVE ANASAC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570405	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Asesorías Patrimoniales Familiares APF Limitada	Denominativa	APF	
1570406	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Vidal y Farías Limitada	Denominativa	PULLMAN MARKET	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1570456	Johansson & Langlois Limitada, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd.	Denominativa	HISTALLAY	De oficio se corrige el nombre del titular y su representante acorde el acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral.
1570459	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Rendic Hermanos S.A.	Denominativa	FINDE AL ROJO UNIMARC	De oficio se corrige el nombre del representante acorde el acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral.
1570462	Johansson & Langlois Limitada , en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd.	Denominativa	ALLERWAY	De oficio se corrige el nombre del titular y su representante acorde el acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral.
1570703	Nicolás Eduardo Armijo Adasme	Denominativa	Full_Canapes	
1570709	COOPER SPA, en representación de S.C. JOHNSON & SON INC.	Denominativa	ENDANGERED SCENTS	
1570711	Mario César Amigo Reyes, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA PRIMEC S.A.	Denominativa	CAFÉ BLEND SANTA ROSA	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1570712	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	BAMBROVA	
1570713	Mario César Amigo Reyes, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA PRIMEC S.A.	Denominativa	CAFÉ BLEND MANIZALES	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1570716	Mario César Amigo Reyes, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA PRIMEC S.A.	Denominativa	CAFÉ KERA LA	
1570721	Andrea Dawson Ahumada, en representación de Inversiones Tres Puntas SpA	Mixta	multiverso	
1570722	SILVA ABOGADOS , en representación de Turner International Latin America, Inc.	Denominativa	DOÑA BEJA	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se hace presente que el poder en custodia N° 236780 no sirve para acreditar representación atendido a que en el no hay un desglose de facultades, para poder hacerlo válido debe llevar estas menciones, sin embargo, como el poder principal incluye a Juan Pablo Silva Dorado se da por acreditada la representación.
1570724	Mario César Amigo Reyes, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA PRIMEC S.A.	Denominativa	CAFÉ LADERAS DEL TAPIAS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570727	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Comercial Motores de Los Andes SpA	Denominativa	ANDES PARTS	
1570729	María Del Carmen Estelles López, en representación de Manuel Diez e Hijos Limitada	Denominativa	Imperial	
1570749	SILVA Y CIA. , en representación de Starbucks Corporation	Mixta	STARBUCKS COFFEE	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se hace presente que el poder en custodia N° 236780 no sirve para acreditar representación atendido a que en el no hay un desglose de facultades, para poder hacerlo válido debe llevar estas menciones, sin embargo, como el poder principal incluye a Juan Pablo Silva Dorado se da por acreditada la representación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571096	María José Vidal Olmedo, en representación de GPT Solutions SpA	Mixta	Mandala Jobs Home Service	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) Mandala Jobs - Home Services. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección nombre marca, Mandala Jobs - Home Services, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Mandala Jobs - Home Services, por Mandala Jobs Home Service, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Traduciendo de oficio marca al español.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571161	Fernando Fernández Tellería, en representación de Armonía Wines SpA	Mixta	La Paulée de Santiago Burgundian Wine Festival - Chile	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) La Paulée de Santiago. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección nombre marca La Paulée de Santiago, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, La Paulée de Santiago, por La Paulée de Santiago Burgundian Wine Festival - Chile, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se elimina “Sólo protección a LA PAULÉE DE SANTIAGO” atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. Traduciendo de oficio marca.
1571175	José Luis Bahamonde Miranda	Denominativa	BET LOGÍSTICA	
1571177	Héctor Claudio González Moller	Mixta	ARHAT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571179	MUNOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPANIA, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana	Denominativa	MUNDO SOSTENIBLE	
1571184	MUNOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPANIA, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana	Denominativa	MUNDO SOSTENIBLE LA ARAUCANA	
1571186	Hugo Arturo Silva Espinoza	Denominativa	CRISANTO	
1571191	Hugo Arturo Silva Espinoza	Denominativa	VIVENTEM	
1571192	Hugo Arturo Silva Espinoza	Denominativa	GRUNDO	
1571194	Hugo Arturo Silva Espinoza	Denominativa	STALO	
1571211	SILVA ABOGADOS , en representación de KT & G Corporation	Denominativa	MAXIMO	
1571215	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EUROSEMILLAS, S.A.	Mixta	LUNA UCR	
1571216	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ASESORIAS CIVILIA S.A.	Mixta	PORTAL BAQUEDANO	
1571218	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Cotti Coffee International Limited	Mixta	@COTTI COFFEE	
1571222	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Neovia Nutrição e Saúde Animal Ltda.	Mixta	KARINO	
1571223	SILVA Y CIA. , en representación de Take-Two Interactive Software, Inc.	Mixta	2K	
1571225	LEA-PLAZA Y ASOCIADOS LIMITADA, en representación de SOCIEDAD AGRÍCOLA ALMA SOUL LIMITADA	Mixta	ALMA SOUL	
1571226	SILVA ABOGADOS , en representación de SHENZHEN EMEET TECHNOLOGY CO., LTD.	Figurativa		
1571227	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Cotti Coffee International Limited	Mixta	COTTI COFFEE	
1571229	SILVA ABOGADOS , en representación de Nothing Technology Limited	Denominativa	CMF BY NOTHING	
1571231	Moises Hernan Castro Toro, en representación de LILI BRANDS INC.	Mixta	LILI PINK	
1571236	SILVA Y CIA. , en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Denominativa	ELEATIB	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571237	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Cotti Coffee International Limited	Denominativa	TEA CAT	
1571238	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de JF&C BRASIL PARTICIPAÇÕES LTDA	Denominativa	Santo Pan	
1571239	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de JF&C BRASIL PARTICIPAÇÕES LTDA	Denominativa	Brasa Pan	
1571241	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de JF&C BRASIL PARTICIPAÇÕES LTDA	Denominativa	Santo Pan	
1571242	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de JF&C BRASIL PARTICIPAÇÕES LTDA	Denominativa	Brasa Pan	
1571251	Juan Pablo Reyes Segner	Denominativa	En Llamas	
1571253	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Forum Servicios Financieros S.A.	Denominativa	COMPRA INTELIGENTE	
1571265	Catalina Michel Hernández Farías	Mixta	SEPHER	
1571269	Maximiliano Ernesto Batarseh Rojas	Denominativa	KIEFTER	
1571275	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de Sebastián Alejandro Almendras Ríos	Mixta	SEBASTIAN ALMENDRAS EL CUARTO DE MILLA	Proveyendo escrito de fecha 16-01-2024. Por cumplido lo ordenado. Tégase por aclarada dirección del solicitante.
1571292	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Altaña Ingeniería Limitada	Mixta	Altana	Proveyendo escrito de fecha 16-01-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder en custodia N°240038.
1571294	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Altaña Ingeniería Limitada	Mixta	Altana	Proveyendo escrito de fecha 16-01-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder en custodia N°240038.
1571348	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Hunan Zhimai Technology Co., Ltd.	Denominativa	MADESHOW	Proveyendo escrito de fecha 21-01-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañdo datos del representante.
1572428	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES, INMOBILIARIA, TRANSPORTE Y PRODUCCIONES ENTERTAINMENT GROUP SPA	Mixta	CENTRO CULTURAL AMANDA	
1572434	Francisco Andrés Kaminski Candia	Mixta	QUIERES SER MI $OCIO ?	
1572435	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Cinco Palmas SpA	Mixta	DISPERSO.COM	
1572437	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Proyectos Ambientales de Agua SpA	Denominativa	AGUAS SIPRA	
1572440	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FCG INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SPA	Mixta	FCG INGENIERA Y CONSTRUCCIÓN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572461	Freddy Enrique Murga Mondaca	Mixta	Jalisco	
1572462	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Álvaro José Manuel Gazmuri Munita y Catalina De Jesús Quiroga Salazar	Mixta	LEUKÓS	
1572463	Carlos Alfonso Vargas Chávez	Denominativa	Topografía Agroñuble	
1572465	Ninoska Aracelli Lemus Castro	Mixta	Tutores UM	
1572466	Antonia Belén Gaete Fuentes	Denominativa	Oria	
1572479	Gonzalo Andrés Del Carmen Astroza Araya	Denominativa	TeckCycles	
1572480	Eduardo Humberto Estrada Romero, en representación de Servicios y soluciones tecnológicas S.A	Mixta	SIG SMART TOUCH	
1572482	Daniela Beatriz Vaisman Romero	Denominativa	ZEROX	
1572484	María Trinidad Moreno Chana	Denominativa	ladyjapa	
1572488	Zhiqiang Wang	Denominativa	repengin	
1572489	Pablo Arturo Nazal Seitun, en representación de INVERSIONES GOLAN SpA	Denominativa	GOLAN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572490	Patricia Alejandra Ana Cantillana Díaz	Mixta	Flow BY PACADI	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) Corazon Flow BY PACADI. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección nombre marca, Corazon Flow BY PACADI, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Corazon Flow BY PACADI, por Flow BY PACADI, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1572492	Marcelo Javier Pinto Santana	Mixta	CLUB DEPORTES CASTRO	
1572494	Yelitza Beatriz Valera Ramirez, en representación de Valera Ortiz SpA	Denominativa	Casas Valera Ortiz	
1572495	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de UNIVERSIDAD ANDRES BELLO	Denominativa	AGROCELER	
1572496	AB MARK LTDA, en representación de José Edgardo Ramón Meza Bañados	Mixta	POP CORN MOSTAZAL	
1572499	Zhiqiang Wang	Denominativa	repengin	
1572500	Oscar Giovanni Castro Miño	Denominativa	Barrio Activo	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572501	Raúl Alfonso Jélvez Garcés, en representación de María José Flores Cariqueo	Mixta	Newen Poyen Centro de salud integral	De oficio se corrige la traducción de la denominación.
1572502	Andes IP Abogados Ltda., en representación de SERVICIOS GASTRONÓMICOS SANTA AUGUSTA SPA.	Mixta	LA MANSA	
1572503	Manuel Antonio Gajardo León, en representación de Otero y cia SpA	Mixta	Tragahumos	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta
1572504	Daniela Andrea Ossa Jara	Mixta	Fractal	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta acorde a la imagen acompañada, y se hace presente que las marcas en el evento de ser registradas, se deben utilizar de la misma forma en que sean concedidas.
1572505	Claudio Andrés Salas Díaz, en representación de Claudio Andrés Salas Díaz y Mauricio Alfredo López Cerda	Denominativa	Astrolabio	
1572507	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de CREDICORP CAPITAL HOLDING CHILE S.A.	Denominativa	CREDICORP	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572508	Francisco Javier Palma Gavilán	Mixta	Bisnes Business is business	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Bisnes Business is business”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos idénticos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Bisnes ”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Bisnes ”, por “Bisnes Business is business” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la etiqueta, y la traducción de la denominación. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1572509	Felipe Javier González Varas	Mixta	MARKETING BRANDING	
1572510	Daniela Beatriz Vaisman Romero	Denominativa	SpringShot	
1572512	María Rosario Luck Cortés	Denominativa	Satis Skincare	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1572514	Alex Javier Antonio Flores Neira	Mixta	Metal Maf	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta
1572516	Guerrero Olivos Ltda, en representación de ACADES Asociación Chile De Desalinización A.G.	Mixta	ACADES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572519	José Antonio Fuentes Leal, en representación de SOLUCIONES ELÉCTRICAS, CONTROL E INSTRUMENTACIÓN JOSÉ FUENTES LEAL E.I.R.L.	Mixta	EC ELECTROCONTROL PROVERBIOS 2:6	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta
1572520	Guerrero Olivos Ltda, en representación de Awa Solar SpA	Mixta	AWAU	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572553	Diego Joaquín Gaete Umanzor, en representación de Universidad Católica de la Santísima Concepción	Mixta	Laboratorio de Geotecnia/ Asistencias Técnicas - LabGeo/USCS Universidad católica de la Santísima Concepción	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "LABORATORIO DE GEOTECNIA/ ASISTENCIAS TÉCNICAS - LABGEO/ UCSC UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA SANTISIMA CONCEPCION". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LABORATORIO DE GEOTECNIA/ ASISTENCIAS TECNICAS - LABGEO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LABORATORIO DE GEOTECNIA/ ASISTENCIAS TECNICAS - LABGEO, por LABORATORIO DE GEOTECNIA/ ASISTENCIAS TECNICAS - LABGEO/ UCSC UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA SANTISIMA CONCEPCION, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "En la parte

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				izquierda tiene la sigla LabGeo en color negro las letras Lab y en color café las letras Geo separados con una línea vertical delgada de la sigla UCSC en color rojo. Debajo de estas siglas está la descripción de ellas con el nombre completo Laboratorio de Geotecnia / Asistencias Técnicas, en letras mayúsculas de color gris excepto la primera letra de cada palabra que es negra. Abajo Universidad católica de la santísima concepción en letras mayúsculas de color negro. Todo sobre un fondo blanco."

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572556	Diego Joaquín Gaete Umanzor, en representación de Universidad Católica de la Santísima Concepción	Mixta	Departamento de Ingeniería Civil Asistencias Técnicas - DICAT UCSC Universidad Católica de la Santísima Concepción	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA CIVIL ASISTENCIAS TÉCNICAS - DICAT / UCSC UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA CIVIL ASESORÍAS TÉCNICAS - DICAT, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA CIVIL ASESORÍAS TÉCNICAS - DICAT, por DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA CIVIL ASISTENCIAS TÉCNICAS - DICAT / UCSC UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1572566	Nicolás Fortuño Soto	Denominativa	XOREN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572567	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de SISTEMAS DE AISLACIÓN SpA	Mixta	ANDESCO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en figura de fantasía del diseño de una casa formada por doble línea de color gris en donde al costado se aprecia otra figura que evoca a una casa de color naranjo que vendría siendo un panel aislante que refleja que el calor se encuentra en el interior de la casa bajo la figura se lee Andesco, en letras mayúsculas negras. Todo sobre un fondo blanco."
1572570	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de SISTEMAS DE AISLACIÓN SpA	Mixta	ANDESCO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en figura de fantasía del diseño de una casa formada por doble línea de color gris en donde al costado se aprecia otra figura que evoca a una casa de color naranjo que vendría siendo un panel aislante que refleja que el calor se encuentra en el interior de la casa bajo la figura se lee Andesco, en letras mayúsculas negras. Todo sobre un fondo blanco."
1572571	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de SISTEMAS DE AISLACIÓN SpA	Mixta	ANDESCO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en figura de fantasía del diseño de una casa formada por doble línea de color gris en donde al costado se aprecia otra figura que evoca a una casa de color naranjo que vendría siendo un panel aislante que refleja que el calor se encuentra en el interior de la casa bajo la figura se lee Andesco, en letras mayúsculas negras. Todo sobre un fondo blanco."
1572572	ANDREA JACQUELINE HENRIQUEZ JARA	Mixta	RAMEN STORE LOCOS POR RAMEN	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación RAMEN STORE al centro en letras mayúsculas de color blanco, sobre LOCOS POR RAMEN en letras de fantasía blancas. Arriba al centro figura formada por caricatura de un bowl con ojos piernas y brazos que contiene dos palitos con ramen, todo dibujado en blanco sobre un fondo rojo. todo dentro de rectángulo rojo."

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572574	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de SISTEMAS DE AISLACIÓN SpA	Mixta	ANDESCO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en figura de fantasía del diseño de una casa formada por doble línea de color gris en donde al costado se aprecia otra figura que evoca a una casa de color naranjo que vendría siendo un panel aislante que refleja que el calor se encuentra en el interior de la casa bajo la figura se lee Andesco, en letras mayúsculas negras. Todo sobre un fondo blanco."
1572575	Cristian Gabriel Herrada Michaud, en representación de María Begoña Landeta Poch	Denominativa	CASALANDETA	
1572576	Oscar Omar Duarte Retamales, en representación de Jorge Osvaldo Barra Sanhueza	Mixta	Integridad Propiedades	Atendido a documentación presentada, se corrige de oficio eliminando de solicitante a Oscar Duarte Retamales por ser el representante de la solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Es un cuadrado de color azul, en su interior en color blanco muestra en su lado izquierdo una letra "i" simulando el panel de ese lado de una edificación, en la parte central y derecha muestra la forma de un techo y otro panel que corresponde al lado derecho de la edificación, la figura total corresponde al contorno de una casa mirada desde el frente, todo este contorno en color blanco. En el interior de la figura, se encuentra la denominación Integridad y abajo Propiedades en letras manuscrita de color blanco."
1572578	Francisco José Univazo Flores, en representación de belanova spa	Mixta	belanova	
1572579	Sebastián Andoni Urrizola Gómez	Mixta	Parrilla del Vasco	
1572581	Max Henry Vera Ibarra	Denominativa	Loadingame	
1572582	María Soledad González Tapia	Denominativa	the natural pleasure co.	
1572583	Ítalo Leonidas Prieto Soto	Denominativa	Livity	
1572584	Doménica Del Carmen Gallardo Leviman	Denominativa	Funeraria San Miguel	
1572585	Paula Andrea Urzúa Muñoz	Mixta	Alma Boreal	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572588	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asesoría y consultoría ecorestaura ltda	Mixta	eco restaura	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “eco restaura” Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ecorestaura, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ecorestaura, por eco restaura, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos
1572589	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leonel Mamani Garcia	Denominativa	Maxclean	
1572590	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Martín Andrés Larrondo Carter	Denominativa	Me vei preocupado	
1572591	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Arturo Morel Messina	Denominativa	Prooptica	
1572592	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fabrica de Muebles, Ferretería y Servicios Integrados Juan Antonio Sanchez Vidal EIRL	Denominativa	Elalmacendelmueblista	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572593	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Andrés Piña Rojas	Denominativa	Kundalini Elevation	
1572594	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricia Del Carmen Venegas Villa	Denominativa	AYRA	
1572595	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Eugenia Lamar Sandoval	Denominativa	Magic.skin_	
1572598	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ítalo Miguel Contreras Contreras	Denominativa	andesglobal	
1572599	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Neftalí Martínez Henríquez	Denominativa	Ad Augusta	
1572600	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BIOFILIA PAISAJISMO SPA	Mixta	BIOFILIA PAISAJISMO	
1572601	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Adrián Alejandro Toro Ogno	Mixta	El Mastique	
1572603	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora de empanadas Jorge Andrés Gatica eirl	Mixta	El Faro Empanadas	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572605	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamín Franklin Mora Morales y Eugenia Maribel Barría Andrade	Mixta	MILODON 360	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "MILODON 360". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", MILODON360, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, MILODON360, por MILODON 360, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos
1572607	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Margarita Estela Tragol Currin, Ronald Kenett Contreras Acuña y Sebastián Andrés Monzalvez Fábrega	Mixta	El Cordero Errante	
1572608	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juanita Evelyn Chacón Snow	Mixta	Ticketnet.cl	
1572610	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Elías Ismael Contardo Retamal	Mixta	PCMASTEROK	
1572611	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Z y M Spa	Denominativa	The Book Shop	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572613	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hugo Andrés Rivera Chiappa	Mixta	Atacama Comics	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1572614	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Osvaldo Andrés Cariceo Morales	Mixta	Phantom	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1572615	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karime Bernardita Shahin Rodríguez	Mixta	Emirak	
1572616	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisca Alejandra Ilabaca Améstica	Mixta	Espacio Lola Café	
1572617	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de jrc mantención automotriz spa	Mixta	JRC MANTENCION AUTOMOTRIZ	
1572619	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Andrés Bello Meza y MAKARENA ELIZABETH SANTIBAÑEZ NAVARRETE	Mixta	MBSC SEGURIDAD INDUSTRIAL	
1572620	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Santiago José Baeza Zúñiga	Denominativa	vuelvete1vegan	
1572622	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CARMONA Y RODRÍGUEZ SPA	Mixta	BUENA BARBA BARBERÍA Y ACADEMIA	
1572623	Pedro Esteban González Toloza	Mixta	Kofi	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1572624	Catalina Constanza Covarrubias Oyarzún	Denominativa	Mia Catalina	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572625	Claudia Susana Calfio Painemal	Mixta	ZEI SUSHI	Se corrige de oficio el tipo de marca de combinación de colores a mixta, puesto que la marca pedida no cumple con ser una marca que muestre la disposición sistemática de la combinación de los colores de manera uniforme y predeterminada en un solo archivo y una indicación de esos colores por referencia a un código de color generalmente reconocido, sino que corresponde a una marca constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, tal como lo establece la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas". Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572626	José Ignacio Mesa Soto	Mixta	Espíritu Metropolitano 9 Tropical Gin	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ESPÍRITU METROPOLITANO 9 TROPICAL GIN". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", TROPICAL GIN no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, TROPICAL GIN por ESPÍRITU METROPOLITANO 9 TROPICAL GIN a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1572627	Carlos Mauricio Schulz Segura	Denominativa	PLACARD	
1572628	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Alfredo Segura Godoy	Mixta	BROMAS CHILE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1572629	Francisco Javier Cofré Mora, en representación de Publicidad Packfull SpA	Mixta	Packfull	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572694	Víctor Hugo Maldonado Vidal	Mixta	VALDMED insumos medicos y servicios	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1572699	Guerrero Olivos Ltda, en representación de AIS - APLICACIONES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, S.A.	Mixta	AIS GROUP APLICACIONES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	
1572700	María Teresa Molina Maydl, en representación de MORE THAN 3 SPA	Mixta	Be Froots Fruit Straw	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Be Froots Fruit Straw”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos idénticos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “BeFroots”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “BeFroots”, por “Be Froots Fruit Straw” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la etiqueta, y la traducción de la denominación. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1572704	Marcelo Eduardo Rodríguez Rojas	Mixta	The Snake	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1572706	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de CHERY AUTOMOBILE CO. LTD.	Mixta	LEPAS	
1572707	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de CHERY AUTOMOBILE CO. LTD.	Mixta	LEPUS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572708	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de CHERY AUTOMOBILE CO. LTD.	Mixta	LEPUS	
1572711	Constanza Hess Arteaga, en representación de Distribuidora Papeles Industriales SA	Mixta	da max dipisa	
1572713	Constanza Hess Arteaga, en representación de Distribuidora Papeles Industriales SA	Mixta	da max dipisa	
1572759	SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA	Mixta	Gacel	
1572761	SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA	Mixta	G	
1572765	CATALINA PAZ TAPIA SAN MARTIN	Denominativa	Cleanelite	Se corrige de oficio traducción del solicitante atendido que la palabra CLEANELITE al encontrarse unida se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción al español.
1572766	Joaquín Pérez Moreira	Denominativa	My Windows	
1572767	Juan Damián Ramos Díaz	Denominativa	Sastrería Michel	
1572771	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de APEMAN USA LLC	Denominativa	PORIK	
1572772	Amalia Elena Zapata Quiñonez	Denominativa	Draaez	
1572774	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de APEMAN USA LLC	Denominativa	PORIK	
1572775	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de APEMAN USA LLC	Denominativa	PORIK	
1572778	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de APEMAN USA LLC	Denominativa	PORIK	
1572783	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Mario Andrés Pardo Oyarzún	Denominativa	HIJAS DEL TEMPORAL	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547816	Carlos Alfredo Gutiérrez Arriaza, en representación de Zachary Jether Manuel Díaz González	Mixta	BOUQUET D'IRIS BY ZACHARY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 823844, marca IRIS, que distingue Perfumes de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548142	SARGENT & KRAHN , en representación de AKS Holding Limited	Denominativa	INSTA FILL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1405972, marca INSTA PUFF, que distingue Cigarrillos electrónicos; cigarrillos que contengan sucedáneos del tabaco que no sean para uso médico; tabaco en hojas, tabaco de liar y tabaco para pipa; petacas de nicotina para administración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				oral sin tabaco [no para uso médico]; pipas para sucedáneos de tabaco mentolado; melazas de hierbas [sucedáneos del tabaco]; snus; snus sin tabaco; snus con tabaco; sustancias para inhalar usando pipas de agua, en particular sustancias aromáticas; sucedáneos del tabaco; sucedáneos del tabaco, que no sean para uso médico; rapé [tabaco en polvo]; rapé sin tabaco; rapé con tabaco; tabaco; tabaco con sabores; tabaco sin humo; tabaco de pipa; tabaco para fumar; tabaco para cigarrillos; productos de tabaco; tabaco mentolado; cigarrillos; puros; puritos; artículos de metales preciosos para fumadores; artículos para fumadores, que no sean de metales preciosos; papel de fumar; tallos de pipa; librillos de papel de fumar; boquillas para cigarrillos; pipas electrónicas; pitilleras para cigarrillos electrónicos; petacas para cigarros; pipas; tabaco de pipa mentolado; boquillas de cigarrillo; filtros de tabaco; cortapuros; tubos para cigarrillos; aparatos de bolsillo para liar cigarrillos; productos de tabaco para ser calentados; urnas para fumar; tubos de papel para cigarrillos con filtros; limpiapipas; cajas de cigarrillos electrónicos; máquinas manuales para inyectar tabaco en tubos de papel; rascadores de pipa de tabaco; cortacigarrillos; bolsas para pipas; atacadores para pipas; soportes para cigarrillos electrónicos; dispositivos para calentar sucedáneos de tabaco a fin de inhalarlo; limpiadores para cigarrillos electrónicos; dispositivos para calentar tabaco a fin de inhalarlo; boquillas para pipas; boquillas para cigarrillos; boquillas para puros; petacas para tabaco; tapones para pipa [artículos para fumadores]; aromatizantes químicos líquidos para recargar cartuchos de cigarrillos electrónicos; atomizadores de cigarrillos electrónicos; soluciones líquidas para cigarrillos electrónicos; puros electrónicos; inhaladores utilizados en cuanto alternativa a los cigarrillos de tabaco; cartomizadores para cigarrillos electrónicos; cartuchos para cigarrillos electrónicos; cartuchos de recarga para cigarrillos electrónicos; líquidos de cigarrillos electrónicos compuestos de glicerina vegetal; líquidos de cigarrillos electrónicos compuestos de glicol de propileno; líquidos de cigarrillos electrónicos compuestos de aromatizantes líquidos para la recarga de cartuchos de cigarrillos electrónicos; alquitrán de tabaco para cigarrillos electrónicos; dispositivos electrónicos para la inhalación de nicotina que contienen aerosol; dispositivos electrónicos para inhalar nicotina; vaporizadores bucales para fumadores; pipas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vaporizadoras para cigarrillos sin humo; cartuchos rellenos de aromatizantes químicos líquidos para cigarrillos electrónicos; sets para fumadores de cigarrillos electrónicos; aromatizantes, que no sean aceites esenciales, para cigarrillos electrónicos; cerillas de seguridad; cerillas de azufre; fosforeras; cajas para fósforos; insertos aromatizantes para productos del tabaco; accesorios aromatizantes para productos del tabaco, narguiles electrónicos; aceites perfumados para cigarrillos electrónicos; aromas para cigarrillos electrónicos; fragancias para cigarrillos electrónicos, de la clase 34. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548344	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de JACOBS DOUWE EGBERTS BR COMERCIALIZAÇÃO DE CAFÉS Ltd	Denominativa	CAFÉ PELÉ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, PELÉ. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 10 letra b del Reglamento de la citada Ley,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553625	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DATABYTE S.A.	Mixta	CREAWEB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corresponde a una expresión compuesta por los términos “CREAWEB”, el primer término corresponde a la segunda persona del presente del verbo crear el que es definido como *“Producir algo que antes no existía; generar la existencia de algo o de alguien”*, Seguido del segmento “WEB” que es definido como *“Red informática”,* tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo y carente de distintividad para los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554636	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SPA	Denominativa	REVESTIMIENTOS Y PISOS CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "REVESTIMIENTOSCHILE", el primer término es definido como *"Capa o cubierta con que se resguarda o adorna una superficie",* Seguido del término "PISOS" definido como *"Pavimento natural o artificial de las habitaciones, calles, caminos, etc."* y por último "CHILE" que corresponde a *"oficialmente República de Chile"*, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de origen y/o destinación de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "REVESTIMIENTOS y PISOS" respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados, por cuanto es inductivo a error con respecto a todos los productos objeto del servicio de compra y venta de productos que no sean productos para realizar revestimientos o pisos. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554649	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SPA	Mixta	REVESTIMIENTOSCHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "REVESTIMIENTOSCHILE", el primer término es definido como *"Capa o cubierta con que se resguarda o adorna una superficie"*, Seguido del segmento "CHILE" que corresponde a *"oficialmente República de Chile"*, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de origen y/o destinación de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "REVESTIMIENTO" respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados, por cuanto es inductivo a error con respecto a todos los productos objeto del servicio de compra y venta de productos que no sean productos para realizar revestimientos. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554854	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SpA	Mixta	NOT WOOD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1306549 Marca NOT Protege Carne en base a ingredientes vegetal. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas, verduras, hortalizas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; mermeladas; encurtidos (pickles); jaleas, confituras, compotas; huevos; yogurt en base a ingredientes vegetales, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Sopas y preparaciones para hacer sopas. Papas fritas; papas fritas con bajo contenido graso; copos de papas. Maníes preparados. Pulpa de fruta. de la clase 29; , Registro 1306550 Marca NOT Protege Aderezos para ensalada; adobos; alimentos a base de harina; bebidas (aromatizantes para -) que no sean aceites esenciales; bocadillos y emparedados; cacao; café; té, cacao, azúcar, edulcorantes y endulzantes naturales; arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; caramelos; chicles; chocolate; condimentos; dulces; especias; espesantes para uso culinario; galletas; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; helados; hielo; infusiones que no sean para uso médico; jugos de carne; ketchup [salsa]; salsas [condimentos]; Salsas listas para comer; productos para sazonar alimentos; mayonesa; miel; mostaza; pan; páprika [producto para sazonar]; pastas alimenticias; pesto [salsa]; pimienta; pizzas; productos de confitería; productos de pastelería; sagú; sal de cocina; salsas [condimentos]; sándwiches; soya (pasta de -)[condimento]; sucedáneos del café; sushi; tartas; té; vinagres. de la clase 30; , Registro 1306551 Marca NOT Protege Productos agrícolas, hortícolas, forestales en bruto (sin elaborar) y granos (cereales); animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; Frutas orgánicas frescas; Arreglos de fruta fresca; Plantas de fruta viva; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales. Malta para elaborar cervezas y licores. Frutos secos. Tubérculos, bulbos, cereales, hongos y algas comestibles en estado natural (no procesadas) y frescas. Uvas frescas. de la clase 31; , Registro 1312342 Marca NOT Protege Bebida en base a ingredientes vegetales. Bebidas no alcohólicas, en particular bebidas refrescantes, bebidas fortificantes, bebidas no-lácteas y bebidas isotónicas (hiper e hipotónicas) bebidas (para ser consumidas y/o según los requerimientos de atletas); aguas minerales y gaseosas, bebidas de fruta y jugos de fruta; jarabes y preparaciones para hacer bebidas así como las tabletas y polvos efervescentes (sorbete) para bebidas y cocteles no alcohólicos. Cervezas. de la clase 32; , Registro 1312932

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca NOT Protege Vinos, licores y bebidas alcohólicas (excepto cerveza). de la clase 33; y Registro 1324935 Marca NOT Protege Servicios de importación y exportación de productos de las clases 29, 30, 31, 32, 33. Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) y en línea de productos de las clases 29, 30, 31, y 33. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 29, 30, 31, y 33; servicios de ventas en línea de productos de las clases 29, 30, 31, y 33. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de las clases 29, 30, 31, 32 y 33 a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al público de productos de las clases 29, 30, 31, 32 y 33 por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos. Servicios de valorización y evaluación de costes (precios) de todo tipo de productos y servicios a través de internet; servicios de contestación de llamadas (call center). Servicios asesoramiento de negocios e información relacionados con establecimientos de contacto y relaciones comerciales entre proveedores y demandantes de tecnologías, equipos e insumos en el área fruticola. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad de las clases 29, 30, 31, 32 y 33. Promoción de ventas (para terceros). Administración de programas de fidelización de clientes. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de productos de las clases 29, 30, 31 y 33 y servicios. Publicidad por Internet; publicidad por medio de teléfonos móviles; Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada de productos de las clases 29, 30, 31, 32 y 33. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de publicidad de la clase 35; Solicitud 1463082 Marca NOT Protege INCL. Preparaciones de limpieza para uso doméstico; Agentes y preparaciones de limpieza; de la clase 3; INCL. Productos desinfectantes de uso higiénico y sanitario; de la clase 5; INCL. Servicios de importación y exportación de productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las clases 3 y 5; Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) y en línea de productos de las clases 3 y 5; Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 3 y 5; servicios de ventas en línea de productos de las clases 3 y 5; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de las clases 3 y 5, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; de la clase 35; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558655	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE SAFETY GLOVES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1090889 Marca EAGLE CLOTHES Protege productos clase 25: prendas de vestir, calzado, articulos de sombrereria de la clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558658	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1090889 Marca EAGLE CLOTHES Protege productos clase 25: prendas de vestir, calzado, articulos de sombrereria de la clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558767	Bárbara Alejandra Uribe Barros	Mixta	THE WALKING DOG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud N° 1550790, marca THE WALKING PETS, protege servicios de paseo de perros, de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558814	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Servicio de Capacitacion Bettina Francesca Lazzerini Serra EIRL.	Mixta	NORTE ATACAMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro N° 827458, marca ATACAMA, protege Agencia inmobiliaria; asesoramiento en materia de inversiones civiles, comerciales, mineras, de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559248	Nicolás Alfredo Ibieta Illanes, en representación de SaG SpA	Mixta	SaG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” Que, la denominación solicitada corresponde a la sigla SAG que es "Servicio Agricola y Ganadero" organismo oficial del Estado de Chile, encargado de apoyar el desarrollo de la agricultura, los bosques y la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ganadería, a través de la protección y mejoramiento de la salud de los animales y vegetales.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559404	Eduardo Ignacio Torres Moraga	Denominativa	Educación 5.0	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corresponde a una expresión compuesta por los términos “EDUCACION 5.0”, es un “*método de educación en el que el uso de las nuevas tecnologías se utiliza para ofrecer una educación más humana, centrada en el desarrollo socioemocional de los alumnos y en la generación de soluciones que mejoren la vida en sociedad”,* tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990902469	Plougmann Vingtoft a/s, en representación de Primozone Production AB	Denominativa	PRIMOZONE	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 11 GENERADORES DE OZONO; APARATOS E INSTALACIONES PARA GENERAR OZONO, pues la redacción al ser amplia induce a error con productos de la clase 9. Clase 40 LIMPIEZA, DESINFECCIÓN, Y DECOLORACIÓN DE ALIMENTOS, AGUA, TIERRA, AIRE, GASES Y RESIDUOS, pues la redacción al ser amplia induce a error con otras clases de servicios, entre ellos, la clase 37. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990948017	Fumero S.r.l., en representación de INIM ELECTRONICS S.R.L.	Denominativa	INIM	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 45 RECOPILACIÓN DE DATOS, pues la redacción induce a error con los servicios de la clase 35. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1362503, marca imin, que distingue Tabletas electrónicas; Lectores de códigos de barras; Ordenadores; Software [programas grabados]; Cajas registradoras; Aparatos de procesamiento de datos; Hardware; Aparatos eléctricos de medición; Teléfonos celulares; Lectores ópticos, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991172703	BERENGUER Y POMARES ABOGADOS SLP, en representación de Association suisse des AOP-IGP	Mixta	AOP	En primer lugar, Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la citada ley, se deriva que este Instituto no puede conceder el registro pedido sin contar con un Reglamento de Uso que se ajuste a las exigencias legales y reglamentarias, por lo que se resuelve: Acompañe Reglamento de Uso y Control para la marca pedida, con su respectiva traducción al español, si éste estuviese en idioma extranjero. Artículo 23 bis C. (LEY 19.039) a) Contener los datos de identificación del titular. b) Individualizar los productos o servicios que distinguirá la marca colectiva o los productos y servicios que serán objeto de la certificación. c) Indicar las condiciones y modalidades para el uso de la marca. d) Contener los motivos por los que se pueda prohibir el uso de la marca colectiva a un miembro de la asociación o a la persona previamente autorizada en el caso de la marca de certificación. e) Contener las demás menciones que establezca el reglamento de esta ley. Art. 8 (REGLAMENTO de la Ley 19.039) a) Características, cualidades o modos de elaboración comunes a los productos o servicios en el caso de las marcas colectivas, y la calidad, los componentes, el origen o cualquier otra característica de los correspondientes productos o servicios que se acreditarán, certificarán o garantizarán mediante la marca de garantía o certificación; b) Requisitos de afiliación para los usuarios de la marca colectiva; c) Descripción de los métodos de control de la marca; d) Derechos y deberes de los usuarios autorizados al uso de la marca; e) Sanciones por incumplimiento del reglamento de uso, y f) Forma de modificación del reglamento de uso. En segundo lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con la frase: Todos los productos mencionados son de origen suizo, de la clase 29; por cuanto la redacción es demasiado amplia y por tanto, no es posible identificar el producto solicitado como tampoco su verdadera clasificación.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en las letras AOP, que corresponden a la sigla de las Denominaciones de Origen en francés, o lo que es lo mismo, la Appellation d'Origine Protégée. Con ella, se designa un producto cuyas principales etapas de producción se realizan según un saber hacer reconocido en una misma área geográfica, que da sus características al producto. Es un signo europeo que protege el nombre del producto en toda la Unión Europea. Atendido lo anterior, los productos solicitados en la clase 29, se encuentran directamente vinculados y descritos a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar, que la marca solicitada no contiene otro elemento denominativo distintivo o el acompañamiento de una representación gráfica no resultan suficientes para dotar de distintividad necesaria al signo solicitado para que sea susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento AOP es la sigla utilizada por Francia para identificar a las denominaciones de origen protegidas, que designan un producto cuyas fases de producción se llevan a cabo según un saber hacer reconocido en una misma zona geográfica, lo que confiere sus características al producto, lo cual podría

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inducir a error a los consumidores acerca de la procedencia, características o cualidades de los productos. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991197995	Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	A&F	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1041307 Marca AF Protege Peines, esponjas, utensilios de cepillos para inodoros, estatuas y estatuillas de porcelana, terracota, cerámica o vidrio, vasos, porcelana o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				loza de cerámica, cajas de caramelo vendidas vacías, sacacorchos, candeleros no de metales preciosos, botellas vendidas vacías, frascos, bandejas de servicio no de metales preciosos, cafeteras no eléctricas, decantadores, porta menús hechos de vidrio o plástico, cepillos para zapatos, trapos para limpieza, cestas de mimbre, porta cuchillos para la mesa, picheles, jarras, mondadientes, dispensadores de jabón, estuches para peines, hieleras, cáliz, aceiteras no de metales preciosos, cocteleras, vaporizadores de perfumes vendidos vacíos, palas (utensilios de mesa), platos de papel, molinillos de pimienta, jaboneras, servilleteros no de metales preciosos, ollas, polveras no de metales preciosos, vendidas vacías, anillos para servilletas no de metales preciosos, saleros, platos, vajillas, platillos, centros de mesa, copas, tazones, servicios de té no de metales preciosos, teteras, vasijas no de metales preciosos. de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991657381	HESS AAC Systems B.V.	Denominativa	HESS AAC SYSTEMS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Conversión de máquinas de producción y procesamiento para la industria del hormigón, de la clase 37; pues la redacción induce a error con servicios de la clase 40. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991709531	Noel Cook Hanson Bridgett LLP, en representación de Shamus & Peabody, LLC	Mixta	THOMAS KELLER INSIGNIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1163933, marca INSIGNIA, que distingue Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases.de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, THOMAS KELLER. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 10 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991723290	Estudio Carey Ltda., en representación de PDI Technologies, Inc.	Mixta	PDI TECHNOLOGIES	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 45. supervisión de sistemas informáticos con fines de seguridad, incluidos el registro y el seguimiento del acceso y la entrada, por cuanto la redacción induce a error con servicios de la clase 42. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la sigla de un servicio público estatal. En efecto, la marca PDI TECHNOLOGIES, incluye la sigla PDI, que corresponde a la abreviatura que identifica a la Policía de Investigaciones de Chile, cual es la policía civil investigativa de Chile, creada oficialmente el 19 de junio de 1933. Compone las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal está sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir la sigla PDI, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que poseen un mismo origen empresarial. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letras a) y f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991723577	Budde Schou A/S, en representación de Steelseries ApS	Mixta	steelseries	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aplicaciones, de la clase 9; por cuanto al ser la redacción demasiado amplia induce a error con otras clases de productos y en la clase 28 Ratones para juegos, por cuanto la redacción induce a error con productos de la clase 9. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud Previa N° 1492026, marca STEELSERIES, que distingue Almohadillas de mouse (periféricos computacionales); Aparatos electrónicos utilizados para localizar artículos perdidos utilizando sistemas de posicionamiento globales o redes de comunicaciones celulares; Aparatos periféricos informáticos; Audífonos [auriculares]; Auriculares manos libres para celulares; Cables USB para teléfonos celulares; Computadores notebook; Computadores portátiles; Computadores tablet; Cordones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para teléfonos celulares; Correas para teléfonos celulares; Estuches de transporte de computadores notebook; Estuches para celulares inteligentes; Hardware informático y dispositivos periféricos; Hardware informático y dispositivos periféricos informáticos; Hardware informático y periféricos; Hardware informático y periféricos informáticos; Hardware informático y sus dispositivos periféricos; Interfaces y dispositivos periféricos informáticos; Máquinas codificadoras para tarjetas de crédito [periféricos informáticos]; Patas de reemplazo para mouse de computador; Periféricos informáticos; Periféricos informáticos inalámbricos; Programas computacionales para búsqueda remota de contenido en computadores y redes de computadores; Programas de computación para la búsqueda de contenidos en redes de computadores por control remoto; Programas de videojuegos descargables; Ratones [periféricos informáticos]; Teclados; Teclados de computadora; Teclados de ordenador; Teclados multifuncionales; Teclados para teléfonos inteligentes; Teclados para teléfonos móviles; Teléfonos celulares; Terminales informáticas, teclados e impresoras; Unidades de procesamiento central de computadores, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991723719	Stephen R. Baird Greenberg Traurig, LLP, en representación de KNUCKLE SANDWICH LLC	Denominativa	GUY FIERI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulos 19 y 20 letra C) de la Ley 19.039, la marca solicitada corresponde al nombre de una persona natural, y no cuenta con consentimiento dado por ella. En este caso se trata del empresario, autor y presentador de televisión estadounidense, ganador de un premio Emmy, reconocido principalmente por haber presentado varias series de televisión en Food Network. Es copropietario de tres

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurantes en California y tiene a su nombre la licencia de algunos negocios gastronómicos en Las Vegas y Nueva York.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991723814	Emily M. Heim GrayRobinson, PA, en representación de FMM, LLC	Denominativa	SMILE COLLECTION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1127369 Marca SMILEYWORLD Protege prendas de vestir, calzado, articulos de sombrereria. de la clase 25; juegos y juguetes; articulos de gimnasia y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deporte no comprendidos en otras clases; adornos para arboles de navidad. de la clase 28 y Registro 1260816 Marca SMILESCRUBS Protege Uniformes médicos. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991723902	Monica Riva Talley Sterne, Kessler, Goldstein & Fox P.L.L.C., en representación de ACADIA Pharmaceuticals, Inc.	Figurativa		En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 35 Concienciación sobre el suministro de asistencia a pacientes para enfermedades y trastornos neurológicos, genéticos, psicológicos y psiquiátricos (expresión demasiado vaga a juicio de la Oficina Internacional - Regla 13.2)b) del Reglamento) y referencias médicas, pues la redacción es demasiado amplia e induce a error con otras clases de servicios. Clase 42 pruebas médicas, a saber, pruebas preclínicas in vitro e in vivo de medicamentos potenciales (expresión demasiado vaga a juicio de la Oficina Internacional - Regla 13.2)b) del Reglamento). De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991724147	Changzhou Flying Trademark Office Co., Ltd., en representación de CHANGZHOU E&E TURBO-POWER CO.,LTD.	Mixta	E&ETURBOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1342983 Marca EE ERRANTE Protege Acoplamientos para vehículos terrestres; Alarmas de seguridad para vehículos; Amortiguadores para bicicletas; Asientos infantiles de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguridad para vehículos; Bicicletas; Bicicletas de carreras; Bicicletas de montaña; Bicicletas de paseo; Bicicletas eléctricas; Bicicletas eléctricas plegables; Bicicletas motorizadas.; Bocinas de bicicleta; Bombines [infladores para neumáticos de bicicletas]; cadenas de bicicleta; Cámaras de aire para bicicletas; cestas especiales para bicicletas; engranajes para bicicletas; Estabilizadores de bicicletas; Estructuras portaequipajes para bicicletas; Frenos de bicicleta; fundas de sillín para bicicletas; guardafangos de bicicleta ; infladores para neumáticos de bicicleta; llantas para ruedas de bicicleta; manivelas de bicicleta; motores de bicicleta; neumáticos de bicicleta; Neumáticos para bicicletas de niños; Neumáticos y cámaras de aire para bicicletas; Palancas de freno para bicicletas; Pedales de bicicleta; pies de apoyo para bicicletas; Portaequipajes para bicicletas; rayos para ruedas de bicicleta; remolques para bicicletas; remolques para transportar bicicletas; Ruedas de bicicletas; Ruedas de repuesto para bicicletas; Sillines de bicicleta; Soportes de botellas de agua para bicicletas; Velocímetros para bicicleta de la clase 12 y Registro 1386062 Marca EE Protege Vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática o ferroviaria; neumáticos; alerones para vehículos; scooters; vehículos eléctricos; cuadros de motocicleta; motores eléctricos para vehículos terrestres; sillines de motocicleta; cubos de ruedas de vehículos; motores para vehículos terrestres; motocicletas; motocicletas eléctricas. de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991724345	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	HAPPY CLOVERS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 9 JUEGOS DE CASINO INTERACTIVOS SUMINISTRADOS MEDIANTE UNA PLATAFORMA INFORMÁTICA O MÓVIL, pues la redacción induce a error con productos de la clase 28. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1172598, marca CLOVER, que distingue Diseño de software computacional; desarrollo de software computacional en el ámbito de aplicaciones para computadores, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes y dispositivos electrónicos portátiles; facilitación de servicios de aplicación, a saber, alojamiento, administración, desarrollo y mantención de aplicaciones, software y sitios webs; facilitación de aplicaciones de software computacional no descargables para uso en procesamiento de transacción y administración de bases de datos; facilitación de uso temporal de software computacional en línea no descargable para empresas; facilitación de uso temporal de software computacional en línea no descargable para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ser usado en procesamiento de pagos; facilitación de software no descargable en línea para uso en procesamiento de información de transacción en puntos de venta, para recolectar, almacenar y analizar datos, y para generar reportes, todo en el ámbito de administración de comercio minorista; facilitación de software no descargable en línea para ser usado por vendedores y proveedores para ofrecer productos y servicios a comercio minorista con el fin de revisar y obtener ofertas de productos y servicios de vendedores y proveedores, de la clase 42. Registro N 1127535, marca CLOVER, que distingue Hardware computacional y sistemas de software para sistemas de puntos de venta, de la clase 9. Registro N 1306972, marca CLOVER, que distingue Acumuladores eléctricos; adaptadores eléctricos; alambre y cable eléctrico; alambres y cables eléctricos; amplificadores eléctricos para su uso con instrumentos musicales; aparatos amplificadores de sonido; aparatos de control eléctricos; aparatos de grabación de imágenes y sonido; aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de transmisión de sonido; aparatos e instrumentos de grabación de sonido [aparatos cinematográficos]; aparatos e instrumentos de grabación y reproducción de sonido; aparatos para difusión, grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; aparatos para grabación, transmisión o reproducción de sonido e imágenes; aparatos para grabación, transmisión y reproducción de imágenes; aparatos para grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; aparatos para la grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; aparatos periféricos informáticos; auriculares personales para aparatos de transmisión de sonido; auriculares personales para su uso con sistemas de transmisión de sonido; cables adaptadores eléctricos; cables conectores eléctricos; cables eléctricos; cables eléctricos para uso en conexiones; cables eléctricos y ópticos; cables y fibras para la transmisión de sonidos e imágenes, de la clase 9. Solicitud N 991720851, marca CLOVER Chance, que distingue Software informático de explotación para ordenadores centrale; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas grabados para juegos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticos; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; servidores de comunicaciones (equipos informáticos); componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; Software de aplicaciones informáticas de juegos y juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para juegos; pantallas de ordenador; pantallas LED de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [CD] para cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para utilizar con juegos interactivos en línea; juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil; software para máquinas tragaperras, software de apuestas, software para videojuegos tragaperras, juegos de casino, juegos de apuestas y juegos de bingo, suministrados en línea o por redes informáticas y que se puede jugar en cualquier tipo de dispositivo informático, incluidos juegos electrónicos, ordenadores personales, dispositivos portátiles y teléfonos móviles; aparatos automáticos de impresión de boletos; distribuidores automáticos de billetes; aparatos de distribución de billetes de lotería; máquinas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reconocimiento de billetes electrónicos, de la clase 9; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; juegos de casino; máquinas de juegos de azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; equipos y accesorios de juegos de sociedad no comprendidos en otras clases, en particular fichas, chapas, canicas; juegos de sociedad, aparatos, equipos y sus accesorios, no comprendidos en otras clases, en particular blancos electrónicos, backgammon, tarjetas para rascar, naipes, tarjetas de lotería, dados; billetes de lotería; billetes de lotería impresos; tarjetas de lotería para rascar; billetes de lotería para raspar, de la clase 28; Juegos de azar o apuestas; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; facilitación de salas con máquinas de juegos de azar; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; suministro en línea de juegos informáticos y juegos de azar, en particular uso de software de juegos no descargable; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar], de la clase 41; Servicios de asistencia técnica en materia de software; diagnóstico y solución de problemas de software; servicios de asistencia técnica en la supervisión de redes informáticas; servicios de asistencia técnica para la explotación de redes informáticas; servicios de asistencia técnica sobre software y aplicaciones informáticas; supervisión e inspección técnica; monitorización a distancia de sistemas informáticos; control del estado de las máquinas; instalación, reparación y mantenimiento de software; diseño, mantenimiento y actualización de software; instalación, configuración y mantenimiento de programas informáticos; diseño, mantenimiento, desarrollo y actualización de software; instalación y personalización de software de aplicación; consultoría técnica sobre la instalación y el mantenimiento de software informático; servicios de control de sistemas informáticos; diseño de sistemas de software gráfico; desarrollo de software multimedia interactivo; diseño y desarrollo de hardware; asesoramiento sobre el diseño de hardware informático; servicios de asesoramiento e información en relación con el diseño y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desarrollo de hardware; Diseño, desarrollo y prueba de software informático y hardware, en particular para juegos de apuestas, juegos de casino y quinielas, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991724365	Algemeen Octrooi- en Merkenbureau B.V., en representación de Jiffy Products International B.V.	Mixta	botanian	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1279834, marca Botania, que distingue Abonos para el suelo; compost; conservantes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para alimentos; conservantes para la industria farmacéutica; enzimas para la industria alimentaria; enzimas para uso industrial; extractos botánicos para elaborar cosméticos; hormonas vegetales (fitohormonas); productos bioquímicos para uso científico in vitro e in vivo; productos para preservar semillas; productos químicos para conservar alimentos; productos químicos para uso hortícola, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; reactivos de diagnóstico para uso in vitro en bioquímica, química clínica y microbiología, clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.
991724468	DBK SELARL, en representación de COLIBRI SAS	Mixta	M ManoMano	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 35 VENTA DE SOFTWARE DE ASISTENCIA PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS, pues la redacción no señala el medio a través del cual se llevarán a cabo los servicios de venta. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991724675	Hall & Wilcox, en representación de Scenic Tours Pty Ltd	Mixta	SCENIC GROUP REWARDS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: servicios de reserva prestados en el marco de programas de fidelidad de clientes y de viajeros asiduos, de la clase 35; por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. En la Clase 43 Billetes de reserva de fidelización de clientes y planes de compradores frecuentes, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación y Servicios de venta, pues la redacción induce a error con servicios de la clase 35. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991724757	Paola Menachem, en representación de Another Games Ltd	Denominativa	ECLIPSE OF AZTEC	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de software informático para juegos informáticos destinados a operadores de juegos profesionales; suministro de software de juegos de apuestas y juegos de ordenador; suministro de aplicaciones de software de juegos de apuestas y juegos para dispositivos móviles y teléfonos móviles, de la clase 42; por cuanto la redacción induce a error con productos de la clase 9. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991724791	Paola Menachem, en representación de Another Games Ltd	Denominativa	BANDIT RICHES	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de software informático para juegos informáticos destinados a operadores de juegos profesionales; Suministro de software de juegos de apuestas y juegos de ordenador y Suministro de aplicaciones de software de juegos de apuestas y juegos para dispositivos móviles y teléfonos móviles, de la clase 42; pues la redacción induce a error con productos de la clase 9. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991725022	Potter Clarkson A/S, en representación de Widex A/S	Mixta	SONA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1267354 Marca SOMA Protege Servicios de venta al por menor de forma presencial; servicios de venta al por menor en línea; servicios de venta a través de pedidos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de catálogos; todos los servicios de venta al por menor antedichos para prendas de vestir, ropa interior, lencería femenina, batas [saltos de cama], ropa de dormir, prendas de calcetería, ropa para moldear el cuerpo, tops, prendas inferiores, vestidos, encubrimientos [prendas de vestir], trajes de baño [bañadores], ropa de estar en casa, artículos de sombrerería, calzado, bolsos, ropa de cama, mantas de cama, toallas de baño, perfumes, cosméticos, productos de cuidado personal y accesorios; servicios de venta al por menor que incluye prendas de vestir, ropa interior, lencería femenina, batas [saltos de cama], ropa de dormir, prendas de calcetería, ropa para moldear el cuerpo, tops, prendas inferiores, vestidos, encubrimientos [prendas de vestir], trajes de baño [bañadores], ropa de estar en casa, artículos de sombrerería, calzado, bolsos, ropa de cama, mantas de cama, toallas de baño, perfumes, cosméticos, productos de cuidado personal y accesorios; servicios de venta al por menor en línea que incluye prendas de vestir, ropa interior, lencería femenina, batas [saltos de cama], ropa de dormir, prendas de calcetería, ropa para moldear el cuerpo, tops, prendas inferiores, vestidos, encubrimientos [prendas de vestir], trajes de baño [bañadores], ropa de estar en casa, artículos de sombrerería, calzado, bolsos, ropa de cama, mantas de cama, toallas de baño, perfumes, cosméticos, productos de cuidado personal y accesorios; servicios de venta a través de pedidos de catálogos que incluye prendas de vestir, ropa interior, lencería femenina, batas [saltos de cama], ropa de dormir, prendas de calcetería, ropa para moldear el cuerpo, tops, prendas inferiores, vestidos, encubrimientos [prendas de vestir], trajes de baño [bañadores], ropa de estar en casa, artículos de sombrerería, calzado, bolsos, ropa de cama, mantas de cama, toallas de baño, perfumes, cosméticos, productos de cuidado personal y accesorios; administración de programas de fidelización de consumidores a través de un programa de incentivos para los clientes; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes en línea con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de publicidad y marketing, a saber, promoción de productos de terceros. de la clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494525	PABLO SAENZ DE SANTA MARIA PÉREZ-COTAPOS, en representación de GL EVENTS	Mixta	METROPOLITAN SANTIAGO CONVENTION & EVENT CENTER GL EVENTS	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “CONVENTION & EVENT CENTER” y “EVENTS” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1494527	PABLO SAENZ DE SANTA MARIA PÉREZ-COTAPOS, en representación de GL EVENTS	Mixta	METROPOLITAN SANTIAGO CONVENTION & EVENT CENTER GL EVENTS	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “CONVENTION & EVENT CENTER” y “EVENTS” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1502317	Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de Unifrax I LLC	Denominativa	ALKEGEN	
1517016	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Merit Brass Co.	Denominativa	MERIT PRESS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRESS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1524412	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ALIBABA SINGAPORE HOLDING PRIVATE LIMITED	Mixta	ALICHOICE	
1531677	Ricardo Antonio Bustamante Verdejo, en representación de Claudio Maximiliano Bustamante Jara	Denominativa	pequebestias	Agtendida la limitación de cobertura se reconsidera la observación de fondo.
1539043	Carmen Rosa Véliz Chusco, en representación de AGRÍCOLA, FORESTAL Y GANADERA ANDINO LTDA.	Denominativa	AGUATIERRA	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que el registro invocado en la observación de fondo se encuentra actualmente caducado, superando las prohibiciones de registro observadas.
1540740	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de Jaime Garrido Fredes	Mixta	Chao	
1542213	Badilla Davis Ltda, en representación de DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCION DE EXPORTACIONES (PROCHILE) y ASOCIACIÓN DE GALERIAS DE ARTE CONTEMPORÁNEO DE CHILE A.G.	Mixta	S SISMICA CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547806	José Francisco Torres Jara	Mixta	Climabiobio	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1547809	Carlos Alfredo Gutiérrez Arriaza, en representación de Zachary Jether Manuel Díaz González	Mixta	BOUQUET D'AMBRE BY ZACHARY	
1547855	Az Y Compañía , en representación de INMOBILIARIA GEOSAL S.A.	Denominativa	JARDINES DE CERRILLOS	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1547942	SILVA Y CIA., en representación de ATP Tour, Inc.	Denominativa	CHALLENGER TOUR	
1548812	Mario Amigo Reyes, en representación de BRILIFT SpA	Denominativa	BRILIFT	
1548840	Az Y Compañía , en representación de KIWOKO PET, S.L.U.	Mixta	DOGZZZ	
1548856	Az Y Compañía , en representación de KIWOKO PET, S.L.U.	Mixta	WONDER CHRISTMAS!	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHRISTMAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1550054	Alejandro Jose Betancourt, en representación de appcommerce spa	Mixta	MUDABLE	
1552613	SILVA Y CIA., en representación de Grupo Precisión S.A.	Denominativa	PRECISION: PEOPLE TRANSFORMING INDUSTRY ASAP, AS SAFE AS POSSIBLE.	
1554818	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Computadoras Diego Villablanca E.I.R.L.	Mixta	GAMING HOUSE	Con protección al conjunto y sin protección al término "GAMING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557438	Rodrigo Guillermo Ledezma Urtubia	Denominativa	El Salvador Townsite	Con protección al conjunto y sin protección a "El Salvador" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557633	Nicolás Esteban Prosser Camus, en representación de Tatiana Del Carmen Rosales Peralta	Denominativa	Mira Tu Caca	
1557716	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Romina Andrea Castellon San Martin	Mixta	SERENAMED	
1558560	SILVA Y CIA., en representación de The Hershey Company	Mixta	HERSHEY'S COFFEE CREATIONS	Con protección al conjunto y sin protección al término "COFFEE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558579	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Alexander Gordillo Cariceo	Mixta	Espacio mag	
1558582	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karla Soledad Olmos Mondaca	Mixta	Quebradilla	
1558583	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LILIAN ANDREA ROMERO DIAZ	Mixta	Resortes Romero	Con protección al conjunto y sin protección al término "resortes" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558585	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gloria Carola Guiñez Vargas	Mixta	Coponativo	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558593	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Denisse Aracelli Muñoz Sagredo	Mixta	THE EYE IN THE SKY	
1558604	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY	Mixta	PAMPERS PREMIUM CARE PANTS 3X PROTECCIÓN AJUSTE SUAVE ABSORCIÓN	Con protección al conjunto y sin protección al término "PREMIUM CARE PANTS 3X PROTECCIÓN AJUSTE SUAVE ABSORCIÓN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558633	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de MSA Technology, LLC	Denominativa	V-GARD H2	
1558638	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de MARÍA LUISA AGUIRRE SALAZAR	Mixta	BTIME	
1558648	Javier Andrés Seaman Guerrero, en representación de María José Manterola Swett	Mixta	MJM MANTEROLA INTERIORISMO	Con protección al conjunto y sin protección al término "interiorismo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558649	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE	
1558650	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE SAFETY GLOVES	Con protección al conjunto y sin protección a "SAFETY GLOVES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558651	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE SAFETY GLOVES	Con protección al conjunto y sin protección a "SAFETY GLOVES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558653	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE SAFETY GLOVES	Con protección al conjunto y sin protección a "SAFETY GLOVES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558654	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE SAFETY GLOVES	Con protección al conjunto y sin protección a "SAFETY GLOVES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558656	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE	
1558657	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE	
1558659	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE	
1558716	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mente & Salud spa	Denominativa	Mente & Salud spa	Con protección al conjunto y sin protección al término "spa" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558733	E-MARCAS SPA, en representación de SOCIEDAD INMOBILIARIA SANTA ELENA LIMITADA	Mixta	ESPACIO NATIVO centro comercial y servicios	Con protección al conjunto y sin protección al término "centro comercial y servicios" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558755	Alejandro Salvador Riveros Herrera	Mixta	AVICLOUD	
1558817	Jorge Eduardo Rivera León, en representación de TECNOLOGIA Y EQUIPOS TECPLAN LTDA	Mixta	SummIT Telecommunication	Con protección al conjunto y sin protección al término "TELECOMMUNICATION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558819	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SERVICIO DE CAPACITACIÓN BETTINA FRANCESCA LAZZERINI SERRA E.I.R.L.	Mixta	NORTE ATACAMA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558823	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SERVICIO DE CAPACITACIÓN BETTINA FRANCESCA LAZZERINI SERRA E.I.R.L	Mixta	NORTE ATACAMA	
1559623	Alejandro Valdivia Villarroel, en representación de Soluciones 360 SpA	Mixta	Soluciones 360°	Con protección al conjunto y sin protección al término "Soluciones" individualmente considerado y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1559625	Víctor Hugo Vidangossy González	Mixta	tf Trapo films	Con protección al conjunto y sin protección al término "films" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1559631	Arturo Abad Morales Rivas, en representación de Centro médico Psiquiasalud SpA	Denominativa	Psiquiasalud	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "salud" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1559660	Cristian Andrés Muñoz Cordero, en representación de AM PARTNERS MEDIA SPA	Mixta	AM PARTNERS MEDIA	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “PARTNERS MEDIA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1560153	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Lilian Bárbara Farkas Klein	Mixta	BÁRBARA KLEIN	
1560155	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Lilian Bárbara Farkas Klein	Mixta	BÁRBARA KLEIN	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991043881	Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc.	Denominativa	THERE'S AN APP FOR THAT	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 30 de mayo de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Máquinas recreativas informáticas en clase 9. Que, con fecha 24 de agosto de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando: i) Que, viene a eliminar de la cobertura pedida en la clase 9, los productos objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Que, este Instituto considera que la eliminación de los productos objetados constituyen una limitación de cobertura, lo que no implica por lo tanto, una ampliación de productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación no podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario precisar que la marca solicitada se concederá para productos de la clase 9 como sigue: Dispositivos electrónicos digitales portátiles de bolsillo para enviar y recibir llamadas telefónicas, mensajes de correo electrónico y otros datos digitales, para su uso en tanto que reproductores de sonido en formato digital, ordenador de bolsillo, agenda personal digital, agenda electrónica, bloc de notas electrónico y cámara; archivos descargables con música, vídeo y entretenimiento en audio y vídeo, así como libros, obras, panfletos, folletos, boletines informativos, publicaciones científicas y revistas sobre actividades deportivas y culturales y una amplia gama de temas de interés general; videoteléfonos, programas informáticos grabados de gestión de información personal, software de administración de bases de datos, software de mensajería y de correo electrónico, software de buscapersonas, software de sincronización de bases de datos, programas informáticos para acceder, navegar y buscar en bases de datos en línea, software informático y microprogramas, a saber, programas de sistemas operativos, programas de sincronización de datos y programas de software para desarrollar aplicaciones de ordenadores personales y de bolsillo; software de reenvío de mensajes,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mensajes de correo electrónico en Internet y otros datos a uno o más dispositivos electrónicos de bolsillo desde una base de datos o en relación con un ordenador personal o servidor; software de sincronización de datos entre una estación o dispositivo remoto y una estación o dispositivo fijo o remoto. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para las clases 9, 35, 38 y 42, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991119100	Richard C. Gilmore, en representación de Lifetime Products, Inc.	Mixta	LIFETIME	
991128995	Richard C. Gilmore, en representación de Lifetime Products, Inc.	Denominativa	LIFETIME	
991216753	Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc.	Mixta	iCloud	
991377651	Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc.	Denominativa	APPLE	
991378087	Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc.	Figurativa		
991530186	Avv. Matteo Scaglietti, en representación de LATTERIA SOCIALE MANTOVA Soc. Agr. Coop.	Mixta	1929 LSM GROUP ITALY	Con protección al conjunto y sin protección a los guarismos "1929" y al término "ITALY" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991548187	Hangzhou Bekong Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de DELI GROUP CO., LTD.	Mixta	deli	
991577545	ING. CLAUDIO BALDI S.R.L., en representación de B. COSMETICS S.R.L.	Mixta	espressoh.	
991579431	ING. CLAUDIO BALDI S.R.L., en representación de B. COSMETICS S.R.L.	Mixta	oh.	
991633358	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de INGETEAM, S.A.	Denominativa	INGETEAM ELECTRIFYING A SUSTAINABLE FUTURE	
991718403	Hindles Limited, en representación de OONI LIMITED	Denominativa	KODA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991720039	Kabushiki Kaisha Bandai Spirits (Bandai Spirits Co., Ltd.)	Mixta	ichibankuji	
991720492	ING. C. CORRADINI & C. S.R.L., en representación de LUX - S.R.L.	Mixta	GARDEN BURGER	Con protección al conjunto y sin protección al término "BURGER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991723132	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Charming Joker	
991723661	MERCK KGaA	Denominativa	KEEVOH	
991723662	Merck KGaA	Denominativa	INFINEVO	
991723663	Merck KGaA	Denominativa	GEMREVO	
991723698	Emily M. Heim GrayRobinson, PA, en representación de FMM, LLC	Figurativa		
991723717	MUHANN Patent & Law Firm, en representación de OSSTEM IMPLANT CO., LTD.	Denominativa	Vutees	
991723748	Unitalen Attorneys At Law, en representación de GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP., LTD.	Denominativa	Find N Flip	
991723771	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Shining Win	
991723819	Andrew Roppel Holland & Hart LLP, en representación de Stemco Products, Inc.	Denominativa	AUTO-TORQ	
991723870	Nigamnarayan Acharya GREENBERG TRAURIG LLP, en representación de Todos Medical USA	Denominativa	TOLLOVID	
991723907	GEVERS, en representación de D'ARTA, naamloze vennootschap	Mixta	GREENS	
991723962	Diogo Dias Teixeira, en representación de SUZANO S.A.	Mixta	VISTA suzano	
991723983	SUNNY INT'L IPR MANAGEMENT CO., LTD, en representación de Shenzhen Big Walnut Age Technology Co., Ltd	Mixta	BIG WALNUT	
991723988	Foshan Procus Intellectual Property Service Co., Ltd., en representación de Houli	Mixta	RIVE GAUCHE	
991724010	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Joker Burst	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991724035	ZHEJIANG YUYANG INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY CO., LTD., en representación de Hangzhou Yongdian Illumination Co., Ltd.	Mixta	YD SIGN	
991724048	SHENZHEN 51REG INTELLECTUAL PROPERTY CO.,LTD, en representación de Shenzhen Wondershare Software Co., Ltd.	Mixta	filmstock	
991724158	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Shenzhen Comen Medical Instruments Co.,Ltd.	Mixta	COMeN	
991724160	Meng Fan Zhi Chuang (Ningbo) Intellectual Property Services Co. , Ltd., en representación de NINGBO KANGYAN LIGHTING ELECTRIC CO., LTD	Denominativa	luxific	
991724198	Karen A. Webb Fenwick & West LLP, en representación de PayPal, Inc.	Mixta	PayPal	
991724272	Aera A/S, en representación de GN HEARING A/S	Denominativa	Beltone Serene	
991724273	Aera A/S, en representación de GN HEARING A/S	Denominativa	RESOUND NEXIA	
991724293	Sika Technology AG	Denominativa	SIKALATEX	
991724616	Adam Yowell, Brooks Bruneau, Christopher Turk, Lar Fisher Broyles LLP, en representación de Peter Thomas Roth Labs, LLC	Denominativa	MAX VITAMIN D-FENSE	Con protección al conjunto y sin protección al término "VITAMIN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991724668	L'OREAL - Direction Juridique PI Madame Delphine de Chalvron, en representación de L'OREAL	Denominativa	COLOR RIVALS	Con protección al conjunto de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991724687	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	EASY GAME	
991724695	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	FIRE HOT	
991724712	IP Hills NV, en representación de SAPIM	Denominativa	CX Ray	
991724784	KNOBBE MARTENS OLSON & BEAR LLP, en representación de Illumina, Inc.	Denominativa	XLEAP-SBS	
991724817	Colleen Ganin, Perkins Coie LLP, en representación de Citigroup Inc.	Mixta	CITI LATITUDE	
991724820	Marshall A. Lerner KLEINBERG & LERNER, LLP, en representación de Skechers U.S.A., Inc. II	Mixta	S	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530131	Sargent & Krahn, en representación de Borgwarner Inc.	Denominativa	PHINIA	Número de Registro: 1422006
1530632	Fabián Andrés Salinas Venegas	Denominativa	Fuente Yumbelina	Número de Registro: 1422005
1536058	Sebastián Federico Bórquez Becker, en representación de Sociedad de Inversiones Rijo SpA	Mixta	FACSUR	Número de Registro: 1422007
1540936	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUNA	Número de Registro: 1422008
1540943	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUNA MINING	Número de Registro: 1422009
1540946	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUNA COPPER	Número de Registro: 1422010
1540947	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUNA RESOURCES	Número de Registro: 1422011
1540950	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUÑA	Número de Registro: 1422012
1540951	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUÑA MINING	Número de Registro: 1422013
1540954	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUÑA COPPER	Número de Registro: 1422014
1540981	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUÑA RESOURCES	Número de Registro: 1422015
1541629	Paula Margarita Diez Cortés, en representación de Ministerio Público	Denominativa	Fiscal Heredia	Número de Registro: 1422016
1546402	Genesis & Zareth SpA, en representación de Clinitest Limitada	Mixta	CLINITEST	Número de Registro: 1422017
1546409	Genesis & Zareth SpA, en representación de Clinitest Limitada	Mixta	CLINITEST	Número de Registro: 1422018
1546636	Alexis Alvear Alvear	Mixta	ALTUM VERITAS	Número de Registro: 1422019
1557012	Fabiola Irene Morales Moreno	Denominativa	CALIDEZ HUMANA	Número de Registro: 1422004
991172562	RENTSCH PARTNER AG, en representación de Fubag AG	Mixta	fubag	Número de Registro: 1421069
991197996	Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	ABERCROMBIE & FITCH	Número de Registro: 1421900
991228098	MIZUNO Katsufumi, en representación de TAMASU CO., LTD.	Figurativa		Número de Registro: 1421073
991233383	SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L.	Mixta	I EXTREME	Número de Registro: 1421868

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991362070	Harmsen Utescher Rechtsanwaltspartnerschaft mbB, en representación de Inbicon A/S	Denominativa	Orsted	Número de Registro: 1421066
991362199	Harmsen Utescher Rechtsanwaltspartnerschaft mbB, en representación de Inbicon A/S	Denominativa	Ørsted	Número de Registro: 1421067
991365641	MIZUNO Katsufumi, en representación de TAMASU CO., LTD.	Mixta	BUTTERFLY	Número de Registro: 1421071
991368636	Douglas R. Wolf Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Epizyme, Inc.	Denominativa	TAZVERIK	Número de Registro: 1421060
991370583	Avv. Matteo Scaglietti, en representación de LATTERIA SOCIALE MANTOVA SOCIETA' AGRICOLA COOPERATIVA	Denominativa	GRAN MANTOVANO	Número de Registro: 1421905
991371076	Harmsen Utescher Rechtsanwaltspartnerschaft mbB, en representación de Inbicon A/S	Mixta	Orsted	Número de Registro: 1421068
991377769	John Wilson Jones, Jones Delflache LLP, en representación de WHITMORE MANUFACTURING, LLC	Denominativa	AIR SENTRY	Número de Registro: 1421062
991387945	Colin C. Holley, en representación de Garmon Corporation	Denominativa	NATURVET	Número de Registro: 1421061
991470754	CBH Rechtsanwälte Cornelius Bartenbach Haesemann & Partner, en representación de INNOVATION DEVELOPMENT ALLIANCE LIMITED	Denominativa	CookingPal	Número de Registro: 1421063
991482775	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de CONGALSA, S.L.	Mixta	ibercook made in spain with	Número de Registro: 1421065
991563941	Hangzhou Wuzhou Trademark Service Co., Ltd., en representación de SHOKZ (SINGAPORE) PTE. LTD.	Denominativa	Openfit	Número de Registro: 1421906
991577402	Tan Sin Su, en representación de VENUS MANAGEMENT PTE. LTD.	Denominativa	Pragon	Número de Registro: 1421543
991593948	TAYLOR WESSING, en representación de ZODIAK KIDS STUDIO FRANCE y PINGO ENTERTAINMENT	Mixta	SHASHA & MILO	Número de Registro: 1421544
991611959	SAGLIETTI BIANCO S.R.L., en representación de CASA DEL CAFFE' VERGNANO S.P.A.	Mixta	CAFFE' VERGNANO 1882	Número de Registro: 1421540
991642509	GLEISS LUTZ HOOTZ HIRSCH PARTMBB RECHTSANWÄLTE, STEUERBERATER, en representación de Cherry Europe GmbH	Denominativa	CHERRY	Número de Registro: 1421072
991643598	JINDIAN ENTERPRISE SERVICE (WENZHOU) CO., LTD., en representación de ZHEJIANG TONGZHENG ELECTRIC CO., LTD.	Mixta	TOMZN	Número de Registro: 1421901

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991654193	JOSÉ VICENTE BOIX CONTRERAS, en representación de OHLALA LABORATOIRES, S.L.	Mixta	ohlalà	Número de Registro: 1421070
991664113	AWA Denmark A/S, en representación de Allarity Therapeutics, Inc.	Denominativa	YORDOVI	Número de Registro: 1421064
991681643	Merkenbureau Knijff & Partners B.V., en representación de Nutreco IP Assets B.V.	Denominativa	FYTERA	Número de Registro: 1421904
991685125	Bradley L. Cohn Pattishall, McAuliffe, Newbury, Hilliard & Geralds, en representación de Illinois Tool Works Inc.	Denominativa	VALVPAK	Número de Registro: 1421034
991704088	WOLPERT RECHTSANWÄLTE, en representación de Eschenbach Optik GmbH	Figurativa		Número de Registro: 1421545
991714516	BAYLOS, en representación de S. Tous, S.L.	Tridimensional		Número de Registro: 1421869
991718404	Hindles Limited, en representación de OONI LIMITED	Denominativa	KARU	Número de Registro: 1421881
991720877	Katarzyna Tabor-Kmiecik Kancelaria Patentowa Dr W. Tabor Sp. J., en representación de Van Pur S.A.	Mixta	LOMZA	Número de Registro: 1421043
991720991	Kathryn Starshak K&L Gates LLP, en representación de Artisan Partners Holdings LP	Denominativa	ANTERO PEAK	Número de Registro: 1421044
991721008	ARTEMIA MILIOTI, en representación de OKTOPAY LIMITED	Mixta	OKTO	Número de Registro: 1421541
991721047	Stephanie A. Gumm FAEGRE DRINKER BIDDLE & REATH LLP, en representación de AdvanSix Resins & Chemicals LLC	Denominativa	ADVANSIX.GOOD CHEMISTRY	Número de Registro: 1421045
991721049	Susan M. Kornfield Bodman PLC, en representación de Titan International, Inc.	Denominativa	UFT ULTIMATE FLEX TECHNOLOGY	Número de Registro: 1421046
991721074	Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	A&F ULTRA COLLECTION	Número de Registro: 1421047
991721075	Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	GILLY HICKS RECHARGE	Número de Registro: 1421048
991721076	Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	GILLY HICKS ENERGIZE	Número de Registro: 1421049
991721199	Philip Y Kim Averill, Green & Kim, en representación de Kang, Curtis	Mixta	HAIR COUTURE	Número de Registro: 1421050
991721651	Sargent & Krahn , en representación de VALAGRO S.p.A.	Mixta	ExoRT	Número de Registro: 1421051
991721679	Jeffrey B. Sladkus, Esq. The Sladkus Law Group, en representación de CCA and B, LLC	Denominativa	Plushee Pals	Número de Registro: 1421052
991721860	Jeffrey B. Sladkus, Esq. The Sladkus Law Group, en representación de CCA and B, LLC	Denominativa	CLAUS COUTURE COLLECTION	Número de Registro: 1421053

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991721904	Sean T. Price Dinsmore & Shohl LLP, en representación de The ChemQuest Group, Inc.	Denominativa	TRAQR	Número de Registro: 1421054
991721906	Turn 14 Distribution, Inc, en representación de Turn 14 Distribution, Inc.	Denominativa	PROTAPER	Número de Registro: 1421055
991721907	Kenneth D. Suzan Barnes & Thornburg LLP, en representación de Tucker-Rocky Corporation, Inc.	Denominativa	ANSWER	Número de Registro: 1421056
991721920	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Anker Innovations Technology Co., Ltd.	Denominativa	AnkerMake	Número de Registro: 1421057
991721993	David M. Breiner BrownWinick Law Firm, en representación de Weiler, Inc.	Denominativa	Weiler Watch	Número de Registro: 1421058
991722233	Stephen B. Samlan Knchtel, Demeur & Samlan, en representación de PACIFIC WORLD CORPORATION	Denominativa	GIRLS WITH CURLS	Número de Registro: 1421059
991722326	BALLESTER IP, en representación de FACEPHI BIOMETRIA	Mixta	facephi	Número de Registro: 1421542
991722343	LALL & SETHI, en representación de UPL Limited	Mixta	VARESON	Número de Registro: 1421516
991722349	Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	A&F	Número de Registro: 1421517
991722377	Kevin W. Hawkes IPTechLaw, en representación de Treibitz, Glenn	Denominativa	TADASHI	Número de Registro: 1421518
991722405	Michelle P. Ciotola Cantor Colburn LLP, en representación de INTERNATIONAL NUTRITION RESEARCH CENTER, INC.	Denominativa	SON FORMULA MASTER AMINO ACID PATTERN MAP	Número de Registro: 1421519
991722417	Stephen R. Baird Greenberg Traurig, LLP, en representación de Knuckle Sandwich LLC	Denominativa	FLAVORTOWN	Número de Registro: 1421520
991722460	Jeffrey B. Sladkus, Esq. The Sladkus Law Group, en representación de CCA and B, LLC	Denominativa	SCOUT ELVES AT PLAY	Número de Registro: 1421521
991722471	AGUSTIN LOPEZ MAYOR	Mixta	DogeChoco	Número de Registro: 1421522
991722490	Chang Tsi & Partners, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD.	Mixta	VREMT	Número de Registro: 1421523
991722583	MLL Meyerlustenberger Lachenal Froriep AG, en representación de MAPS.ME AG	Denominativa	MAPS.ME	Número de Registro: 1421870
991722595	JACOBACCI & PARTNERS S.P.A., en representación de VALENTINO S.P.A.	Denominativa	VLTN	Número de Registro: 1421524
991722646	Keltie LLP, en representación de Steer Davies & Gleave Limited	Denominativa	STEER	Número de Registro: 1421525
991722651	PHILLIPS ORMONDE FITZPATRICK, en representación de Aldus Pty Ltd	Denominativa	PARAGON INKS	Número de Registro: 1421526

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991722657	Emilia F. Cannella Ropes & Gray LLP, en representación de Areteia Therapeutics, Inc.	Denominativa	ARETEIA THERAPEUTICS	Número de Registro: 1421871
991722714	Red Bull GmbH	Mixta	Red Bull DOODLE ART	Número de Registro: 1421872
991722733	NISHIMURA Keiichi, en representación de Audio-Technica Corporation	Denominativa	StreamSet	Número de Registro: 1421035
991722764	Derek Richmond Richmond Firm LLC, en representación de Vibes Holdings LLC	Mixta	VIBES FATTY	Número de Registro: 1421036
991722769	Ing. Marco Giovanni MARI c/o ING. MARI & C. SRL, en representación de TRASMEC SRL	Mixta	TM TRASMEC GROUP	Número de Registro: 1421873
991722830	Michael Buck IP, en representación de Gasbot Pty Ltd	Denominativa	AGBOT	Número de Registro: 1421874
991722833	Perani & Partners S.p.A., en representación de Esseco S.r.l.	Denominativa	THIOFERT	Número de Registro: 1421527
991722847	Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1421528
991722886	Bernd Pfannenstein	Mixta	CIHALC CUMBRE INTERNACIONAL DEL HÁBITAT DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	Número de Registro: 1421875
991722907	Boult Wade Tennant LLP, en representación de Penhaligon's Limited	Denominativa	THE TRAGEDY OF LORD GEORGE	Número de Registro: 1421529
991722922	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de FERRARI S.P.A.	Mixta	SF	Número de Registro: 1421876
991722952	ERLBURG Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de Helaxa GmbH & Co. KG	Figurativa		Número de Registro: 1421530
991722972	Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1421531
991722989	Carina Tan Corsair Memory, Inc., en representación de Corsair Memory, Inc.	Denominativa	ICUE MURALS	Número de Registro: 1421037
991723018	Jeffrey A Nelson SpyHop Law PLLC, en representación de Backcountry Access, Inc.	Mixta	A	Número de Registro: 1421532
991723027	Maria Eugenia Mateu Prades, en representación de SOFTWARE NEMOTEC S.L.	Denominativa	NEMOFAB	Número de Registro: 1421533
991723040	Golrang Industrial Group, en representación de Swiss Cosmetics Alliance AG	Denominativa	VOX	Número de Registro: 1421038
991723045	HANGZHOU HAORUI TRADEMARK CO.,LTD, en representación de Hangzhou Youdu Trading Co., Ltd	Mixta	Siriustex	Número de Registro: 1421534
991723114	Emilia F. Cannella Ropes & Gray LLP, en representación de Areteia Therapeutics, Inc.	Mixta	areteia therapeutics	Número de Registro: 1421535

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991723121	Beijing Bekong Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Shenzhen World Link Trading Co., Ltd.	Mixta	REDRAGON	Número de Registro: 1421536
991723207	Steven J. Grossman Grossman, Tucker, Perreault & Pfleger, PLLC, en representación de SOUTHWEST RESEARCH INSTITUTE	Denominativa	m-Presa	Número de Registro: 1421877
991723210	Einhell Germany AG	Mixta	PUREPOWER BRUSHLESS	Número de Registro: 1421878
991723233	Boult Wade Tennant LLP, en representación de Penhaligon's Limited	Denominativa	THE COVETED DUCHESS ROSE	Número de Registro: 1421537
991723250	FASKEN MARTINEAU DUMOULIN LLP, en representación de DUCHESNAY INC.	Figurativa		Número de Registro: 1421039
991723302	Dreiss Patentanwälte PartG mbB, en representación de J.Schmalz GmbH	Denominativa	BINAR HANDLING	Número de Registro: 1421879
991723309	ADVOKATBYRÅN GULLIKSSON AB, en representación de Alfa Laval Corporate AB	Denominativa	ENVORA	Número de Registro: 1421040
991723620	ERLBURG Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de Helaxa GmbH & Co. KG	Mixta	Helaxa	Número de Registro: 1421538
991723638	AGENTIA DE PROPRITATE INDUSTRIALA - APIA S.R.L., en representación de BELLES MARKS LTD	Denominativa	SAINT CONSTANTIN BRÂNCOVEANU	Número de Registro: 1421880
991723658	JOSÉ LUÍS FAZENDA ARNAUT DUARTE, en representación de EDP - ENERGIAS DE PORTUGAL, S.A.	Mixta	edp Renewables	Número de Registro: 1421539
991723690	David J. Marr Clark Hill PLC, en representación de CTB, Inc.	Mixta	C	Número de Registro: 1421041
991723773	HANGZHOU HUICHENG INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de Ningbo Bluesky Imp&Exp Co., Ltd	Mixta	ZOWAG	Número de Registro: 1421902
991723775	Christine M. Baker Fisher Broyles LLP, en representación de Dr. Dennis Gross Skincare, LLC	Denominativa	DermInfusions	Número de Registro: 1421903
991723965	SOCIETE LOUIS VUITTON SERVICES, Madame SOPHIE REGISSER, en representación de LOUIS VUITTON MALLETIER	Mixta	GLV	Número de Registro: 1421882
991723994	Guogan Intellectual Property Services Co., Ltd., en representación de Zhuang Yijie	Denominativa	Kailiwei	Número de Registro: 1421883
991724026	HangZhou Tianhao Intellectual Property Firm, en representación de Zhejiang Orient Gene Biotech Co., Ltd	Mixta	HEALGEN	Número de Registro: 1421884

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991724043	Chang Tsi & Partners, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD.	Figurativa		Número de Registro: 1421885
991724077	IPSEN PHARMA	Denominativa	HOBILPA	Número de Registro: 1421886
991724078	IPSEN PHARMA	Denominativa	ZEPPARBI	Número de Registro: 1421887
991724114	Chofn Intellectual Property, en representación de Beijing Chj Information Technology Co., Ltd.	Mixta	Licium	Número de Registro: 1421888
991724131	Hangzhou Wuzhou Trademark Service Co., Ltd., en representación de NINGBO DEYE INVERTER TECHNOLOGY CO.,LTD.	Mixta	Deye	Número de Registro: 1421889
991724191	Sean T. Price Dinsmore & Shohl LLP, en representación de The ChemQuest Group, Inc.	Mixta	TraQr	Número de Registro: 1421890
991724203	Lynn M. Jordan, Kelly IP, LLP, en representación de Oak Hill Advisors, L.P.	Denominativa	OHA	Número de Registro: 1421891
991724250	YANTAI INDUSTRY AND COMMERCE TRADEMARK OFFICE CO., LTD., en representación de YANTAI CHANGYU PIONEER WINE COMPANY LIMITED	Figurativa		Número de Registro: 1421892
991724439	AUDI AG	Denominativa	RSQ	Número de Registro: 1421893
991724478	IPSEN PHARMA	Denominativa	ELPROVY	Número de Registro: 1421894
991724553	DURÁN - CORRETJER, S.L.P., en representación de 333 CORPORATE 1998, S.L.	Mixta	333	Número de Registro: 1421895
991724659	HERMES INTERNATIONAL, Monsieur Nicolas MARTIN, en representación de HERMES INTERNATIONAL	Denominativa	ETRILLE	Número de Registro: 1421896
991724846	Shandong Boke Intellectual Property Operation Management Co., Ltd., en representación de GAN YI WU	Mixta	BIOBASE	Número de Registro: 1421897
991724953	ERLBURG Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de Craze GmbH	Mixta	Galupy	Número de Registro: 1421898
991725023	Addfield Environmental Systems Ltd	Mixta	addfield	Número de Registro: 1421899

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538441	SILVA Y CIA., en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Mixta	Gineva Elea	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1230110 Marca GINEVAN Protege Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas. de la clase 5. Que, con fecha 2 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega contar con una familia de marcas que contienen el término ELEA registradas tanto en nuestro país como en el extranjero. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca GINEVA ELEA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo GINEVAN además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538464	Felipe Esteban Sepúlveda Cortés, en representación de Wowticket SpA	Mixta	Wow ticket.cl	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de diciembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1245289 Marca WOW Producciones Protege Servicios de entretenimiento, a través de la organización de actividades deportivas y recreativas; organización de eventos con fines culturales y educativos, relativos a las artes plásticas, la literatura y la cultura. Servicios educativos para personas y doma y adiestramiento de animales. de la clase 41. Que, con fecha 6 de diciembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca WOW TICKET.CL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo WOW además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538504	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SECCO MARINA BEATRIZ	Denominativa	CASA CALAFATE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1329130 Marca GRUPO CALAFATE Protege Hotel y motel. Alquiler de sitios para camping y cabañas turísticas de la clase 43. Que, con fecha 28 de septiembre de 2023, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca CASA CALAFATE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo GRUPO CALAFATE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538913	Carolina Alejandra Salinas García, en representación de Claudia Paola Cruz Floh	Mixta	UC ESCUELA FUTBOL VIÑA DEL MAR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1269309, marca UC, que distingue Servicios de educación y de enseñanza; academias de educación; servicios de enseñanza por correspondencia; servicios de publicación de libros y textos; servicios de entretenimiento, diversión y recreo de los individuos, servicios de organización de actividades deportivas y culturales; servicios de artistas de espectáculos y representaciones teatrales, organización de espectáculos y representación de espectáculos de variedades; estudios de cine y producción de films, cinematográficos; montajes de programas de radio y televisión y diversiones radiofónicas y televisadas; servicios de educación física (gimnasia); servicios de doma de animales; servicios de alquiler de aparatos y accesorios cinematográficos y decorados de espectáculos y alquiler de grabaciones, de la clase 41. Registro N°823494, marca U.C., que distingue Servicios de educación y de enseñanza; academias de educación, servicios de enseñanza , servicios de publicación de libros y textos; servicios de entretenimiento, diversión y recreo de los individuos; servicios de artistas de espectáculos y representaciones teatrales; organización de espectáculos de variedades; estudios de cine y productos de films cinematográficos; montajes de programas de radio y televisión y diversiones radiofónicas y televisadas; servicios de orquestas; parques de atracciones y zoológicos; servicios de educación física (gimnasia); servicios de doma de animales; servicios de alquiler de aparatos y accesorios cinematográficos y decorados de espectáculos y alquiler de grabaciones sorona, de la clase 41. Que, con fecha 4 de octubre de 2023, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca UC ESCUELA FUTBOL VIÑA DEL MAR cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo UC además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539054	MGA Abogados SpA, en representación de CENTRO DE BELLEZA LE BLANC SpA	Mixta	LE BLANC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1368770, marca BLANK ESTETICA, que distingue Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; servicios de cosmetólogo, de clase 44. Que, con fecha 12 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca LE BLANC cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BLANK ESTETICA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539213	Juan Pablo Rosset Valenzuela, en representación de QWINES SPA	Denominativa	MÍSTICO DEL ELQUI	Con fecha 03 de noviembre de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas,en relación al Registro N°1227590 Marca RIOMISTICO Protege Bebidas alcohólicas (excepto cerveza), sidras, chichas, vinos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas alcohólicas excepto cerveza, licores, bebidas destiladas y compuestos. Cócteles de la clase 33. Solicitud N° 1392576, marca MISTICO I, que distingue Vinos y licores de la clase 33. Solicitud N° 1488880, marca MÍSTICA, que distingue Aguardiente de uva; aguardientes; Aperitivos a base de alcohol destilado; Bebidas alcohólicas de fruta; bebidas alcohólicas, excepto cervezas; bebidas destiladas; Bebidas espirituosas; Bebidas espirituosas y licores; brandy; cocteles*; cócteles*; ginebra; Grapa; Jerez; Licores; Licores amargos alcohólicos; Vino de uva; vinos; Vinos espumosos de uva; Vinos y licores; Vinos y vinos espirituosos; Vinos y vinos espumosos; vodka; Whisky, de la clase 33. Solicitud N° 1384378, marca Gin Místico, que distingue ginebra de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539236	Dellafiori Abogados Spa, en representación de IBN ALBAHR RESTAURANT - FZCO	Mixta	Allo Beirut	Con fecha 24 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1278507 Marca BEIRUT Protege

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cafés-restaurantes de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539260	Mauricio Andrés Soto Subiabre, en representación de Sociedad de Servicios Médico y Fonoaudiológicos Soto Subiabre Limitada	Mixta	Aliviarte	Con fecha 18 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en ALIVIARTE, que viene del verbo "Aliviar", que de acuerdo al Diccionario de la RAE, es "Disminuir o mitigar las enfermedades, las fatigas del cuerpo o las aflicciones del ánimo", se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539330	Rodrigo Andrés Morris Claramunt	Denominativa	Alter Sonus	Con fecha 21 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°916161, marca SONUS, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Servicios de producción, filmación, grabación reproducción y dirección de películas, videos, cassettes y discos, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539671	Patricio Max Perelmann Díaz, en representación de EcoMateriales SpA	Denominativa	Ecomateriales	Con fecha 24 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo de origen y/o destinación, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "Ecomateriales" conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a productos naturales y saludables, libres de compuestos químicos de síntesis y que no dañan al ser humano y al planeta, teniendo, además, una huella ecológica mínima, lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una cualidad, característica, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección e induciendo al mismo tiempo a error respecto al mismo que no se refiera o no se trate de ecomateriales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539685	Gustavo Adolfo Ramírez Alvear	Denominativa	MiDentista	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/08/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1052819 Marca MIDENTI Protege asistencia dental; atencion medica; dentistas (servicios de -); odontologia; servicios de clinicas; servicios de clinicas de salud; servicios de diagnostico medico; servicios de ortodoncia; suministro de informacion en materia de salud de la clase 44; Registro N°1335376 Marca MI Protege Sartenes; cristalería doméstica (incluyendo tazas, platos, fuentes y jarros); artículos de cerámica para uso doméstico; objetos de arte de cristal; termos; aparatos desodorizantes para uso personal; quemadores de incienso [domésticos]; peines; cepillos; materiales para fabricar cepillos; cepillos de dientes eléctricos; cabezales para cepillos de dientes eléctricos; mondadientes; utensilios cosméticos; recipientes térmicos para alimentos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; comederos para animales; terrarios de interior [cultivo de plantas]; dispositivos eléctricos para atraer y eliminar insectos; utensilios para uso doméstico; objetos de arte de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; recipientes para beber; cepillos de dientes; utensilios de cocina; utensilios de tocador; bandejas higiénicas para animales de compañía; distribuidores de jabón de la clase 21; y Registro N°1395497 Marca MI Protege Instrumentos y aparatos quirúrgicos; aparato de masaje eléctrico para uso doméstico; aparatos de masaje de pies; sillas eléctricas de masaje; irrigadores nasales eléctricos; aparato de masaje estético; aparato de masaje; aparatos e instrumentos médicos; Aparatos para medir la tensión arterial; Monitor de oxígeno en sangre; medidores de glucosa; Mascarillas de oxígeno para uso médico; Instrumentos médicos para el tratamiento de la moxibustión; aparato de vibromasaje; aparatos de fumigación para uso médico; termómetros para uso médico; dispositivos de medida del pulso; monitores de composición corporal; robots quirúrgicos; nanorobots para uso médico; irrigadores bucales para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso en odontología; instrumentos protésicos para uso odontológico; aparatos e instrumentos dentales; láseres para uso cosmético; monitores de presión arterial; láseres para uso médico; aparato de fisioterapia; instrumentos de acupuntura eléctrica; aparato de monitorización de frecuencia cardíaca; máscaras LED para uso terapéutico; almohadas de aire para uso médico; tapones para los oídos [dispositivos de protección para los oídos]; Audífonos eléctricos; audífonos de corrección auditiva; Audífonos para discapacitados auditivos (apoyos acústicos); aparatos para proteger el oído; almohadas soporíficas para el insomnio; mascarillas higiénicas para uso médico; respiradores; pulseras para uso médico; anillos biomagnéticos para uso terapéutico o médico; biberones; sacaleches; chupetes para bebés; chupetes de alimentación para bebés; aparato anticonceptivo; juguetes sexuales; implantes quirúrgicos artificiales; extremidades artificiales; cinturones abdominales; andadores con ruedas para facilitar la movilidad; fajas ortopédicas; Robots para uso médico, en particular, para la asistencia para caminar; robots de asistencia para caminar portátiles para uso médico; artículos ortopédicos; medias elásticas para uso quirúrgico; prendas de compresión; hilo quirúrgico; materiales de sutura de la clase 10. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas distintas y no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas distintas y no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539687	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de DB Research LLP	Denominativa	Quantum Audio	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/08/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error en relación al Registro N° 1015067 Marca QUANTUM Protege Medios para grabación magnética, incluyendo cintas, discos, bandas, tarjetas, todo para grabación de música, palabras, sonidos, impulsos magnéticos, imágenes de video, programas de televisión, tecnología de la información (TI). de la clase 9. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539778	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de URBANO CHILE SPA	Denominativa	URBANO EXPRESS	Con fecha 03 de noviembre de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1196656, marca URBANA EXPRESS, que distingue Empresa de transporte en general y arriendo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de camiones, de la clase 39. Registro N° 805383, marca URBANA EXPRESS, que distingue Alquiler de máquinas y aparatos de oficina, agencia de publicidad, peritaje de negocios, contabilidad; importación, exportación y representación de toda clase de productos, con exclusión de los artículos de las clases 11 y 25, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539827	René Gerónimo Estay Fernández	Denominativa	ALBALUX ECO MATIC	Con fecha 23 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 816546 Marca ALBALUX Protege

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones no medicinales, perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones para el cabello no medicinales, dentífricos no medicinales. de la clase 3 y Registro 816548 Marca ALBALUX Protege Establecimiento industrial de fabricación de preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones no medicinales, perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones para el cabello no medicinales, dentífricos no medicinales de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos, toda vez que, son productos relacionados, los canales de distribución y puntos de ventas suelen ser los mismos y es posible que el consumidor final los identifique con un único origen empresarial, en circunstancias que no lo tienen .

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539879	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Productos de Polímeros Reciclados SpA	Mixta	DESVULCANIZACION	1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N° 19.039, ya que el signo solicitado resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, inductivo a error y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se estructura en base al vocablo " “DESVULCANIZACION”, cual es un proceso que revierte la «vulcanización» del caucho, reciclándolo, para que pueda ser vulcanizado nuevamente. Este proceso convierte los desechos de caucho en una nueva materia prima, de modo que está describiendo los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. 2. Que, con fecha 12 de septiembre de 2023 el solicitante contesta observación de fondo señalando que la marca corresponde a un término evocativo. Adiciona que el solicitante es autor de la técnica de solubilización de caucho vulcanizado de neumáticos lo cual se acredita mediante solicitud de PATENTE DE INVENCIÓN., 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. 8. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "DESVULCANIZACIÓN", proceso que revierte la «vulcanización» del caucho, reciclándolo, para que pueda ser vulcanizado nuevamente. Este proceso convierte los desechos de caucho en una nueva materia prima de modo que está describiendo los servicios solicitados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Se hace presente que el hecho que el solicitante haya presentado una solicitud de patente no significa que pueda registrarla como marca comercial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539919	María Francisca Ortiz Ruz	Denominativa	the last	1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1217243 Marca LAST HOPE DISTILLERY Protege Bebidas alcohólicas excepto cerveza; Bebidas espirituosas y licores; whisky; Whisky de malta. de la clase 33; , Registro 1336608 Marca THE LAST Protege Cerveza ale, lager, stout y porter; Cerveza negra [cerveza de malta tostada]; Cerveza saborizadas; cervezas. de la clase 32; y Registro 1390909 Marca LAST RITES Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas). de la clase 33. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que, respecto del registro N° 1336608, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Las marcas solicitadas en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas de bebidas alcohólicas, por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación es posible establecer que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir idénticamente la denominación “The Last” sin que el signo pedido cuente con elementos adicionales que permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca p</td></tr>
<tr><td>THE LAST</td><td>THE LA</td></tr>
</table>
12. Que, respecto de los Registros N° 1217243 y 1390909, se aprecia que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor. Lo anterior, toda vez que, si bien las marcas en conflicto coinciden en la expresión “LAST”, no es menos cierto que la omisión del términos “HOPE DISTILLERY”, y</td></tr>
</table>

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"RITES", en la marca pedida le otorga al signo solicitado una pronunciación y configuración gráfica distintiva que permitirá al consumidor distinguir claramente un signo del otro. Motivos por el cual es posible presumir fundadamente que las marcas en disputa podrán coexistir pacíficamente en el mercado. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles. Que, en consecuencia, corresponde reconsiderar la observación de fondo en relación a los registros mencionados. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1539998	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Alberto Ovalle Zalaquett	Mixta	The Bridge Comunicaciones	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540097	Mónica Del Pilar Barbe Aguilera	Denominativa	Espacio Arauco	Con fecha 28 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1275662, marca ARAUCO, que distingue Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle)

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de productos de clases 1 a 34. Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) y en línea de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34; servicios de ventas en línea de productos de las clases 1 a la 34. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta a través de pedidos por correo que comprende toda clase de productos. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de fidelidad de los clientes y servicios de clubes de clientes, con una finalidad comercial, promocional o publicitaria. Promoción de ventas (para terceros). Administración de programas de fidelización de clientes. Desarrollo y elaboración de sistemas de fidelización de clientes. Organización, explotación y supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas, empresa o con quienes se haya contratado dicho servicio. Servicios de obtención de beneficios y descuentos a clientes de empresas comerciales, en la compra de bienes y servicios a terceros. Servicios de estrategias de marketing de relaciones, incluyendo estrategias para obtener y/o mantener la lealtad de los clientes con empresas de terceros, incluyendo estrategias de identificación y conocimiento de clientes, estrategias de retención. Servicios de evaluación y cotización de precios de todo tipo de productos y servicios a través de internet. Organización de servicios de bienvenida telefónica de terceros y de servicios de recepcionista telefónica para terceros; Servicios de recepción de pedidos telefónicos para terceros. Servicios de contestación de llamadas (call center). Servicios de suscripción a revistas y periódicos, de la clase 35. Registro N°812044, marca ARAUCO, que distingue Servicios de publicidad, de gestión de negocios comerciales, de administración comercial; de trabajos de oficina, servicios de asistencia en la dirección y explotación de una empresa comercial o industrial; informaciones de negocios; consultas profesionales de negocios; consultas para la dirección de negocios; análisis de precio de costo; servicios de información estadística; estudio de mercados; servicios de contabilidad; elaboración de declaraciones fiscales; servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contratación de personal; oficinas de empleo; selección de personal por medio de procedimientos psicotécnicos; servicios de secretariado; servicios de dactilografía; reproducción de documentos; organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros; de productos de diversos (con excepción de su transporte); permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad; abastecimiento para terceros; venta en pública subasta; servicios de transcripción, composición, compilación o sistematización de comunicaciones escritas y de grabaciones, así como explotación o la compilación de datos matemáticos o estadísticos; servicios de compilación de datos en un ordenador central; servicios de agencias de publicidad; de alquiler de material publicitario; de alquiler de tiempo o publicidad en cualquier medio de comunicación, difusión de anuncios publicitarios; decoración de escaparates; alquiler de espacios publicitarios; promoción de ventas para terceros; relaciones públicas de textos publicitarios; demostración de productos; servicios de distribución de prospectos, directamente o por correo; distribución de muestras, directamente o por correo; abono a periódicos; teneduría de libros; comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos; servicios de difusión de publicidad; por cualquier medio, de toda clase de productos y servicios; servicios de promoción al público mediante declaraciones o anuncios; los servicios antes mencionados proporcionados por medios convencionales (persona a persona) y por todos los medios de comunicación, especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world, wide, web y otras redes de bases de datos, de forma oral y/o visual, por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos, digitales y/o satelitales de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540215	Hugo Alejandro Martínez Mercado	Denominativa	Bum	Con fecha 08 de septiembre de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1313592 Marca BOOM Protege

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos, con excepción de aquellos de las clases 1, 2, 3, 9, 12, 30, 32 para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet; Publicidad mercadeo y promoción; servicios de publicidad y marketing a saber promoción de bienes y servicios de terceros; gestión de bases de datos y archivos informáticos; compilación de índices de información sitios y otros recursos disponibles en redes informáticas mundiales y otras redes electrónicas y de comunicaciones para terceros con fines comerciales o publicitarios; promover los bienes y servicios de terceros proporcionando buscando explorando y recuperando información sitios y otros recursos disponibles en redes informáticas mundiales y otras redes electrónicas y de comunicaciones para terceros; proporcionar información de productos de consumo con el propósito de seleccionar mercancía de consumo general para cumplir con las especificaciones del consumidor; seguimiento de ventas e inventario administración de la comunicación de pedidos y envíos [administración comercial]; análisis y compilación de datos en relación con la tramitación administrativa del comercio electrónico; Administración de programa de descuentos que permita a los participantes obtener descuentos en servicios de compras y envío de toda clase de productos; asistencia comercial para facilitar las transacciones comerciales a través de redes locales y globales de computadores; administración de programas de fidelización de consumidores permitiendo que los clientes puedan cómodamente examinar y comprar productos de ventas al por menor. de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540254	Paz Sofía Fernanda Bustos Galaz	Denominativa	Antonella, bel fiore	Con fecha 28 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1294257, marca ANTONELLA,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Artículos de perfumería; Bloqueadores solares; Cosméticos y maquillaje; Cosméticos y preparaciones cosméticas; Cremas cosméticas; Decolorantes para el cabello; Desodorantes para uso personal (artículos de perfumería); Esmalte de uñas, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540271	Javiera Valentina Hernández Peralta	Denominativa	ESJAZZ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término “ESJAZZ”, definido el primer término por la RAE como “pref. Señala intensificación” y por “JAZZ” definido como “Género de música derivado de ritmos y melodías afronorteamericanos”, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540274	María Paz Collao González	Denominativa	Paz de Papel	Con fecha 24 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 821229, marca PAZ, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Servicios de educacion, instruccion, enseñaza y capacitacion de niveles prebasico, basico, medio, tecnico profesional, universitario y de postgrado, de entretenimiento, educacion, instruccion y capacitacion por medio de o relacionados con prensa escrita, radio, television, internet u otros medios electronicos, de produccion, presentacion, distribucion, publicacion simultanea, trabajo de radio, television, internet u otros medios electronicos, de produccion, presentacion, distribucion, publicacion simultanea, trabajo en red, alquiler de programas de television y radio, entretenimiento interactivo, peliculas y grabaciones sonoras y de video, discos compactos interactivos dvd y cd roms, de produccion y alquiler de materiales educativos y de instruccion, servicios de publicacion, de exhibicion, de organizacion produccion y representacion de espectaculos, competencias, concursos, sorteos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, representaciones teatrales, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos; servicios de examenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas, de alquiler de medios para emisiones radiales y televisadas, de suministro de entretenimiento y educacion por acceso via redes comunicacionales y computacionales, de suministro de informacion relacionada a programas de radio y television por acceso via redes comunicacionales y computacionales de suministro de informacion para o relacionada con fines de educacion, entretenimiento, cultural o recreacional, de suministro de informacion relacionada con cualquier de los servicios antes mencionados de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540438	Joaquín Esteban Tapia Flores	Denominativa	XL+	Con fecha 29 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca está por el término "XL" y el signo "+". XL es la talla para prendas de vestir extra grande (inglés: extralarge) Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 25, se encontrarán vinculados a prendas de vestir de talla extragrande. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la ripa y vestimenta. Por último la marca pedida al agrega el signo (+) no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540454	Ivonne Margarita Durán Luengo	Denominativa	Papitos corazón.cl	Con fecha 30 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” La marca solicitada es un conjunto integrado por término “ Papitos corazón.cl ”. La expesión papito corazón es es un modismo chileno peyorativo perteneciente al lenguaje coloquial de Chile. Este concepto es utilizado para denominar a los deudores de pensión de alimentos. La cobertura solictada en clase 45 comprende servicios jurídicos. Por tanto, se trata de un signo descriptivo de la destinación de los servicios de clase 45, ya que está señalando que los servicios jurídicos indicados en la clase estará destinados a juicios por pensión de alimentos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la prestación de este tipo de servicios, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida al incorporar el término ".cl" que es el dominio de nivel superior geográfico para Chile, no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540495	Álvaro Manuel Rivera Guzmán	Denominativa	Moai Coffee	Con fecha 02 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: VISTOS: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, la marca pedida incorpora el término MOAI. Los moai fueron construidos por el pueblo RAPANUI con el fin de recordar y preservar la energía de los nativos que habían muerto. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 6.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado. 7.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal E) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad, y su literal F) determina la imposibilidad de registrar signos inductivos a error o engaño. 8.- Que, los elementos que forman parte de la cultura de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: i)Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicio, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, la marca pedida incopora dentro de de su denomimación a a la palabra MOAI que corresponde una escultura monolítica reconocido como parte integrante de la cultura Rapanui, grupo originario Chile. A mayor abundamiento, conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google, los moai son la expresión cultural más grande de los habitantes de la isla de pascua, siendo fiel reflejo hasta el día de hoy de su cultura y tradiciones. En el idioma rapanui los Moai se denominan Moai Aringa Ora, cuya traducción es «el rostro vivo de nuestros ancestros». Los moai fueron construidos con el fin de recordar y preservar la energía de los nativos que habían muerto. Esto era muy importante para ellos que creían que los no vivos poseían una energía llamada «mana» con la cual controlaban y protegían a la tribu y controlaban las cosechas, cultivos y animales. Los moai canalizaban la energía (el mana) y lo atraían a tierra, de ahí la importancia cultural para el pueblo originario rapanui. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. La sola agregación del término genérico "café" no lo gra otrogar la distintividad necesaria para sero objeto de protección marcaria. ii)Artículo 20 letra F) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o los servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. En efecto, el signo pedido esta constituido por la denominación de una estatua monolítica propia de la cultura del pueblo originario RAPA NUI, grupo originario de Chile, que a su vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características, orígenes o cualidades del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y la prohibición de registro contempladas en el artículo 20, letras E) y F) de la Ley N° 19.039. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540496	Álvaro Manuel Rivera Guzmán	Denominativa	Rapa Nui Camp	Con fecha 04 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: VISTOS: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, la expresión “RAPA NUI” contenida en la marca pedida y sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario Rapa Nui por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009,. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. 6.- Que, la Ley Indígena N°19253, en sus artículos 8 y 28, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala que: “El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: (f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.” Adicionalmente, reconoce expresamente a los pueblos originarios -dentro de los cuales se encuentra el pueblo Rapa Nui- y su contribución a la formación de la sociedad chilena actual, estableciendo que corresponde al Estado el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena. 7.- Que, el Protocolo de Buenas Prácticas para la Protección del Patrimonio Cultural Indígena Rapa Nui, de 13 de mayo de 2017, resultado de un trabajo mancomunado de la comunidad indígena Rapa Nui y la Subdirección Nacional de Pueblos Originarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural en el contexto de un Piloto de protección del patrimonio cultural indígena del Pueblo Rapa Nui, define y reconoce como Patrimonio Cultural Indígena “…al conjunto de conocimientos, prácticas y expresiones culturales, tradicionales y contemporáneas, tales como: nuestra lengua, la navegación, nuestra alimentación, nuestras artesanías, nuestros cantos y danzas, nuestros sitios sagrados y/o de significación cultural, nuestra memoria y nuestra historia. También consideramos como parte de nuestro patrimonio a las materias primas necesarias para la realización de nuestras prácticas tradicionales y contemporáneas, los registros de cualquier naturaleza que contengan elementos de nuestro patrimonio, nuestra comunidad y cada una de las personas que la conforman, y el territorio en el cual todos los elementos mencionados que componen nuestro Patrimonio Cultural Indígena se llevan a cabo, tanto históricamente como en la actualidad”, estableciendo una serie de directrices a considerar cuando cualquier persona o entidad pública o privada tenga la intención de trabajar en materias vinculadas al Patrimonio Indígena Rpa Nui o que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puedan afectarlo de alguna forma, las que tienen como denominador común la protección integral de sus derechos mínimos intangibles, como es el derecho a la integridad cultural, a través del ejercicio del derecho de participación y la autodeterminación, es decir, la facultad de decidir la forma y contenido de cualquier acción que tenga relación con su patrimonio cultural indígena. Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 8.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado 9.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal e) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad. Por su parte, la letra k) de la norma en comento prohíbe el registro de los signos contrarios al orden público, la moral o las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil. 10.- Que adicionalmente, el art. 10 bis del Convenio de la Unión de Paris (CUP), incorporado al derecho interno chileno, señala que constituye acto de competencia desleal "… todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial"; agregando en su numeral tercero, que en particular deberán prohibirse: "las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos". 11.- Que, en el mismo orden de ideas, la Ley N° 20.169 define los actos de competencia desleal como "toda conducta contraria a la buena fe o a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado", mencionando en su artículo 4 , a modo de ejemplos de tales actos, precisamente "Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero" y "El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrecto o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicio ofrecidos, propios o ajenos". 12.- Que, el nombre de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Artículo 20 letra K) "Las expresiones contrarias al orden público, a la moral o las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de competencia leal y ética mercantil". En efecto, la expresión contenida en el signo pedido "Rapa Nui" corresponde a la denominación del pueblo indígena Rapa Nui, grupo originario de la Isla del mimo nombre y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que contradice los principios de la ética mercantil y la competencia leal en los términos de la causales señaladas y pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20, letras E) y K) de la Ley N° 19.039. Además corresponde observar por la letra H) del artículo 20 de la ley 19.039. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 868155. RAPA NUI. Bar, restaurant, fuente de soda, salón de té y servicio de procuración de alimentos y bebidas. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540514	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Comercial Pet Retail SpA	Denominativa	ZOOPER DOG	Con fecha 01 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Registro 903254 Marca ZOOPET Protege Productos farmacéuticos y veterinarios; medicamentos y vacunas para uso veterinario y farmacéutico; complejos nutricionales y vitamínicos para fines terapéuticos; productos higiénicos para uso médico y veterinario; aditivos para fines, medicinales y veterinarios, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas; desparasitarios; detergentes veterinarios para uso en tratamientos de desinfección. de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540579	Eber Mera Campos	Mixta	MAR AZUL	Con fecha 08 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo solicitado contiene en su representación gráfica las banderas de los Estados de Perú y Chile. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540626	Jorge Andrés Quevedo Luengo, en representación de Viña Hacienda Zuñiga Spa	Denominativa	Patá en la raja	Con fecha 22 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra k) de la Ley 19.039, la que señala que no podrán registrarse como marca comercial: “Las contrarias al orden público, a la moral o las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La finalidad de la causal de irregistrabilidad es impedir la concesión de un “monopolio legal” respecto de un signo que contraviene el estado de derecho o que puede ser percibido por el público consumidor como directamente contrario a las normas morales básicas de la sociedad. Si bien los conceptos señalados en la Ley del ramo no han sido definidos de forma estricta por la misma, tratándose de orden público, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua lo ha definido como “aquella situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en la que las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades”. Asimismo, para el profesor Fernández Novoa el orden público debe ser concebido como el conjunto de principios jurídicos, políticos morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social del pueblo en una época determinada, en consecuencia estarán prohibidos los signos que contengan, indiquen, correspondan a aludan a actos, conductas o hagan apologías de actos ilegales. Por su parte, tratándose de la moral, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua la ha definido para estos efectos como la doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican. En consecuencia esta causal apunta a aquellos signo que contengan, indiquen, correspondan a aludan a conductas socialmente reprochables sin ser ilegales. Finalmente, en lo que se refiere a las buenas costumbres podemos definirlas como aquellas conductas que reflejan la adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral, que se traducen en todas aquellas conductas de comportamiento socialmente aceptadas por la generalidad de la sociedad Las buenas costumbres señaladas en el párrafo anterior comprende: i) aquellos signos contrarios a los principios de competencia leal, el cual supone competencia comercial entre las partes y se entiende por tal las normas expresas sobre el particular y ii) aquellos signos contrarios a los principios de ética mercantil, el cual aún cuando no exista competencia comercial entre las partes se refiere a la publicidad engañosa o al abuso de publicidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido PATÁ EN LA RAJA, corresponde a un conjunto que atenta contra las buenas costumbres y la moral, por cuanto el segmento "patá en la" indica de forma coloquial dar un punta pie a alguien, se compone tambien de la palabra “RAJA”, que en este mismo contexto, corresponde a una derivación vulgar del nombre de las nalgas, por lo que su significado como conjunto será la de indicar que de forma figurativa se golpeará a alguien para sacarlo o echarlo de un lugar pero señalado de forma extremadamente vulgar. A su vez, la expresión pedida puede ser considerada como ofensiva y como una conducta social reprochable por los consumidores, no pudiendo por tanto constituirse en marca comercial Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540627	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de NAMA INTERNACIONAL S.A.	Mixta	MANY MANI	Con fecha 24 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e). “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, MANY MANI, en que una leve alteración ortografica en la cual se sustituye la letra Y por una I, no confiere distintividad al signo, por cuanto fonéticamente es idéntica a MANI, y luego la adición del término MANI, que de acuerdo al Diccionario de la RAE, es "planta papilionácea anual procedente de América, con tallo rastrero y velloso, hojas alternas lobuladas y flores amarillas. El fruto tiene cáscara coriácea y, según la variedad, dos a cuatro semillas blancas y oleaginosas, comestibles después de tostadas. Se cultiva también para la obtención del aceite", lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de mani. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540663	Cristian Marcelo Labbé Venegas	Denominativa	Radio El Salar	Con fecha 23 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1348809. SALAR. Difusión de programas de radio; radiodifusión, clase 38 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540667	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD GASTRONÓMICA MAGDALENA SPA	Mixta	CARROUSEL	Con fecha 23 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1232808, marca CARROUSEL, que protege Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos y artículos, con excepción de aquellos comprendidos en las clases 11 y 30. Servicios de venta al por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y detalle de productos de todas las clases, con excepción de aquellos comprendidos en las clases 11 y 30. Servicios de distribución de muestras directamente o por correo. Servicios de mercadeo (marketing) incluyendo servicios de estrategias de promoción distribución y precio de toda clase de productos y servicios,con excepción de aquellos comprendidos en las clases 11 y 30. Servicios de exhibición y oferta con fines de venta de toda clase de productos,con excepción de aquellos comprendidos en las clases 11 y 30. Servicios de organización explotacióno dirección de empresas y negocios comerciales e industriales. Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios,con excepción de aquellos comprendidos en las clases 11 y 30, de la clase 35; al Registro N° 1020309, marca CARROUSEL, que protege café, te, cacao, azucar, arroz, tapioca, sagu, sucedaneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pasteleria y de confiteria, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30; al Registro N° 1047469, marca CARROUSEL, que protege plantas de purificacion de agua, instalaciones y aparatos para el uso en sistemas de tratamiento de agua para el alcantarillado y/0 flujos de residuos industriales, de la clase 11; al Registro N° 1226732, marca CARROUSEL, que protege Colonias, lociones para después del afeitado, productos de perfumería, cosméticos, espumas, cremas y geles de afeitar, productos para después de la afeitada, cremas de cara y cuerpo, desodorantes y antitranspirantes de uso personal, talcos para la cara y el cuerpo, champú, acondicionadores para el cabello, protectores solares, productos para después del sol y bronceadores, productos para el cuidado del cabelo, de la clase 3; al Registro N° 1226749, marca CARROUSEL, que protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25; al Registro N° 1226750, marca CARROUSEL, que protege Aparatos de entrenamiento físico; aparatos de gimnasia; aparatos para juegos; balones y pelotas de juego; juegos; juguetes; puzles, de la clase 28; al Registro N° 1317839, marca CARRUSEL, que protege Bebidas sin alcohol; bebidas espumantes sin alcohol; aperitivos sin alcohol, de la clase 33; al Registro N° 1317839,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca CAROUSEL, que protege Software descargable, especialmente para permitir ver y compartir fotografías a través de dispositivos habilitados con Internet ; software informático ; software informático para uso en conexión con datos, fotos, imágenes, contenido de audio, video y multimedia ; software informático para ver, acceder, clasificar, editar, manipular, catalogar, indexar, almacenar, sincronizar, subir, descargar, enviar, recibir, compartir, transferir, unir, etiquetar, difundir e imprimir fotos, imágenes, gráficos, videos y otro contenido digital, en, a través de, y por medio de dispositivos electrónicos, servidores, redes computacionales globales y otras redes de comunicación ; software informático para crear, ver, guardar, acceder, clasificar, editar, manipular, subir, descargar, enviar, recibir, compartir, transferir, postear, bloguear, unir, etiquetar, difundir etiquetas, álbumes, galerías, otros metadatos, medios electrónicos, comentarios, mensajes, o información social en, a través de y por medio de dispositivos electrónicos, servidores, redes computacionales globales y otras redes de comunicación, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia en su mayoría presentan una configuración idéntica tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, solo en un caso la marcar registrada tiene una letra R menos lo cual no altera en gran medida su alta semejanza con la marca observada y en otro la marca registrada es la traducción al español de la marca observada, es decir, carrusel. Sin que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540683	Patricio Hans Cabello Armleder	Mixta	VISIT COLCHAGUA	on fecha 08 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1341470 Marca Visita Colchagua Protege Facilitación de información de viajes; información de viajes; organización de viajes, excursiones y cruceros; preparación de visados de viajes, pasaportes y documentos de viaje para personas que viajan al extranjero; reservas de viajes; servicios de agencia de viajes, en concreto reservas y contratación de transporte; suministro de información sobre viajes a través de internet; alquiler de bicicletas; servicios de transporte para visitas turísticas de la clase 39; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540694	Felipe Matías Yaryes Diez De Medina	Mixta	CYVIL INGENIEROS	Con fecha 25 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CYVIL INGENIEROS, en que la leve alteración ortográfica en la cual se sustituye la letra Y por una letra I, no confiere distintividad en el signo, por cuanto fonéticamente es CIVIL, y en este caso se referiría a Ingieneros Civiles, que es un profesional capacitado para contribuir en diseño, planeación, control y mantenimiento de obras y proyectos de las infraestructuras, utilizando diferentes tecnologías para el desarrollo de centros, tanto urbanos como rurales, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540700	Mariano José Squella Bravo, en representación de Anusara SPA	Mixta	Taller Panadero - Masas artesanales	Con fecha 25 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e). “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, TALLER PANADERO-MASAS ARTESANALES, en primer lugar, el Taller Panadero, que es el lugar donde preparan, hornean y elaboran los acabados del pan, los pasteles, entre otros, y por otro lado, las Masas Artesanales, las que al prepararlas se basa en el respeto por las características y la integridad de las mismas, así como al uso de fermentación prolongada, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de masas artesanales. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540720	Thomas Ignacio Traeger Brautigam	Denominativa	VISUAL SOLUTIONS	Con fecha 24 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en VISUAL SOLUTIONS, que se traduce como "Soluciones Visuales", en que visuales, son "perteneciente o relativo a visión", se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1540746	Nayira Soledad Sandoval Videla	Mixta	La Heladería de Alicia	
1540782	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Logistica y Transportes Ruta Austral SPA	Denominativa	Transportes Ruta Austral Express	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540853	Tania Valentina Gallardo Turiel	Denominativa	Escuela de Líderes Digitales	Con fecha 29 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en ESCUELA DE LIDERES DIGITALES, en que se está describiendo los servicios, en cuanto es una "escuela donde se forman líderes", en las materias indicadas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1540856	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PAULA ANDREA FUENTES DURAN	Mixta	HR TALENT	
1540864	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bio Industrial Chile SPA	Mixta	Bio Industrial	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540880	Oliver Arturo Fuentes Escobar	Mixta	PARRILLADAS EXPRESS	Con fecha 25 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e). “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, PARRILLADAS EXPRESS, en que Parrilladas, que es un plato que consiste en un surtido de carne, pescado, marisco o verdura que se asa a la parrilla, y Express, significa que se hace o se produce a gran velocidad o en muy poco tiempo, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los servicios solicitados que no se recaen sobre parrilladas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1540889	Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de COMERCIAL SUINTEC SpA	Mixta	FERRESIT	
1540937	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Ramón Eduardo Chapur	Mixta	TMC PARTS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991625432	EUROTRADEMARK S.R.L., en representación de GRUPPO DP S.p.A.	Denominativa	ASSO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 956861, marca AXO, que distingue Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte; protectores de rodillas (artículos deportivos), soportes protectores para hombros y codos (artículos deportivos), almohadillas protectoras (partes de trajes de deporte); adornos para árboles de navidad y partes y piezas comprendidas en la clase, de la clase 28. Que, el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 25 de julio de 2023, señalando lo siguiente: i) Que la marca solicitada goza de la distintividad necesaria para erigirse como marca comercial. ii) Que las marcas en aparente conflicto presentan campos operativos absolutamente distintos; y iii) Que la marca solicitada goza de fama y notoriedad mundial. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que respecto de las alegaciones del solicitante: i) Que la marca solicitada es distintiva. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii) Que los campos operativos de las marcas en aparente conflicto seria absolutamente distintos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que la marca solicitada goza de fama y notoriedad a nivel mundial. Es una circunstancia que no acreditada en autos, y que por lo tanto no justifica la reconsideración de la observación de fondo notificada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991685851	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de OLAPLEX, INC.	Denominativa	Insurance for Your Client's Hair	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1334305, marca MAKEUP INSURANCE, que distingue Cosméticos no medicinales, preparaciones para el cuidado de la piel no medicinales, preparaciones cosméticas no medicinales, fragancias, clase 3 Que, el solicitante no contestó la observación de fondo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991686356	Lori Sandman Sandman Law Office, PLLC, en representación de Poli Glow Products, Inc.	Denominativa	POLI GLOW	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de mayo de 2023 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Preparaciones para fibra de vidrio; Productos antioxidantes y para quitar manchas de óxido, de la clase 3 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 951825, marca POLI-GRIP, que distingue Limpiador de placas dentales y preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería; aceites esenciales; cosméticos no medicinales; lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales, de la clase 3. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 03 a saber: Preparaciones para fibra de vidrio; Productos antioxidantes y para quitar manchas de óxido; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se Rechaza la solicitud de registro para los productos pedidos en la clase 03; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991686834	ZACCO SWEDEN AB, en representación de FlexLink AB	Denominativa	QuickGuide	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 01 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. Que la marca solicitada corresponde a una expresión o signo empleado para indicar o describir una cualidad de los productos pedidos. En efecto, el signo solicitado se compone del conjunto QuickGuide, que traducido del idioma inglés al español, quiere decir Guía Rápida, es decir indica y describe una cualidad o caracteristica de los productos cuya protección se solicitan, por tanto no es un signo susceptible de amparo marcario, siendo descriptivo y carente de distintividad, integrado por términos de uso común, incapaces de resultar indicativos de un origen empresarial determinado y no contiene elemento gráfico o denominativo susceptible de protección marcaria. Circunstancias todas que impiden que la marca solicitada sea susceptible de registro. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo dentro del plazo estipulado para ello. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras Para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término Requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado se compone del conjunto QuickGuide, que traducido del idioma inglés al español, quiere decir Guía Rápida, es decir, indica y describe una cualidad o caracteristica de los productos cuya protección se solicitan, por tanto no es un signo susceptible de amparo marcario, siendo descriptivo y carente de distintividad, integrado por términos de uso común, incapaces de resultar indicativos de un origen empresarial determinado y no contiene elemento gráfico o denominativo susceptible de protección marcaria. Circunstancias todas que impiden que la marca solicitada sea susceptible de registro. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496328	Beytia Badilla Davis SpA, en representación de SALERNO S.A.	Mixta	BOSCO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1525782	Matías Insunza Tagle, en representación de Wedding Planner, S.L.U.	Mixta	matrimonios.cl	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1533440	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de DUNA ENTERPRISES S.L.	Mixta	BAS BEAUTY ART STUDIO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534398	Mario César Amigo Reyes, en representación de PRODESA S.A.	Denominativa	SUAVECITO	Resolviendo escrito de fecha 17/01/2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 08/01/2024. Resolviendo escrito de fecha 08/01/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526669	Jorge Luis Pino Zúñiga., en representación de Juan Alexis Guerra Guerrero	Mixta	Ingcon	Habiendo el solicitante acreditado pago de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta la fecha 11 de marzo de 2024, se intima al solicitante a realizar el pago complementario de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro de plazo legal restante, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.
1547261	Daniel Enrique Cerda González, en representación de Comercializadora de Carnes El Parral SpA	Denominativa	CARNES EL PARRAL	Habiendo el solicitante acreditado pago de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta la fecha 04 de abril de 2024, se intima al solicitante a realizar el pago complementario de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro de plazo legal restante, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.
1547725	Claudio Renato Arce Caro	Mixta	Agua Purificada Lombardi	Habiéndose constatado por el departamento TIC de este Instituto, que el pago en autos resulta ser insuficiente, en consecuencia, en la presente solicitud no es posible, aún, dictarle la Resolución de Inscripción, ya que aún se adeuda el pago de 1 UTM correspondiente a las tasas exigidas por la ley. Que en vista de lo expuesto anteriormente, resuelvo: Acredítese dentro de 10 días hábiles el pago de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro del plazo establecido, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1087931	Sargent & Krahn, en representación de Ride Control, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GABRIEL	A su escrito de fecha 05/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1087933	Sargent & Krahn, en representación de Ride Control, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GABRIEL	A su escrito de fecha 05/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1096794	Estudio Federico Villaseca y Compañía, en representación de Ibsa Institut Biochimique S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLECTOR	A su escrito de fecha 10/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1100902	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de SANOFI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMISPED	A su escrito de fecha 12/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1106169	Sargent & Krahn, en representación de Hi-Tec Sports International Holdings B.V. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HI-TEC	A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1108806	Saargent & Krahn, en representación de SANOFI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AXINOV	A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1140968	Jorge Garay Perez, en representación de SIEMAG TECBERG GROUP GmbH Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Mixta	WINDER CONTROLS	A su escrito de fecha 09/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cancelación total del registro de autos; Al otrosí: Tengase presente la personería.
1140972	Jorge Garay Perez, en representación de SIEMAG TECBERG GROUP GmbH Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Mixta	WINDER CONTROLS	A su escrito de fecha 09/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cancelación total del registro de autos; Al otrosí: Tengase presente la personería.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1142290	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de SANOFI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	APLEWAY	A su escrito de fecha 12/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1145949	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de SANOFI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALLEMONTE	A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1170768	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de SANOFI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	APLAUS	A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1190792	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EXXON MOBIL CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ESSO	A su escrito de fecha 08/01/2024, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1195418	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de SANOFI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ADMELOG	A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1202012	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EXXON MOBIL CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ESSO	A su escrito de fecha 08/01/2024, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1202045	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EXXON MOBIL CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ESSO	A su escrito de fecha 08/01/2024, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1203347	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EXXON MOBIL CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EXXAL	A su escrito de fecha 08/01/2024, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1236850	Luis Ignacio Olmedo Bustos., en representación de SPIN MASTER TOYS UK LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 05/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1236851	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SPIN MASTER TOYS UK LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 05/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1236854	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SPIN MASTER TOYS UK LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 05/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1280000	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de SANOFI Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1303898	Fernando Fernández Tellería, en representación de Sandra Rita Marzzan Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA CASA DEL AROMA DE SANDRA MARZZAN	A su escrito de fecha 1/01/2024, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1304144	Gustavo Guíñez Ramírez, en representación de Mercadona, S. A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	COMPY	A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: Cómo se pide, a la modificación del representante.
1467091	Alessandri & Compañía, en representación de SANOFI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMJOURNA	A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1467094	Alessandri & Compañía, en representación de Sanofi Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	AMTRUMEERA	A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1467099	Alessandri & Compañía, en representación de SANOFI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMYFORZA	A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1467104	Alessandri & Compañía, en representación de SANOFI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMZEZMA	A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1467109	Alessandri & Compañía, en representación de SANOFI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMZEVNA	A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1513727	Alessandri & Compañía , en representación de SANOFI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	At Sanofi, we chase the miracles of science to improve people's lives	A su escrito de fecha 15/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1523749	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Spin Master Toys Uk Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Tridimensional	RUBIK´S RUBIKS.COM	A su escrito de fecha 05/01/2024, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1523752	Luis Ignacio Olmedo Bustos., en representación de Spin Master Toys Uk Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Tridimensional	RUBIK´S RUBIKS.COM	A su escrito de fecha 05/01/2024, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1531677	Ricardo Antonio Bustamante Verdejo, en representación de Claudio Maximiliano Bustamante Jara Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	pequebestias	Téngase presente la limitación de cobertura y por contestada la observación de fondo.
1538441	SILVA Y CIA., en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Gineva Elea	Resolviendo presentación de fecha 2 de octubrede 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1538464	Felipe Esteban Sepúlveda Cortés, en representación de Wowticket SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Wow ticket.cl	Resolviendo presentación de fecha 6 de diciembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538466	Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de Manuel Sebastián Ceroni Aguilera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	circo carnaval	Resolviendo presentaciones de fecha 8 de noviembre, 19 de diciembre de 2023 y 15 de enero de 2024, estése al mérito de autos.
1538466	Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de Manuel Sebastián Ceroni Aguilera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	circo carnaval	Resolviendo presentación de fecha 12 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase por acompañado
1538473	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de COSMÉTICOS NATURALES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CÄLMA	Resolviendo presentación de fecha 27 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente
1538483	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Cristian Marcos Iuliano Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	SAPHIRUS	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 991568065 (ZAFFIRO)Suspéndase tramitación de la presente solicitud hasta total tramitación de la Solicitud 991568065 Marca ZAFFIRO, por cuanto resulta fundamental para la decisión definitiva en estos autos.
1538483	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Cristian Marcos Iuliano Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SAPHIRUS	Resolviendo presentación de fecha 28 de noviembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, como se pide, suspéndase la tramitación de la presente solicitud hasta total tramitación de la Solicitud 991568065 Marca ZAFFIRO por cuanto resulta fundamental para la decisión definitiva en estos autos.
1538496	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de L'OREAL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La vie est belle iris absolu	Resolviendo presentación de fecha 18 de octubre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1538504	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SECCO MARINA BEATRIZ Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CASA CALAFATE	Resolviendo presentación de fecha 28 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación.
1538913	Carolina Alejandra Salinas García, en representación de Claudia Paola Cruz Floh Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UC ESCUELA FUTBOL VIÑA DEL MAR	Resolviendo presentación de fecha 4 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1539014	Marcela Andrea Carrasco Penela, en representación de Luz María Sotomayor Puelma Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	APÍCOLA DEL ALBA	Resolviendo presentación de fecha 20 de octubre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al segundo otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539043	Carmen Rosa Véliz Chusco, en representación de AGRÍCOLA, FORESTAL Y GANADERA ANDINO LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AGUATIERRA	Resolviendo presentación de fecha 3 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1539054	MGA Abogados SpA, en representación de CENTRO DE BELLEZA LE BLANC SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LE BLANC	Resolviendo presentación de fecha 12 de octubre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1539064	Diego Adrián Moreno Carrasco, en representación de GO SERVICIOS DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	going	Resolviendo presentación de fecha 5 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1539064	Diego Adrián Moreno Carrasco, en representación de GO SERVICIOS DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	going	Considerando 1- Que con fecha 29 de agosto de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1201754, marca GOIN, que distingue Servicios de administración de negocios; marketing; servicios de asesoría y consulta de marketing y asesorías sobre negocios profesionales, agencia de publicidad; investigaciones en negocios y marketing; publicidad; entrega de información en materias relacionadas con publicidad y marketing, de la clase 35. Registro N°1388021, marca WE ARE GOING SUSTENTABILIDAD, que distingue Administración de negocios; Agencias de colocación o servicios de oficinas de empleo y gestión de recursos humanos; Alquiler de máquinas expendedoras; Alquiler de máquinas y aparatos de oficina; Asistencia, Asesoramiento y Consultoría en Servicios de Promoción, Marketing y Publicidad; Distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras] y Marketing; Gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; Gestión de negocios comerciales; Organización de exposiciones con fines comerciales y publicitarios; Planificación y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				realización de ferias, exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitarios; Servicios de subastas; Facilitación y alquiler de espacio, tiempo y medios de comunicación con fines publicitarios; Recolección, sistematización de información en y gestión de bases de datos informáticas; Promoción de venta para terceros; Publicidad; Relaciones públicas; Servicios de análisis e información empresarial e investigación de mercados; Servicios de asesoramiento y consultoría de empresas; Servicios de asistencia, dirección y administración de negocios; Servicios de comparación de precios; Servicios de contabilidad, teneduría de libros y auditoría contable; Demostración de productos; Planificación y realización de ferias comerciales, exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitarios; Agencias de importación-exportación de productos; Relaciones Públicas; Servicios de ingreso de datos computacionales [a bases de datos]; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Administración de programas de fidelización de consumidores; Suministro de información comercial sobre productos y servicios con fines comerciales; Suministro de información comercial por sitios web; Reagrupamiento, por cuenta de terceros, permitiendo a los consumidores examinar y comprar con comodidad estos servicios pueden ser prestados por comercios minoristas o mayoristas, por distribuidores automáticos, catálogos de venta por correspondencia o medios de comunicación electrónicos, por ejemplo, sitios web o programas de televenta, de la clase 35. Registro N°1252078, marca GOING TOGETHER C, que distingue Consultoría en software; Creación de programas informáticos; Desarrollo de software de controladores y sistemas operativos; Desarrollo de software informático; Desarrollo, diseño y actualización de páginas web; Diseño de páginas web; diseño de sistemas informáticos; Diseño de software; Diseño de software informático para el control de terminales de autoservicio; Diseño y actualización de software informático; Diseño y desarrollo [escritura] de software informático; Diseño y desarrollo de hardware informático; Diseño y desarrollo de hardware y software informático; Diseño y

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desarrollo de software; Diseño, actualización y alquiler de software informático; Diseño, mejora y alquiler de software informático; Mantenimiento de software; software como servicio [SaaS]. de la clase 42. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 5 de octubre de 2023, señalando que las marcas tienen delimitado, de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma muy específica, cuál sería el servicio ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que los signos son diferentes y podrán convivir en el mercado pacíficamente. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7. Que en relación al Registro N°1252078 corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el signo pedido busca distinguir servicios diferentes y no relacionados en relación a los servicios que distingue el registro señalado. 8. Que, analizado el requisito 6.1 en relación a los restantes registros invocados, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones idénticas. 9. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente análisis de datos de negocios;asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing;consultoría comercial;consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor;servicios de asesoramiento, consultoría e información de negocios;servicios de consultoría de negocios;servicios de consultoría en gestión de negocios, clase 35. 10. Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 11. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 12. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura análisis de datos de negocios;asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing;consultoría comercial;consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor;servicios de asesoramiento, consultoría e información de negocios;servicios de consultoría de negocios;servicios de consultoría en gestión de negocios, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información, clase 41; calibración [medición];comprobación o investigación sobre máquinas, aparatos e instrumentos;ingeniería, clase 42.
1539685	Gustavo Adolfo Ramírez Alvear Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MiDentista	Por contestada la observación de fondo.
1539687	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de DB Research LLP Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Quantum Audio	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539869	Pablo Guillermo Guerra Castro, en representación de Aguas de Antofagasta S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Figurativa		Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de octubre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1301341 Marca Protege Servicios de tratamientos de aguas naturales, tratamientos de aguas servidas. de la clase 40; , Registro 1301342 Marca Protege Servicios de distribución de agua potable. de la clase 39; y Registro 1301343 Marca Protege Servicios de construcción y reparación de instalaciones de agua potable y alcantarillado. de la clase 37; Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Servicios de construcción, reparación y mantención de obras de infraestructuras civiles y equipos hidráulicos, de agua potable y alcantarillado, de tratamiento de agua y aguas servidas, clase 37; Servicios de recolección, almacenamiento, traída, distribución y suministro de agua potable y residuos líquidos, clase 39 y Servicios de disposición, tratamiento y transformación física y química de aguas servidas y naturales; desalinización, desmineralización, purificación de

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

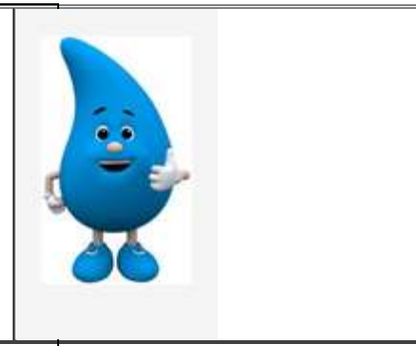
Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aguas naturales y producción de agua potable, clase 40, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada , se puede advertir que ambas marcas se construyen en base a la representación de una gota de agua color celeste con el dibujo de una cara sonriente, unos guantes y además zapatos. Marca solicitada | Marc

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				  Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Servicios de construcción, reparación y mantención de obras de infraestructuras civiles y equipos hidráulicos, de agua potable y alcantarillado, de tratamiento de agua y aguas servidas, clase 37; Servicios de recolección, almacenamiento, traída, distribución y suministro de agua potable y residuos líquidos, clase 39 y Servicios de disposición, tratamiento y transformación física y química de aguas servidas y naturales; desalinización, desmineralización, purificación de aguas naturales y producción de agua potable, clase 40. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: consistentes en Servicios de construcción, reparación y mantención de obras de infraestructuras civiles y equipos hidráulicos, de agua potable y alcantarillado, de tratamiento de agua y aguas servidas, clase 37; Servicios de recolección, almacenamiento, traída, distribución y suministro de agua potable y residuos líquidos, clase 39 y Servicios de disposición, tratamiento y transformación física y química de aguas servidas y naturales; desalinización, desmineralización, purificación de aguas naturales y producción de agua potable, clase 40. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto., sólo para la cobertura que se indica a continuación: Aparatos de distribución de agua, aparatos e instalaciones sanitarias, clase 11..
1539879	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Productos de Polímeros Reciclados SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DESVULCANIZACION	Resolviendo escrito de fecha 12/09/2023 Téngase por contestada observación de fondo.
1540003	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luiz Felipe Klein Haug Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ControlPro	
1540141	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aldo Matías Barraza Cueto y Alison Andrea Hurtado Silva Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	El diamante	
1540247	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Transportes Schiappacasse Ltda. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	STL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1285015, marca STL, que distingue Bicicletas, aparatos de locomoción, sus partes y piezas, de la clase 12. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en acarreo de productos de clase 12; almacenamiento de mercancías de productos de clase 12;almacenamiento y reparto de productos de clase 12; camionaje de productos de clase 12; distribución de paquetes / reparto de paquetes de productos de clase 12;envío de mercancías de productos de clase 12; localización y seguimiento de mercancías para su transporte de productos de clase 12; manipulación de carga de productos de clase 12;reparto y almacenamiento de productos de productos de clase 12; servicios de carga de mercancias de productos de clase 12 ;servicios de embalaje de carga de productos de clase 12;servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de productos de clase 12;servicios de manipulación de cargas de importación y exportación de productos de clase 12;servicios de transportación y reparto por aire, carretera, ferrocarril y mar de productos de clase 12; transporte, excepto de productos de clase 12, clase 39, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante
Tipo de resolución</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, la sigla STL es idéntico a STL de la marca previamente registrada, sin que la marca solicitada cuente con elementos adicionales que permitan diferenciar claramente a un signo del otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca</td></tr>
<tr><td>SLT</td><td>SLT</td></tr>
</table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en acarreo de productos de clase 12;</td></tr>
</table>

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				almacenamiento de mercancías de productos de clase 12;almacenamiento y reparto de productos de clase 12; camionaje de productos de clase 12; distribución de paquetes / reparto de paquetes de productos de clase 12;envío de mercancías de productos de clase 12; localización y seguimiento de mercancías para su transporte de productos de clase 12; manipulación de carga de productos de clase 12;reparto y almacenamiento de productos de productos de clase 12; servicios de carga de mercancias de productos de clase 12 ;servicios de embalaje de carga de productos de clase 12;servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de productos de clase 12;servicios de manipulación de cargas de importación y exportación de productos de clase 12;servicios de transportación y reparto por aire, carretera, ferrocarril y mar de productos de clase 12; transporte, excepto de productos de clase 12, clase 39. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: acarreo de productos de clase 12; almacenamiento de mercancías de productos de clase 12;almacenamiento y reparto de productos de clase 12; camionaje de productos de clase 12; distribución de paquetes / reparto de paquetes de productos de clase 12;envío de mercancías de productos de clase 12; localización y seguimiento de mercancías para su transporte de productos de clase 12; manipulación de carga de productos de clase 12;reparto y almacenamiento de productos de productos de clase 12; servicios de carga de mercancias de productos de clase 12 ;servicios de embalaje de carga de productos de clase

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12;servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de clase 12;servicios de manipulación de cargas de importación y exportación de productos de clase 12;servicios de transportación y reparto por aire, carretera, ferrocarril y mar de productos de clase 12; transporte, de productos de clase 12, clase 39. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: acarreo, excepto de productos de clase 12; almacenamiento de mercancías, excepto de productos de clase 12;almacenamiento y reparto de productos, excepto de productos de clase 12; alquiler de almacenes (depósitos); alquiler de contenedores de almacenamiento; alquiler de contenedores para transportes; alquiler de máquinas y aparatos de carga y descarga; camionaje, excepto de productos de clase 12; corretaje de fletes; corretaje de transportación de carga; distribución de paquetes / reparto de paquetes, excepto de productos de clase 12;envío de mercancías, excepto de productos de clase 12;información sobre transporte; localización y seguimiento de mercancías para su transporte, excepto de productos de clase 12;manipulación de carga, excepto de productos de clase 12;mudanzas / mudanzas de muebles; planificación de rutas de viaje; reparto y almacenamiento de productos, excepto de productos de clase 12;reservas de transporte; servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con el transporte; servicios de carga de mercancias, excepto de productos de clase 12; servicios de courier (transporte y distribución de correspondencia);servicios de embalaje de carga, excepto de productos de clase 12;servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos, excepto de productos de clase 12;servicios de manipulación de cargas de importación y exportación, excepto de productos de clase 12;servicios de transportación y reparto por aire, carretera, ferrocarril y mar, excepto de productos de clase 12;suministro de información sobre almacenamiento; suministro de información sobre transporte; transporte, excepto de productos de clase 12, clase 39.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540692	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Gonzalo Andrés Serrano Belmar Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	IMU ILLUSTRATED MSK ULTRASOUND	
1540692	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Gonzalo Andrés Serrano Belmar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IMU ILLUSTRATED MSK ULTRASOUND	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "ILLUSTRATED" y "ULTRASOUND" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1540738	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Federico Carlos Segreti Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	HAPPY FOOD Tu feliz elección	
1540738	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Federico Carlos Segreti Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HAPPY FOOD Tu feliz elección	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1540740	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de Jaime Garrido Fredes Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Chao	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente. A escrito de fecha 2 de enero de 2024 folio C/2024/290: Como se pide.
1540746	Nayira Soledad Sandoval Videla Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Heladería de Alicia	Téngase por contestada la observación de fondo.
1540782	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Logistica y Transportes Ruta Austral SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Transportes Ruta Austral Express	Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 16 de enero de 2024 folio C/2024/7267: Como se pide.
1540820	Mauricio Alejandro Andrade Vergara, en representación de Crystalcommerce SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CRYSTALCOMMERCE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1540820	Mauricio Alejandro Andrade Vergara, en representación de Crystalcommerce SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CRYSTALCOMMERCE	
1540856	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PAULA ANDREA FUENTES DURAN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HR TALENT	Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 16 de enero de 2023 folio C/2024/7269: Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540864	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bio Industrial Chile SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bio Industrial	Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 16 de enero de 2024 folio C/2024/7274: Como se pide.
1540877	Francisco Juan Pontigo González Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NATIVO	Téngase por contestada la observación de fondo.
1540879	Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de MJ PRO STAGES SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	IN FOCUS	
1540879	Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de MJ PRO STAGES SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IN FOCUS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1540889	Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de COMERCIAL SUINTEC SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FERRESIT	Téngase por contestada la observación de fondo.
1540906	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Amelie spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Amélie koks	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1540916	Martín Francisco Triviño Herencia, en representación de Grab SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ORX FIT	
1540916	Martín Francisco Triviño Herencia, en representación de Grab SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ORX FIT	Téngase por contestada la observación de fondo.
1540937	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Ramón Eduardo Chapur Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TMC PARTS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540967	Jorge Garay Pérez, en representación de Guiatecas SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AS Austral Suite	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1540967	Jorge Garay Pérez, en representación de Guiatecas SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AS Austral Suite	
1553605	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de AMG Critical Materials N.V. Contencioso - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	LIVA	Habiéndose incurrido en un error de hecho en la resolución notificada con fecha 23-01-2024, se resuelve dejar sin efecto la citada resolución, en espera de la resolución que en derecho corresponda.
1557716	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Romina Andrea Castellon San Martin Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SERENAMED	Estése al mérito de autos.
1558579	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Alexander Gordillo Cariceo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Espacio mag	Como se pide.
1558582	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karla Soledad Olmos Mondaca Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Quebradilla	Como se pide.
1558583	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LILIAN ANDREA ROMERO DIAZ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Resortes Romero	Como se pide.
1558585	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gloria Carola Guiñez Vargas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Coponativo	Como se pide.
1558593	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Denisse Aracelli Muñoz Sagredo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	THE EYE IN THE SKY	Como se pide.
1558599	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA RIQUEZA PERUANA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RIQUEZA PERUANA	Como se pide.
1558716	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mente & Salud spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mente & Salud spa	Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991043881	Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THERE'S AN APP FOR THAT	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente poder citado en custodia.
991507126	SEONG, Won Chan, en representación de analogue plus Co. Ltd Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	crnk	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 20 de junio de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Artículos de sombrerería de protección de la clase 9, dado que resulta altamente inductivo a confusión con productos similares de clase 25. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 9 a saber: Artículos de sombrerería de protección; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991620783	ONSAGERS AS, en representación de Pergolux AS Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	PERGOLUX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 01 de junio de 2023 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Marquesinas de materias textiles o sintéticas en la clase 22 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				836615, marca PERGO, que distingue Materiales de construcción (no metálicos); construcciones transportables no metálicas; materiales para revestimiento de suelos que consisten en madera, estratificado termoendurecible, estratificado termoendurecible adherido a un panel de aglomerado o a un tablero de fibra o a un tablero de fibra provisto de una superficie o revestimiento decorativo, clase 19; Registro N° 1357532, marca PERGO, que distingue Materiales de construcción, no metálicos; construcciones transportables, no metálicas; suelos no metálicos; baldosas no metálicas para suelos; losas de pavimento no metálicas; suelos de parquet; suelo de parquet laminado; tablas de parquet laminado; tablas de parquet para pisos; suelos de parquet de chapa de madera; capas de base para suelos (no metálicas); paneles de construcción no metálicos; paneles no metálicos para suelos, paredes y techos; tablones de materiales no metálicos para su uso en la construcción; tabiques no metálicos; revestimientos de paredes no metálicos para la construcción; paneles de paredes de materiales no metálicos; revestimientos para tejados que no sean de metal; láminas de construcción (no metálicas); escaleras, escalones (peldaños) y largueros (partes de escaleras), que no sean de metal; perfiles de madera; rodapiés (no metálicos); cubiertas de juntas de dilatación (no metálicas); molduras no metálicas para cornisas y escaleras, clase 19. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 22 a saber: Marquesinas de materias textiles o sintéticas; entendiendo que dicha

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se Rechaza la solicitud de registro para los productos de la clase 19 a saber: Pérgolas, no metálicas; glorietas, jardines de invierno e invernaderos (estructuras) no metálicos; materiales no metálicos para la edificación y construcción; tuberías rígidas que no sean de metal, para la construcción; construcciones transportables no metálicas; monumentos [no metálicos]; vidrio de construcción; fachadas de vidrio (materiales de construcción); cristal para el acristalamiento de pérgolas, balcones, jardines de invierno, invernaderos y zonas exteriores, para paredes y barandillas; materiales y componentes de construcción, también para pérgolas, glorietas, jardines de invierno e invernaderos [no metálicos]; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Concediéndose la marca solicitada para el resto de la cobertura pedida en las clases 6 y 22.
991625432	EUROTRADEMARK S.R.L., en representación de GRUPPO DP S.p.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ASSO	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañados.
991669810	Nicole Kinsley, Esq. Foley Hoag LLP, en representación de IMAGINE LEARNING LLC Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	IMAGINE LEARNING	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de abril de 2023 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Así como distribución de material pedagógico conexo, de la clase 41 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1322431, marca IMAGINE LEARNING, que distingue Software como servicio (SaaS) con software educativo; Software como servicio (SaaS) con software educativo en el campo de las matemáticas; Software como servicio (SaaS) con software

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educativo en el campo del lenguaje y la alfabetización; Software como servicio (SaaS) con software educativo en el campo de los idiomas extranjeros; Software como servicio (SaaS) con software educativo para niños, de la clase 42; Registro N° 1328543, marca IMAGINE, que distingue Servicios de coaching [formación], organización y dirección de coloquios, organización y dirección de conferencias, organización y dirección de congresos, enseñanza por correspondencia, educación, información sobre educación, servicios educativos, enseñanza, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, formación práctica [demostración], información sobre educación, instrucción [enseñanza], publicación de libros, organización de concursos, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, organización y dirección de coloquios, organización y dirección de conferencias, organización y dirección de congresos, organización y dirección de seminarios, organización y dirección de simposios, organización y dirección de talleres de formación, organización y dirección de seminarios, suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables, clase 41 y Servicios de actualización de software, alojamiento de sitios informáticos [sitios web], alquiler de servidores web, alquiler de software, análisis de sistemas informáticos, servicios de protección antivirus [informática], programación de computadoras, consultoría en diseño y desarrollo de hardware, consultoría en software, control a distancia de sistemas informáticos, conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico, conversión de datos y programas informáticos excepto conversión física, creación y mantenimiento de sitios web para terceros, recuperación de datos informáticos, diseño de sistemas informáticos, diseño de software, duplicación de programas informáticos, consultoría en diseño y desarrollo de hardware, instalación de software, investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros, mantenimiento de software, provisión de motores de búsqueda para Internet, recuperación de datos informáticos, clase 42; Registro N° 1328633, marca IMAGINE CO, que distingue Servicios de coaching

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[formación], organización y dirección de coloquios, organización y dirección de conferencias, organización y dirección de congresos, enseñanza por correspondencia, educación, información sobre educación, servicios educativos, enseñanza, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, formación práctica [demostración], información sobre educación, instrucción [enseñanza], publicación de libros, organización de concursos, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, organización y dirección de coloquios, organización y dirección de conferencias, organización y dirección de congresos, organización y dirección de seminarios, organización y dirección de simposios, organización y dirección de talleres de formación, organización y dirección de seminarios, suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables, clase 41 y Servicios de actualización de software, alojamiento de sitios informáticos [sitios web], alquiler de servidores web, alquiler de software, análisis de sistemas informáticos, servicios de protección antivirus [informática], programación de computadoras, consultoría en diseño y desarrollo de hardware, consultoría en software, control a distancia de sistemas informáticos, conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico, conversión de datos y programas informáticos excepto conversión física, creación y mantenimiento de sitios web para terceros, recuperación de datos informáticos, diseño de sistemas informáticos, diseño de software, duplicación de programas informáticos, consultoría en diseño y desarrollo de hardware, instalación de software, investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros, mantenimiento de software, provisión de motores de búsqueda para Internet, recuperación de datos informáticos, clase 42; Registro N° 1253222, marca IMAGINE LAB, que distingue Servicios de coaching [formación], organización y dirección de coloquios, organización y dirección de conferencias, organización y dirección de congresos, enseñanza por correspondencia, educación, información sobre educación, servicios educativos, enseñanza, organización de exposiciones con fines culturales o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educativos, formación práctica [demostración], información sobre educación, instrucción [enseñanza], publicación de libros, organización de concursos, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, organización y dirección de coloquios, organización y dirección de conferencias, organización y dirección de congresos, organización y dirección de seminarios, organización y dirección de simposios, organización y dirección de talleres de formación, organización y dirección de seminarios, suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables, de la clase 41 y Servicios de actualización de software, alojamiento de sitios informáticos [sitios web], alquiler de servidores web, alquiler de software, análisis de sistemas informáticos, servicios de protección antivirus [informática], programación de computadoras, consultoría en diseño y desarrollo de hardware, consultoría en software, control a distancia de sistemas informáticos, conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico, conversión de datos y programas informáticos excepto conversión física, creación y mantenimiento de sitios web para terceros, recuperación de datos informáticos, diseño de sistemas informáticos, diseño de software, duplicación de programas informáticos, consultoría en diseño y desarrollo de hardware, instalación de software, investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros, mantenimiento de software, provisión de motores de búsqueda para Internet, recuperación de datos informáticos, de la clase 42; Registro N° 1253223, marca IMAGINE LAB, que distingue Servicios de coaching [formación], organización y dirección de coloquios, organización y dirección de conferencias, organización y dirección de congresos, enseñanza por correspondencia, educación, información sobre educación, servicios educativos, enseñanza, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, formación práctica [demostración], información sobre educación, instrucción [enseñanza], publicación de libros, organización de concursos, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, organización y dirección de coloquios, organización y dirección de conferencias, organización y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dirección de congresos, organización y dirección de seminarios, organización y dirección de simposios, organización y dirección de talleres de formación, organización y dirección de seminarios, suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables, clase 41 y Servicios de actualización de software, alojamiento de sitios informáticos [sitios web], alquiler de servidores web, alquiler de software, análisis de sistemas informáticos, servicios de protección antivirus [informática], programación de computadoras, consultoría en diseño y desarrollo de hardware, consultaría en software, control a distancia de sistemas informáticos, conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico, conversión de datos y programas informáticos excepto conversión física, creación y mantenimiento de sitios web para terceros, recuperación de datos informáticos, diseño de sistemas informáticos, diseño de software, duplicación de programas informáticos, consultoría en diseño y desarrollo de hardware, instalación de software, investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros, mantenimiento de software, provisión de motores de búsqueda para Internet, recuperación de datos informáticos, clase 42. Que, el solicitante con fecha 22 de junio de 2023 contestó la observación de fondo señalando lo siguiente: i) Que, el solicitante viene en limitar la cobertura objetada de la clase 41, eliminándola de la redacción; ii) Que, uno de los registros por los cuales se esta observando de fondo la solicitud de autos, es decir, el Registro N° 1322431, que distingue servicios de la clase 42, esta siendo transferido al solicitante de autos; iii) Que, las marcas en aparente conflicto no presentan igualdad o semejanza gráfica y fonética; y iv) Que, la solicitud de autos no ha recibido presentación de oposiciones. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y que sin perjuicio de la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante para la cobertura de la clase 41, eliminando los servicios objetados por esta Oficina, a saber: Así como distribución de material pedagógico conexo; este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura que se mantiene entre los signos en dicha clase. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue servicios relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Respecto de las alegaciones del solicitante, en relación a: i) Que, el solicitante ha limitado su cobertura eliminado los servicios objetados por esta Oficina de la cobertura pedida en la clase 41. Sin perjuicio de la limitación de cobertura en dicha clase, la misma no permite superar la observación de fondo, respecto de los signos en aparente conflicto, puesto que tratándose de servicios de la misma naturaleza, que tienen los mismos canales de comercialización y mismos consumidores, la relación de coberturas subsiste. ii) Que, uno de los registros por los cuales se esta observando de fondo la solicitud de autos, es decir, el Registro N° 1322431, que distingue servicios de la clase 42, esta siendo transferido al solicitante de autos. Estese a lo que se resolverá a continuación. iii) Que, las marcas en aparente conflicto no presentan igualdad o semejanza gráfica y fonética. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iv) Que, la solicitud de autos no ha recibido presentación de oposiciones. Lo anterior, no constituye un impedimento para notificar y ratificar una observación de fondo si se estima que concurre alguna de las casuales de irregistrabilidad de aquellas previstas en el art. 20 LPI. Atendido que el registro N° 1322431 fundamento de la observación de fondo se encuentra en estado administrativo de transferido al solicitante de autos tal como consta en la base de datos de este Instituto,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución para los servicios de la clase 42, a saber: Servicios de software como servicio (SaaS) que proponen software educativo para niños; servicios de software como servicio (SaaS) que proponen software educativo para niños que ofrece acceso a cursos educativos e instrucción a distancia; servicios de software como servicio (SaaS) que proponen software educativo en los ámbitos de las asignaturas de planes de estudio básicos, los temas complementarios, la recuperación de créditos y la evaluación para los grados de primaria y secundaria; servicios de software como servicio (SaaS) que proponen software educativo para profesores en los ámbitos de la educación ocupacional y la educación continua o profesional; servicios de software como servicio (SaaS) que proponen software de creación y suministro de planes de estudio, cursos y cursillos educativos, organización y dirección de sesiones educativas virtuales en directo, preparación de calendarios académicos, pruebas de clasificación e informes, seguimiento y elaboración de informes de datos de programas educativos, incluidos el crecimiento y el progreso de estudiantes, la inscripción y el éxito de los programas. Sin protección a la palabra LEARNING de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se Rechaza la solicitud de registro para los servicios de la clase 41; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991669810	Nicole Kinsley, Esq. Foley Hoag LLP, en representación de IMAGINE LEARNING LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IMAGINE LEARNING	A lo principal, por cumplido lo ordenado. Al otrosí, téngase presente poder citado en custodia. Resolviendo escrito de fecha 22.06.2023: A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, estese al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				merito de autos. Al tercer otrosí, por acompañados. Al cuarto otrosí, téngase presente.
991678772	Howard Kennedy LLP, en representación de Bantam Materials UK Ltd Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PREVENTED OCEAN PLASTIC	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 30 de mayo de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Materias plásticas en clase 1, dado que no señala su estado y ello resulta altamente confuso con clase 17, lo mismo con materias plásticas para uso industrial, materias plásticas en forma de copos, polvos, gránulos, líquidos, pastas, gránulos, emulsiones o virutas; materias plásticas en forma de gránulos; materias plásticas en polvo; materias plásticas en forma de virutas; materias plásticas en forma de emulsiones; materias plásticas en forma de copos; materias plásticas en forma de espuma; plásticos en forma de geles; materias plásticas en forma de gránulos; materias plásticas en forma de líquidos; materias plásticas en forma de masas; materias plásticas en forma de pasta; poliamidas; resinas sintéticas, de la clase 1, ya que de igual forma al no estar especificados dichos productos resultan inductivos a error con otras clases de productos, como la clase 17. En clase 17, el producto sucedáneos de estos materiales no procesados, resulta demasiado amplio. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 1 a saber: Materias plásticas; materias plásticas para uso industrial, materias plásticas en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma de copos, polvos, gránulos, líquidos, pastas, gránulos, emulsiones o virutas; materias plásticas en forma de gránulos; materias plásticas en polvo; materias plásticas en forma de virutas; materias plásticas en forma de emulsiones; materias plásticas en forma de copos; materias plásticas en forma de espuma; plásticos en forma de geles; materias plásticas en forma de gránulos; materias plásticas en forma de líquidos; materias plásticas en forma de masas; materias plásticas en forma de pasta; poliamidas; resinas sintéticas; Clase 17 a saber: Sucedáneos de estos materiales no procesados; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina y se Concede la marca solicitada para el resto de los productos y servicios solicitados, es decir, las clases 1, 9, 17, 24, 40 y 41.
991686509	Antonio Manuel Puertas Bonachela, en representación de AGROINDUSTRIAL KIMITEC, S.L.U. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	GREENADIER	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 30 de mayo de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Elementos naturales en clase 1, dado que resulta tan amplio que es imposible definir que productos comprende y cual es su correcta clasificación. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 01 a saber: Elementos naturales; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina y se Concede la marca solicitada para los productos pedidos en las clases 1 y 5.
991687333	Chofn Intellectual Property, en representación de Hunan Wangong Technology Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	dp	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1099313, marca DP...AM, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; gorras, bonetes, cinturones (de vestir), suéteres, calcetines, camisas, trajes, corbatas, ropa de cuero o de imitación de cuero, fajas (bandas), bufandas, guantes (prendas de vestir), ropa, camisetas de deporte, impermeables, faldas, abrigos, gabanes, pantalones, pulóveres, pijamas, ropa interior, camisetas, sudaderas, chaquetas; baberos que no sean de papel; bandas para la cabeza (prendas de vestir), medias; pantis, botas, botas bajas, tirantes, calzoncillos, zapatos, mantillas, orejeras (prendas de vestir), corbatas, pañales de materias textiles, clase 25. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Rechaza la solicitud de registro para los productos de la clase 25 a saber: Prendas de vestir; ropa de bebé; ropa impermeable; uniformes deportivos; zapatos; sombreros; guantes [prendas de vestir]; guantes de esquí; zapatillas de deporte; calzado de fútbol; sandalias; botas de esquí; dispositivos antideslizantes para el calzado; plantillas de calzado; prendas de calcetería; corbatas; bufandas; mantillas; velos; fajas (ropa interior); cinturones [prendas de vestir]; cinturones de cuero

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[prendas de vestir]; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Concediéndose la marca pedida para el resto de los productos solicitados, es decir, las clases 18, 26 y 28.
991687997	ELZABURU, S.L.P., en representación de Fotowatio Renewable Ventures S.L. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	FRV-X	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 04 de julio de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Módulos solares, clase 9; Servicios comerciales de una empresa de suministro y de comercialización de energía, incluyendo la mediación y cierre de contratos de suministro de energía; asesoramiento comercial en el marco del ahorro de energía, servicios de negocio de servicio de gestión de proyectos, intermediación de negocios en relación con la correspondencia de posibles inversores privados con empresarios que necesitan financiación; información y asistencia en relación con contratos y acuerdos comerciales, clase 35 y Servicios de consultoría sobre desarrollo sostenible, clase 42. Que, con fecha 07 de agosto de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando: i) Que viene a modificar los productos objetados en la clase 9 a saber: Módulos solares por Módulos solares, a saber, paneles, obleas, celdas y células solares. ii) Que viene en mantener los servicios objetados en la clase 35; por cuanto todos ellos son pertenecientes a la clase 35; y iii) Que viene a modificar los servicios objetados en la clase 42 a saber: Consultoría sobre desarrollo sostenible por servicios de consultoría y suministro de información sobre soluciones comerciales sostenibles; reclasificando dicha redacción a la clase 35. Que, este Instituto considera que la modificación de los productos objetados en la clase 9, a saber: Módulos solares por Módulos solares, a saber, paneles, obleas, celdas y células solares, no es suficiente para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reconsiderar la observación de fondo en esta parte de la cobertura, ya que constituye efectivamente una ampliación de los productos originalmente solicitados y con ello, se estaría afectando derechos adquiridos por terceros. Que, este Instituto considera que la cobertura objetada en la clase 35, a saber: Servicios comerciales de una empresa de suministro y de comercialización de energía, incluyendo la mediación y cierre de contratos de suministro de energía; asesoramiento comercial en el marco del ahorro de energía, servicios de negocio de servicio de gestión de proyectos, intermediación de negocios en relación con la correspondencia de posibles inversores privados con empresarios que necesitan financiación; información y asistencia en relación con contratos y acuerdos comerciales; conforme al Gestor de Productos y Servicios, sí puede ser considerada como servicios clasificados en la clase 35 y por tanto, se Reconsidera la observación de fondo en esta parte de la cobertura. Atendido lo anterior, se hace necesario precisar que los servicios de la clase 35 se concederán de la siguiente forma: Servicios de asistencia y consultoría en gestión de negocios de empresas del sector energético; promoción de proyectos energéticos; servicios comerciales de una empresa de suministro y de comercialización de energía, incluyendo la mediación y cierre de contratos de suministro de energía; asesoramiento comercial en el marco del ahorro de energía; gestión y centralización de bases de datos relacionadas con la energía, el consumo de energía y el ahorro energético; servicios de información, investigación, evaluación y análisis de negocios relacionados con la eficiencia energética; investigación de mercado; negocio de servicio de gestión de proyectos; servicios de intermediación de negocios en relación con la correspondencia de posibles inversores privados con empresarios que necesitan financiación; información y asistencia en relación con contratos y acuerdos comerciales; prestación de apoyo de puesta en marcha de la gestión empresarial para otros negocios; identificación y evaluación de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				oportunidades estratégicas y comerciales; servicios de importación y exportación de energía sostenible. Que, este Instituto considera que la modificación de los servicios objetados en la clase 42, a saber: Consultoría sobre desarrollo sostenible por servicios de consultoría y suministro de información sobre soluciones comerciales sostenibles y además solicitando que dichos servicios sean reclasificados en la clase 35, no resultan una limitación ni una precisión de los servicios en disputa, sino que implica una ampliación a los servicios no solicitados inicialmente y que dicha modificación podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se precisa entonces que la cobertura de la clase 42 se concede para: Diseño y desarrollo de sistemas de generación de energías renovables; auditoría en materia de energía; consultoría en ahorro de energía; investigación en el campo de la energía; consultoría sobre servicios tecnológicos en el ámbito del suministro de energía y electricidad; consultas profesionales relativas a la eficiencia energética; asesoramiento técnico sobre la energía; diseño y desarrollo de software de gestión energética; desarrollo de sistemas de gestión de energía y electricidad; diseño y desarrollo de redes de distribución de energía; asesoramiento técnico relacionado con medidas de ahorro de energía; diseño y desarrollo de hardware y software, en particular para registro, recopilación, evaluación, almacenamiento, transmisión e interpretación de parámetros de sensores para medidores inteligentes y redes inteligentes, programación de software de gestión energética; servicios de asesoramiento en relación con el consumo y la eficiencia energéticos; servicios de consultoría técnica para el ahorro de energía; servicios técnicos para el desarrollo de medidas para el autoconsumo de la energía; asesoramiento y consultoría técnicos para la gestión de instalaciones y sistemas de energía solar; medición y monitorización del consumo de energía en edificios empresariales y edificios de viviendas; asesoramiento técnico en materia del consumo de energía y la aplicación de fuentes de energía sostenibles.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 9: Módulos solares y a los servicios de la clase 42: Consultoría sobre desarrollo sostenible, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos y servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro solicitado para los productos de la clase 9 y servicios de la clase 42 objetados por esta Oficina y se RECONSIDERA la observación de fondo respecto de los servicios de la clase 35. Concediéndose la marca solicitada para las clases 7, 9, 35, 36, 37, 39, 40 y 42 en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991687997	ELZABURU, S.L.P., en representación de Fotowatio Renewable Ventures S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FRV-X	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente poder citado en custodia.
991688105	Chofn Intellectual Property, en representación de Honor Device Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AI Magic Take	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente poder citado en custodia. Al segundo otrosí, por acompañados.
991688345	Thomas R. La Perle, Apple Inc., en representación de Apple Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REALITY ONE	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente poder citado en custodia.
991688388	Andrea Korz, en representación de Bayer Aktiengesellschaft Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cal.AI	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente poder citado en custodia.
991724817	Colleen Ganin, Perkins Coie LLP, en representación de Citigroup Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CITI LATITUDE	Téngase presente.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
426553	853455	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KAMA SUTRA	Cumpla con la observación de acompañar traducción íntegra. La parte traducida acompañada señala a la solicitante sólamente como una de las compañías resultantes de división y/o fusión. Al escrito de 20 de diciembre de 2023: No cumple lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437512	928242	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EQUINOX	Acompañe el documento pertinente del trámite solicitado.
435680	1026358	Fernando Fernandez Telleria, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOS ANCLAS	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales)**, animales vivos, frutas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para los animales, malta, con exclusión de variedades vegetales.
435673	1041435	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METAFORA	Aclare solicitante de renovación distinto de titular de marca registrada. Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **SERVICIOS DE PSICOLOGOS; SERVICIOS DE CLINICA PSIQUIATRA,** SERVICIOS DE HOSPITAL, CLINICA, CENTROS MEDICOS Y QUIRURGICOS, CONSULTAS Y ORIENTACION PROFESIONAL Y TECNICA TERAPEUTICA EN EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE ENFERMEDADES. **SERVICIOS DE LABORATORIO CLINICO Y DE DIAGNOSTICO.**
435638	1042933	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOFACAR	Especifique cobertura de marca a renovar en clase 31 conforme a : **Granos (cerales) y productos agrícolas, hortícolas y forestales, en bruto y sin procesar;** animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta ; con exclusión de variedades vegetales ; acamayas vivas; aceitunas frescas; achicoria (raíces de -); afrecho para la alimentación animal; ajoporros frescos; algarrobas; algarrobilla [alimentos para animales]; algas para la alimentación humana o animal; alimenticios (productos-) para animales; alimentos para animales; alimentos para animales de compañía; almendras [frutos]; aloe vera plantas de -); alubias frescas; animal (fortificantes para la alimentación -); animales (alimentos para -); animales (objetos comestibles y masticables para); animales (productos para camas de -); animales de compañía (alimentos para -); animales de compañía (bebidas para -); animales de zoológico; animales domésticos (arena aromática para -) [lechos higiénicos]; animales domésticos (papel granulado para -) [lechos higiénicos]; animales vivos; árbol (troncos de -); arboles [plantas]; árboles de navidad.
434888	1053787	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KENDY	Acompañe poder para representar al solicitante.En cobertura de clase 35 modifique "representación de toda clase de productos" por "Servicios de representación comercial de productos".

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
434894	1057955	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BERNDORF	En cobertura **Clase 06** elimine o especifique "productos metálicos no comprendidos en otras clases" En cobertura **Clase 14** especifique o elimine "productos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha
434898	1058557	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DVP THERMO SIDING	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. En cobertura **Clase 17** elimine o especifique "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
434902	1058561	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DVP VINYL SIDING	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. En cobertura **Clase 17** elimine o especifique "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
435499	1058945	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYPERGESTION	En cobertura **Clase 16** elimine "en general" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
435498	1059235	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COAST	En cobertura **clase 18: Elimine la frase "no incluidas en otras clases",** por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
435530	1060601	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBO HOME CARE	En cobertura **Clase 09 elimine "otras",** por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
435531	1060643	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHITECO	En cobertura **clase 21: Elimine la frase "no comprendidos en otras clases",** por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
435534	1062643	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHITECO	En cobertura **clase 20: Elimine la frase "no comprendidos en otras clases",** por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
435650	1063469	INTEMIT S.A. Anotación de Renovación TLT	INTEMIT	Señale a representante y acompañe poder de representación correspondiente.
435542	1065409	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAPPYKIDS	Debe modificar la cobertura de la siguiente manera: Servicios de importación, exportación y **representación comercia**l de toda clase de artículos y productos.
435664	1065965	Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOLCETTO	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **CREMA DE LECHE BATIDA,** CREMA (PRODUCTOS LACTEO); PRODUCTOS LACTEOS.
435674	1065997	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOLIDARIDAD EN ACCION	Especifque cobertura de marca a renovar conforme a : PAPEL, **CARTON ; PRODUCTOS DE IMPRENTA;** MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS; ARTICULOS DE PAPELERIA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS**; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); **FILMS DE MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR** ; CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES DE IMPRENTA.
434911	1066299	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COTIDIANA	En cobertura **Clase 24** corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
435631	1067821	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	D W	En cobertura de marca a renovar modifique " Agencias de noticias" por " **Servicios de información prestados por agencias de noticias** " .

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
434915	1068763	Gianfranco Ferralis Zambra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PANANDINA	Acompañe poder para representar al solicitante. **En cobertura de clase 35 modifique "representación de los productos 29, 30, 31, 32 y 33" por "servicios de representación comercial de productos de las clases 29, 30, 31, 32 y 33".**
434914	1075421	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOLBY	Elimine de cobertura expresion "otros".
435678	1075774	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INMUNOOPTICA	En cobertura de marca a renovar especifique " REPRESENTACIONES ", conforme a " **Servicios de representaciones comerciales de toda clase de rproductos** " .
435621	1076350	Paulina Valeria Lehue Ojeda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DISPOLAB, INNOVANDO POR LA SALUD DE LA PIEL	Modifique en cobertura "sustancias para la colada" por "sustancias para lavar la ropa" Elimine de cobertura la expresión "otras". Señale registro base vigente aplicable a la frase de propaganda. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
435620	1077946	Paulina Valeria Lehue Ojeda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SENSICLEAN	Elimine de cobertura las palabras "otras", toda vez que resulta ser una expresión demasiado amplia y esta oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia
434907	1082359	Rodrigo Marin Ithurbisquy, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOC TOC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. Elimine de cobertura expresion "en general".
434899	1082361	Rodrigo Marin Ithurbisquy, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOC TOC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. En cobertura **Clase 16** Elimine o especifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
434901	1082363	Rodrigo Marin Ithurbisquy, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOC TOC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. Elimine de cobertura expresion "en general".

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
435676	1083490	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PING	En cobertutara de clase 41, especifique " Y OTROS ", o elimine esa expresión. En clase 42 especifique " O Y OTROS CONTENIDOS MULTIMEDIA " .
436890	1087624	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MULTIOFFICE - STRESS FREE PAPER	Acompañe documento que acredite el Cambio de nombre del titular.
435679	1088684	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHC	En cobertura de marca a renovar especifique las " grasas " conforme a " **grasas para uso industrial** " .
435669	1096379	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASBANCA	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS; **SERVICIOS DE CORRETAJE Y SSUCRIPCION DE SEGUROS**; ASESORIA EN MATERIAS BANCARIAS Y FINANCIERAS; **SERVICIOS DE CAMBIO DE MONEDA EXTRANJERA**; **SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CAPITALES**; **DE** ANALISIS FINANCIERO; **DE** CORRETAJE EN BOLSA; **DE** EMISION DE BONOS DE VALORES; **DE** COMPROBACION DE CHEQUES; **SERVICIOS DE OPERACIONES DE COMPENSACION MONETARIA** ; **SERVICIOS FIDUCIARIOS FINANCIEROS .**
434912	1097230	Ginette Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BELLOTA	En cobertura de clase 35 modifique “importación, exportación y representación de productos de las clases” por "servicios de importación, exportación y representación comercial de productos".
435494	1102121	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEVEN . SEVEN	En cobertura **clase 18: Elimine la frase "no comprendidos en otras clases",** por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder acompañado.
435483	1130506	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INFANTI	En cobertura **clase 25: Modifique "sombrerería" por “artículos de sombrerería”,** conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
434493	1361824	Cintia Jaqueline Carullo, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	Living Traveling Share	Cumpla con la observación anterior de acompañar documento correctamente extendido, esto es, individualizando completamente a las partes contratantes, señalando la personería de los comparecientes, señalando el objeto del contrato y su contraprestación y conteniendo fecha cierta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
434494	1364554	Cintia Jaqueline Carullo, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	Kolaco	Cumpla con la observación anterior de acompañar documento correctamente extendido, esto es, individualizando completamente a las partes contratantes, señalando la personería de los comparecientes, señalando el objeto del contrato y su contraprestación y conteniendo fecha cierta.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437633	804798	Yanina Latorre Riveros Anotación de Transferencia total	LANCRY	
437634	811273	Yanina Latorre Riveros Anotación de Transferencia total	LILO	
437635	837610	Yanina Latorre Riveros Anotación de Transferencia total	LILO PARA MI BEBE	
437650	837611	Yanina Latorre Riveros Anotación de Transferencia total	LILO PARA MI BEBE	
437637	837612	Yanina Latorre Riveros Anotación de Transferencia total	LILO PARA MI BEBE	
430619	837862	María Soledad Lastarria Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRAUSUR	Al escrito de 22 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado y acompañado nuevo poder. A los escritos de 27 de diciembre de 2023: Duplicados del escrito de 22 de diciembre.
437638	853451	Yanina Latorre Riveros Anotación de Transferencia total	LILO	
433704	853458	COVARRUBIAS & CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INGELAM	Al escrito de 5 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado.
430858	866194	Nicolás Enrique Alejandro Candia Plaza, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TECHNOPLUS.CL	Al escrito de 19 de diciembre de 2023: Como se pide.
433702	874055	COVARRUBIAS & CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INGELAM	Al escrito de 5 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432565	897080	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SABRE	Al escrito de 28 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
434010	899056	Camilo Labbé Peñafiel, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PUYEHUE	Al escrito de 18 de diciembre de 2023: Téngase presente.
433928	914392	Camilo Labbé Peñafiel, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PUYEHUE	Al escrito de 18 de diciembre de 2023: Téngase presente.
433927	917824	Camilo Labbé Peñafiel, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PUYEHUE	Al escrito de 18 de diciembre de 2023: Téngase presente.
437525	928243	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KELLY'S FORTUNE	
437517	928938	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GOLD COUNTRY	
430666	951627	María Soledad Lastarria Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRAU	Al escrito de 21 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado y acompañado nuevo poder.
433943	976331	Camilo Labbé Peñafiel, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PUYEHUE	Al escrito de 18 de diciembre de 2023: Téngase presente.
432554	993140	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SABRE	Al escrito de 28 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437640	1012225	Yanina Latorre Riveros Anotación de Transferencia total	LILO	
433705	1015555	COVARRUBIAS & CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INGELAM	Al escrito de 5 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado.
430190	1036929	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MARINA ARAUCO	A su escrito de fecha 07 de diciembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente. "Atendida la última actualización del Clasificador Niza, se modifica de oficio la redacción de la cobertura renovada, por cuanto los distribuidores automáticos que, a la fecha del registro de la marca renovada, se encontraban en la clase 9, actualmente se encuentran clasificados en la clase 7".
429985	1043173	INDUSTRIAS PEÑOLES, S.A.B. DE C.V. Anotación de Renovación TLT	PP PEÑOLES	A su escrito de fecha 11-12-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la acreditación de personería. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
430019	1044757	Marcelo Antonino Olivares Cabrera, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PP PEÑOLES	A su escrito de fecha 11-12-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase, descripción de etiqueta corrijase.
430015	1044759	Marcelo Antonino Olivares Cabrera, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEÑOLES	A su escrito de fecha 11-12-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase, descripción de etiqueta corrijase.
429181	1046629	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TICKET FOR FUN	A su escrito de fecha 11-12-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
435496	1050113	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARRON GLACE	
435454	1054797	Rodrigo Moisés Farcas Capetillo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE BRANDING BROTHERS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434910	1055101	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GENIX	
435466	1056291	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINIBON	
434896	1056323	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMADO SUR	
429850	1057267	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGRU	A su escrito de fecha 11-12-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación al representante y la acreditación de personería. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
434900	1058559	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DVP THERMO SIDING	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
435486	1058861	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COFFING	
434904	1058991	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BORD'N-SEAL	
435492	1059053	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRESTIVO	Se rectifica representante según poder acompañado.
435500	1059055	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GYMNAST	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
435507	1059237	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COAST	
434913	1059905	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WELLMADE	
435541	1060241	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IPLA	
434909	1060517	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANDROID	
435527	1060585	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAKING CENTER LESAFFRE	
435528	1060587	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRISTAL CERVEZA LIGHT CERVEZA CRISTAL LAGER SIEMPRE NUESTRA	
434889	1061657	Helena Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	68 SIXTY EIGHT	
435449	1061871	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOLOFLORAL	Se incorpora representante del solicitante en base de datos del registro según poder acompañado.
435502	1062935	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JANI-KING	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434891	1063153	Helena Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CREACION	
434890	1063243	Helena Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VID ROJA DE AGUIRRE ETCHEBERRY	
435469	1063485	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROMANCE RELAX	A la presentación de 19 de diciembre de 2023: Téngase presente.
435501	1063601	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NASOPLEX	
434893	1063989	VICTOR MORAGA MORALES Anotación de Renovación TLT	DESSEN	
431046	1064013	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRAZY FLOCOS	A su escrito de fecha 11-12-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
435408	1064475	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HABITISSIMO	
435504	1064927	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN PEDRO	
435493	1065285	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLARTEC	En cobertura **clase 24: Elimine la frase "no comprendidos en otras clases",** por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
435421	1068139	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JOY	
435543	1068197	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WARCRAFT	
435508	1069327	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CINNABON	
435524	1071607	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENAGAS	
435448	1073193	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRADA	Se rectifica representante según poder acompañado.
435540	1075658	WILFREDO HUMBERTO PERRY Anotación de Renovación TLT	PERRY	
434908	1075758	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NIKE TIEMPO LEGEND	
437154	1076688	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SOLDADURA INDEPP ESTAÑO: 95%	
437155	1076694	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SOLDADURA INDEPP ESTAÑO: 95%	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434865	1076730	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ORIGEN	
435484	1076736	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLIBRI	
434905	1077632	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUST DO IT	
434895	1080315	Rodrigo Marin Ithurbisquy, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IC CORP	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
434897	1082357	Rodrigo Marin Ithurbisquy, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOC TOC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
435497	1084688	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRATATOS	Se rectifica representante según poder acompañado.
435533	1087586	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIRUBTIS	
435495	1090056	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
434903	1101607	Ginette Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BELLOTA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434906	1122482	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TCBY THE COUNTRY'S BEST YOGURT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
435451	1130233	Fernando Fernandez Telleria, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VENOSMIL	
435429	1136044	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEGRIS	
432568	1139871	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SABRE TRAVEL NETWORK	Al escrito de 29 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
437641	1140369	Yanina Latorre Riveros Anotación de Transferencia total	DIVEN	
418716	1146618	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TEMPRO	Al escrito de 19 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
432558	1163181	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SABRE TRAVEL NETWORK	Al escrito de 28 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
432549	1211465	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SABRE	Al escrito de 27 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
432553	1211466	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SABRE	Al escrito de 28 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432566	1215026	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SABRE	Al escrito de 29 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
432564	1217572	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SABRE	Al escrito de 28 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
432556	1221334	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SABRE AIRLINE SOLUTIONS	Al escrito de 28 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
437642	1221935	Yanina Latorre Riveros Anotación de Transferencia total		
432552	1224662	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SABRE	Al escrito de 27 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
437284	1226084	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CANARY SONG	
432550	1228159	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SABRE	Al escrito de 27 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
436734	1244112	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SUSPIRO PERUANO SOUR	
432561	1244928	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SABRE	Al escrito de 28 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433706	1278295	COVARRUBIAS & CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INGELAM INGENIERÍA	Al escrito de 5 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado.
433707	1278296	COVARRUBIAS & CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INGELAM INGENIERÍA EN LAMINACION DE MADERAS	Al escrito de 5 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado.
433929	1309847	Camilo Labbé Peñafiel, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PUYEHUE BIO Botella	Al escrito de 18 de diciembre de 2023: Téngase presente.
437661	1316766	Aurora Isabel Sepúlveda Jorquera, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LaContadora.	Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
436609	1324220	Amitai & Raddatz Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AGDA BUS	
432590	1329514	Gonzalo José Sánchez Serrano, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MAAS	Al escrito de 19 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
431795	1370759	Andes IP Abogados Ltda, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RISING LINK	Al escrito de 20 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Por acompañado.
436868	1398295	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MIDEER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
432690	1137868	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	REAFREE	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como Transferencia total. Debe solicitar su inscripción como Cambio de nombre. Atendido que el caracter de absorbente de la fusión. corresponde sólo anotar el Cambio de nombre. Al escrito de 19 de diciembre de 2023: Téngase presente.

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1505217	1505217: MAPTEK COMPUTACION CHILE LIMITADA - Block, Inc. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	BLOCK	**Al escrito de fecha 09/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Como se pide, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: ***.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1508449	1508449: BLANCO Y NEGRO S.A.- HUNTERNET SPA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	ALBOBET	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 4.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 5.- Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los servicios que intenta amparar.
1517522	1517522: DOLCE & GABBANA TRADEMARKS S.R.L. - Claudia Patricia Guerra Rodríguez Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	D & C ALTERNATIVA	A escrito de fecha 20/12/2023 Como se pide. 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión D & G, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1531725	1531725: VIÑA CONCHA Y TORO S.A. - PARQUE RESERVA EL MAITEN SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	PARQUE SENDERO	A la presentación de fecha 05/01/2024: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1535024	1535024: SEGA CORPORATION - Fernando Antonio González Santander Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	SONIC	Resolviendo escrito de fecha 08/01/2024: Como se pide, Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es). Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca SONIC para distinguir los productos pedidos de la clase 28. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca SONIC, para distinguir los productos pedidos de la clase 28 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca SONIC, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 28, u otros relacionados. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume productos y demanda los servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 7.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1536635	1536635: BLANCO Y NEGRO S.A. - John Alides Elizondo Arriagada Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	ALBOADICTO	A escrito de fecha 02/01/2024 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado de la familia de marcas Albo invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y/o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y/o los servicios que ampara la familia de marcas Albo del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 4.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1546023	1546023 - DISEÑO TATOO CHILE LTDA - ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - TATO SPA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Tató	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada a su haber por parte de DISEÑO TATOO CHILE LTDA y ESSENTIAL EXPORT LIMITADA. 2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca TOTTO®, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 25 y 35, u otros relacionados, a su haber por parte de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA. 3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca TOTTO®, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 25 y 35, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada, a su haber por parte de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca TOTTO®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume y demanda los productos y servicios pedidos de la clase 25 y 35, u otros relacionados, a su haber por parte de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1553966	1553966: Carlos Alberto Martínez Gutiérrez - Luder Felipe Gerardo Jara Rivera Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	copihue	**Al escrito de fecha 09/01/2024 folio C/2024/3310:** **A lo Principal:** Téngase presente la limitación de cobertura. Corríjase base de datos en lo pertinente, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados en escritos de folios C/2024/3315 y 3317, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder **Al escrito de fecha 09/01/2024 folio C/2024/3322:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados en escritos de folios C/2024/3324, 3326, 3330 y 3333, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión **MOTE CON HUESILLO EL COPIHUE DE LONQUÉN**, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada.
991703811	991703811: Cencosud S.A. - BAIXIANG FOODS CO., LTD.		A escrito de fecha 02/01/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Como se pide. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente  , en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y/o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y/o los servicios que ampara la marca del oponente

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
			 , según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1490923	1490923: RED ALMACEN SPA. - ALVI SUPERMERCADO MAYORISTAS S.A. - MANUEL ALEJANDRO ROJAS OSORIO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RED ALMACENES	A la presentación de fecha 05/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1497391	1497391: WASHINGTON STATE UNIVERSITY - S&W Ingeniería Agrícola y Propiedad Intelectual SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	KOSMIC	A la presentación de fecha 05/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1506187	1506187: QUÍMICA INDUSTRIAL SPES S.A. - Anita Helga Moreno Guíñez Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	AQUALIME	Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es). Resolviendo escrito de fecha 08/01/2024: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1514668	1514668 - Leopoldo Jorge Bailac Arriagada - Ydra AS. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	THORION	A la presentación de fecha 05/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1517273	1517273 - COMEX S.A. - COMERCIO EXTERIOR SEGUNDO HERNAN CABRERA GIMEN E.I.R.L. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ADMCOMEX	A la presentación de fecha 05/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1518910	1518910: CLINICA SANTA MARIA S.A. - FRANCISCO JAVIER PONCE DEL PINO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FARMACIA SANTA MARIA	A la presentación de fecha 05/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1518911	1518911: CLINICA SANTA MARIA S.A. - FRANCISCO JAVIER PONCE DEL PINO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FARMACIA SANTA MARIA	A la presentación de fecha 05/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1519115	1519115 - VINÍCOLA Y COMERCIAL ATACALCO LTDA - Juan Carlos Lagos Escobar. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PASO DE ATACALCO PDA	A la presentación de fecha 05/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1522610	1522610: AJAY-SQM CHILE S.A - REYES E INOSTROSA CONTROL BIOLÓGICO LTDA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	PLANTAPRO	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 05/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1522616	1522616: AJAY-SQM CHILE S.A. - REYES E INOSTROSA CONTROL BIOLÓGICO LTDA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PLANTAPRO	A la presentación de fecha 05/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1524911	1524911: DISTRIBUIDORA DE FARMACOS PHARMA BEST SPA - Petcook SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Petcook	A la presentación de fecha 05/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1526614	1526614 - PRODESA S.A. - María Alejandra Donoso Ojeda Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SuaveLomito	A la presentación de fecha 05/01/2024: A lo principal:; Téngase presente. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1526890	1526890: MIGUEL MARITANO INDUSTRIA DE JABONES S.A. - Sociedad de Servicios Médicos SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CLÍNICA MARSELLA	A la presentación de fecha 05/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1529329	1529329 - LA VIE EN ROSE INTERNATIONAL INC. - Nicolás Ignacio Mena Varas. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Lavie Studio	A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1543350	1543350 - Rendic Hermanos S.A. - Ernesto Raúl Juan Fuenzalida Escobar Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Super Chilenazo	A la presentación de fecha 05/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1543707	1543707 - MELON HORMIGONES S.A. - Ingenieros y Maestros al Servicio Spa. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RDC	A escritos de fecha 10/01/2024 y 17/01/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1544301	1544301 - CASO E HIJOS SPA - MASISA S.A. - Eduardo Andrés Oliva Godoy. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Carpintero Los Ángeles	A escritos de fecha 10/01/2024 y 17/01/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1383470	1383470: CRISTIAN BENITO HERNÁNDEZ VALDERRAMA - Gymshark Limited	GYMSHARK	Fallo de aceptación a registro
1463206	1463206: SALUDINNOVA SPA - INTERCLINICA S.A.	CONECTASALUD	Fallo de aceptación a registro
1464029	1464029: E. KOVACS Y COMPAÑÍA LIMITADA - KAYAK SOFTWARE CORPORATION - UVI TECH, S.A.P.I. DE C.V.	KAVAK	Fallo de aceptación parcial a registro
1465530	1465530: Wolverine Outdoors, Inc - TTW SAKE SPA	LEAP	Fallo de rechazo
1466037	1466037: Zhejiang Yige Enterprise Management Group Co., Ltd. - Salus Haus Dr. Med. Otto Greither Nachf. Gmbh & Co. Kg.	FLORASIS	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1520443	1520443: DISTRIBUIDORA MULTIHOGAR S.A. - Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Contigo en todas Entel	Resolviendo escrito de fecha 17/01/2024: Por cumplido lo ordenado con fecha 16/01/2024, tengase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 09/01/2024. Resolviendo derechamente escrito de fecha 09/01/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520445	1520445: DISTRIBUIDORA MULTIHOGAR S.A. - Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Contigo en todas Entel	Resolviendo escrito de fecha 17/01/2024: Por cumplido lo ordenado con fecha 16/01/2024, tengase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 09/01/2024. Resolviendo derechamente escrito de fecha 09/01/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1391788	1391788 ESTACIÓN ROCK SPA – SCHOOL OF ROCK, LLC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Estación Rock	A escrito de fecha 21/12/2024 No ha lugar.
1494803	1494803 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED - TRAVELXCHANGE INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRAVELX	A escrito de fecha 02/01/2024 folio 494 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1494803	1494803 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED - TRAVELXCHANGE INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRAVELX	A escrito de fecha 02/01/2024 folio 495 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1494803	1494803 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED - TRAVELXCHANGE INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRAVELX	A escrito de fecha 02/01/2024 folio 499 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1494803	1494803 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED - TRAVELXCHANGE INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRAVELX	A escrito de fecha 02/01/2024 folio 505 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1494803	1494803 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED - TRAVELXCHANGE INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRAVELX	A escrito de fecha 02/01/2024 folio 512 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1494803	1494803 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED - TRAVELXCHANGE INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRAVELX	A escrito de fecha 02/01/2024 folio 514 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1494803	1494803 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED - TRAVELXCHANGE INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRAVELX	A escrito de fecha 02/01/2024 folio 515 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1494803	1494803 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED - TRAVELXCHANGE INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRAVELX	A escrito de fecha 02/01/2024 folio 517 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1494803	1494803 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED - TRAVELXCHANGE INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRAVELX	A escrito de fecha 02/01/2024 folio 518 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1501885	1501885 - MOLIBDENOS Y METALES S.A. - YARA INTERNATIONAL ASA. - GREEN HAS ITALIA S.P.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MOLYSTAR	Resolviendo escrito de fecha 09/01/2024: Téngase presente la rectificación.
1501885	1501885 - MOLIBDENOS Y METALES S.A. - YARA INTERNATIONAL ASA. - GREEN HAS ITALIA S.P.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	MOLYSTAR	
1510129	1510129: DUNA ENTERPRISES SL - KONINKLIJKE PHILIPS N.V. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	iQ	**Al escrito de fecha 05/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1510792	1510792 - Paulo Sebastián Carrasco Baeza - Automotriz Salfa Sur Ltda. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	S • SUR	Resolviendo escrito de fecha 26/10/2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base e datos en lo pertinente Al 1° otrosí: Téngase npresente custodia de poder. Al 2° otrosí: Por acompañados. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1517407	1517407: ROLEX S.A. - Irene Ventura Stark Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MALKA JOYAS	A la presentación de fecha 05/01/2024, folio 2117: Por acompañados, con citación.
1517407	1517407: ROLEX S.A. - Irene Ventura Stark Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MALKA JOYAS	A la presentación de fecha 05/01/2024, folio 2233: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1517407	1517407: ROLEX S.A. - Irene Ventura Stark Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MALKA JOYAS	A la presentación de fecha 05/01/2024, folio 2245: Por acompañados, con citación.
1517409	1517409: ROLEX S.A. - Irene Ventura Stark Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MALKA JOYAS	A la presentación de fecha 05/01/2024, folio 2118: Por acompañados con citación.
1517409	1517409: ROLEX S.A. - Irene Ventura Stark Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MALKA JOYAS	A la presentación de fecha 05/01/2024, folio 2197: Por acompañados, con citación.
1517409	1517409: ROLEX S.A. - Irene Ventura Stark Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MALKA JOYAS	A la presentación de fecha 05/01/2024, folio 2202: Por acompañados, con citación.
1517693	1517693: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Good Food S.A. - Guillermo Meyer Arancibia. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Gourmet Protein	A escrito de fecha 22/01/2024 A lo principal: Téngase presente delegación de poder. Al otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado.
1518879	1518879 - MUTTI SPA. - S.A.C.I. Falabella. - ALFREDO VARGAS HOFER. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TUTTI	Resolviendo escrito de fecha 11/12/2023 folio 2249: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Como se pide.
1518879	1518879 - MUTTI SPA. - S.A.C.I. Falabella. - ALFREDO VARGAS HOFER. Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	TUTTI	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante MUTTI SPA, mediante escrito de fecha 11/12/2023, según folio 2249: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link **https://meet.google.com/mne-kgkg-jhu,** el día 12-02-2024 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1522652	1522652: UNI-PRESIDENTENTERPRISES CORP - AMERICA COMERCIAL YANG Y COMPAÑIA LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		A la presentación de fecha 05/01/2024: Por acompañados, con citación.
1524912	1524912 - Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente Limitada. - Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	AFP PLANVITAL, SOMOS SOCIOS DE POR VIDA	
1525014	1525014 - Compañía Chilena de Fósforos S.A. - GASODUCTO GASANDES S.A. - Juan Andrés Echeverría Correa. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GRAN ANDES	A la presentación de fecha 05/01/2024: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1525782	 Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	matrimonios.cl	Resolviendo escrito de fecha 27/12/2023: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio, corríjase base de datos en lo pertinente. Al otrosí: Por acompañado
1527983	1527983: ANDES DRINKS SPA - VIÑA UNDURRAGA S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SANTA SANGRÍA	Resolviendo escrito de fecha 08/01/2024: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4019 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4023 Téngase por acompañado documento individualizado con citación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4027 Téngase por acompañado documento individualizado con citación.
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4031 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4035 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4037 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4047 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4050 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4053 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4060 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4061 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4065 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1531783	1531783: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLIMPO SPORTS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Implementos Deportivos Olimpo DLV Sports	A escrito de fecha 10/01/2024 folio 4068 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1535118	1535118 - Flores y Cía S.A. - Vania Escarlett Zúñiga Ramos. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FLORIS	A la presentación de fecha 05/01/2024: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1536167	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	ECD Veterinaria	A escrito de fecha 10/01/2024: Previo a proveer, indique número de custodia de poder o acompañe copia del mismo en donde conste poder para representar a ECD CONSULTORES LTDA, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito".
1537459	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	FREE	Previo a proveer escrito de fecha 08/01/2024. Señale número de custodia de poder respecto de Alejandro Greene Reyes dentro de tercer día hábil, toda vez que el N° 223372 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de proceder como en derecho corresponde.
1543013	1543013 - Alejandra Cuesta Nazar - COOPERATIVA MEDICINA Y SALUD INTEGRAL LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MEDICOP	**Al escrito de fecha 09/01/2024:** Como se pide.
1543013	1543013 - Alejandra Cuesta Nazar - COOPERATIVA MEDICINA Y SALUD INTEGRAL LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MEDICOP	**Al escrito de fecha 08/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1543350	1543350 - Rendic Hermanos S.A. - Ernesto Raúl Juan Fuenzalida Escobar Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Super Chilenazo	A la presentación de fecha 17/01/2024: Como se pide.
1544710	1544710: FALABELLA S.A. - Shenzhen Kaiku Electronics Co., Ltd. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	KAIKU	Resolviendo escrito de fecha 18/01/2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 19/12/2023. Resolviendo escrito de fecha 19/12/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituifo patrocinio y poder.
1546023	1546023 - DISEÑO TATOO CHILE LTDA - ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - TATO SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Tató	A la presentación de fecha 19/01/2024: Como se pide.
1546023	1546023 - DISEÑO TATOO CHILE LTDA - ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - TATO SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Tató	A la presentación de fecha 11/01/2024: Como se pide.
1547163	1547163 - Apple Inc. - NINGBO ZHIHUI NETWORK TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	COCOAI	**Al escrito de fecha 09/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.
1547239	1547239 - Apple Inc. - NINGBO ZHIHUI NETWORK TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	COCO	**Al escrito de fecha 09/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1549799	1549799: Manuel Eduardo Rizo Patrón Terrero - Jump Spot Perú S.A.C. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	JUMP SPOT KIDS	**Al escrito de fecha 05/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Traslado por el término de tres días, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1549811	1549811: Manuel Eduardo Rizo Patrón Terrero - Jump Spot Perú S.A.C. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	JUMP SPOT KIDS	**Al escrito de fecha 05/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Traslado por el término de tres días, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1549862	1549862: Manuel Eduardo Rizo Patrón Terrero - INVERSIONES NIBRIG SPA - Jump Spot Perú S.A.C. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	JUMP SPOT	**Al escrito de fecha 05/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Traslado por el término de tres días, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1551077	1551077 - MBM PROPIEDADES LIMITADA - Rodrigo Ignacio Loyola Pinilla. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MBM CORREDORES DE SEGUROS LTDA	**Al escrito de fecha 08/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1551442	1551442 - BLS S.r.l - Balizas Los Lagos Spa. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BLS	**Al escrito de fecha 08/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1551829	1551829: Patrimony Estates, LLC - SOCIEDAD VITIVINÍCOLA LOMAS DE CAUQUENES SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	PATRIMONIAL	**Al escrito de fecha 09/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1551982	1551982: FREE SPIRIT SPA - Free Spirit Holding SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	FREE SPIRIT	**Al escrito de fecha 05/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente la limitación de cobertura. actualícese base de datos en lo pertinente, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1552501	1552501: Carlos Puelma Allende - Marcos Alberto Alvo Alaluf Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	AHORRA MERCADO	**Al escrito de fecha 08/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1552515	1552515 - Carlos José Puelma Allende - Marcos Alberto Alvo Alaluf Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	AHORRA SUPER MARKET	**Al escrito de fecha 08/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1552784	1552784: CENCOSUD RETAIL S.A. - Francisco Ignacio Matus Muñoz Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TPB TALCA PARIS Y BLOQUES	**Al escrito de fecha 09/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1552940	1552940: S.C. JOHNSON & SON, INC. - Laboratorios Prater S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	PIOJ-OFF	**Al escrito de fecha 09/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1553172	1553172 - MARTÍN FRÍAS FERNÁNDEZ - FRANCISCO RICARDO RODRIGUEZ LANDETA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Sensoria	**Al escrito de fecha 08/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder,**Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1553966	1553966: Carlos Alberto Martínez Gutiérrez - Luder Felipe Gerardo Jara Rivera Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	copihue	**Resolviendo escrito de fecha 11/01/2024:** No ha lugar por ahora, estese al mérito de lo resuelto
1553966	1553966: Carlos Alberto Martínez Gutiérrez - Luder Felipe Gerardo Jara Rivera Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	copihue	**Resolviendo escrito de fecha 10/01/2024:** No ha lugar por ahora, estese al mérito de lo resuelto

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1553984	1553984 - Carlos Alberto Martínez Gutiérrez - Luder Felipe Gerardo Jara Rivera. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	COPIHUE	**Al escrito de fecha 09/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder
1554645	1554645 - David Abraham Segura Fuentes - Dejavu SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SELKNAM RESTOBAR	**Al escrito de fecha 11/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1554741	1554741 - Sanchez y Sanchez Chile Limitada - Queirolo Decoración y Diseño Spa. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Deco Q Market place	**Al escrito de fecha 11/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1554744	1554744 - Fábrica de Pernos y Tornillos American Screw de Chile Limitada - INVERSIONES SAEZ Y AROCA SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	DARSA	**Al escrito de fecha 11/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1554766	1554766 - WHIRLPOOL PROPERTIES, INC - Consuelo Rossana Deocares Salas Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ConsuCocina	**Al escrito de fecha 11/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1555361	1555361 - VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA - SOCIEDAD PISQUERA RESERVA ELQUINA SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Kay Pacha	**Al escrito de fecha 05/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por acompañado, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente delegación de poder, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase por acompañados. **Al Quinto Otrosí:** Vistos lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.039, no ha lugar, por improcedente.
1555739	1555739: SIGDO KOPPERS S.A. - Juan Francisco Rodríguez Ahumada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SKYHOOK	**Al escrito de fecha 11/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1556036	1556036 - GOLDEN OMEGA S.A. - TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HYDRA GO	Resolviendo escrito de fecha 02/01/2024: A lo principal: Como se pide, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°221165.
1556036	1556036 - GOLDEN OMEGA S.A. - TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	HYDRA GO	
1556468	1556468: MIGUEL ÁNGEL CARCURO MONCADA - LOA CHILE Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Atrapanubes Pale Lager	**Al escrito de fecha 05/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados con citación. **Al escrito de fecha 15/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.
1557072	1557072: LABORATORIO CHILE S.A - Sociedad de inversiones Bamar SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	JOVIC	**Al escrito de fecha 09/01/2024:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1353636	1419490	6-2024 Eximex, S.A. de C.V - Danilo Arturo Yáñez Honores	mabe	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al 2° otrosí: Como se pide. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1500711	1386688	5-2024 GREEN LICENCIAMENTOS EIRELLI - María Eugenia Peró Costábal	OXN	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otroí: Como se pide. Al 2° otrosí: No ha lugar, por innecesario. Al 3° otrosí: Téngase presente y por acompañados. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1458146	1372706	57-2022 Victoria's Secret Stores Brand Management, Inc - Yiwu Sloggi Cosmetics Co., LTD. Resolución de recibe causa a prueba	Pink in sweet	Resolviendo escito de fecha 16/01/2024: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca PINK, para distinguir los productos de la clase 03, amparados por el registro impugnado, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca PINK, para distinguir los productos de la clase 03, amparados por el registro impugnado u otros relacionados. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la referida expresión, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos de la clase 03, u otros relacionados. 4.- Efectividad que vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que ampara este mismo. 5.- Efectividad de que la marca ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1141355	1172760	77-2023 SHENZHEN INNOKIN TECHNOLOGY CO. LIMITED - E COM LATAM S.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	INNOKIN TECHNOLOGY	Resolviendo escrito de fecha 17/01/2024: A sus antecedentes.
1296057	1287363	122-2023 Cooperativa de trabajo de manejos forestales de la pampa del tamarugal - Sociedad Comercial Servicios Integrales de Transportes Limitada Resolución de por contestado el traslado de la demanda	La Huayca	Resolviendo escrito presentado con fecha 15/01/2024: A lo principal: Téngase por contestada la demanda. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1327482	1307566	116-2019 INDUSTRIAL SUPPORT COMPANY SpA - SERVICIOS EN ACONDICIONAMIENTO Y CONTROL AUTOMÁTICO SPA. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	A&CA	Resolviendo escrito de fecha 18/01/2024: Citase a absolver posiciones en segundo llamado, personalmente y sobre hechos propios y no propios a Marcelo Gustavo Iannello Casare, Audiencia que-de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, publicada en Diario Oficial con fecha 14 de octubre de 2021 - se llevará a cabo por medios electrónicos. Notifiquese por cédula. Para estos efectos, deberá acceder al link https://meet.google.com/gtd-ytxs-fcs el día 16-02-2024 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1327483	1307567	117-2019 INDUSTRIAL SUPPORT COMPANY SpA - SERVICIOS EN ACONDICIONAMIENTO Y CONTROL AUTOMÁTICO SPA. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	A&CA	Resolviendo escrito de fecha 18/01/2024: Citase a absolver posiciones en segundo llamado, personalmente y sobre hechos propios y no propios a Marcelo Gustavo Iannello Casare, Audiencia que-de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, publicada en Diario Oficial con fecha 14 de octubre de 2021 - se llevará a cabo por medios electrónicos. Notifiquese por cédula.

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
				Para estos efectos, deberá acceder al link https://meet.google.com/gtd-ytxs-fcs el día 16-02-2024 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1333620	1336979	61-2023 ASSOCIATION OF THE GREEK DAIRY INDUSTRIES y la ORGANIZATION OF FETA CHEESE - LACTALIS HERITAGE DAIRY INC Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	ATHENOS FETA	Resolviendo escrito de fecha 16/01/2024: Atendido al mérito de autos, no ha lugar.
1371947	1335664	89-2023 COMPAÑÍA GRAFICA PUBLICITARIA M GRAPHICS SpA - MGRAPHIC S.P.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MGRAPHIC	Resolviendo escrito de fecha 18/01/2024: Téngase presente el nuevo domicilio.
1371947	1335664	89-2023 COMPAÑÍA GRAFICA PUBLICITARIA M GRAPHICS SpA - MGRAPHIC S.P.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MGRAPHIC	Resolviendo escrito de fecha 19/01/2024 folio 8920: A sus antecedentes.
1371947	1335664	89-2023 COMPAÑÍA GRAFICA PUBLICITARIA M GRAPHICS SpA - MGRAPHIC S.P.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MGRAPHIC	Resolviendo escrito de fecha 19/01/2024: A sus antecedentes.
1432364	1362988	24-2022 R... AND EVERYTHING ELSE, INC - Brand Ventures Inc Resolución de trámite contencioso demanda		Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante R... AND EVERYTHING ELSE, INC, mediante escrito de fecha 14/12/2023, según folio 2263: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
				electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link **https://meet.google.com/xin-jevg-twa,** el día 14-02-2024 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1432364	1362988	24-2022 R... AND EVERYTHING ELSE, INC - Brand Ventures Inc Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		Resolviendo escrito de fecha 14/12/2023: A lo principal: Téngase presente. Al 1° otrosí: Como se pide, téngase a la vista los documentos individualizados y que obren efectivamente en la solicitud N°766229, **con citación**. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Como se pide.
1491868	1376747	78-2023 VENTAS DE CORTINAJES ALICE YANELA ALVARADO HUENUQUEO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - Jordan Alexis Diaz Sanchez Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Cortinajes Sur Austral	Resolviendo escrito de fecha 17/01/2024: A sus antecedentes.
1491868	1376747	78-2023 VENTAS DE CORTINAJES ALICE YANELA ALVARADO HUENUQUEO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - Jordan Alexis Diaz Sanchez Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Cortinajes Sur Austral	Resolviendo escrito de fecha 19/01/2024: A sus antecedentes.
1493676	1374604	 Resolución de observaciones de escrito contencioso demandas	Seaflo	Resolviendo escrito de fecha 16/01/2023: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
				don FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1498534	1377818	112-2023 CENTRO ODONTOLÓGICO KENNEDY SpA - Jonathan Isaac Cadegan Sepúlveda Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	Artis	Resolviendo escrito de fecha 18/01/2024: Vistos que el estampado receptorial no certifica cabalmente la concurrencia de los hechos descritos en el art. 44 C.P.C, esto es "Si buscada en dos días distintos en su habitación", pues según lo que se desprende del estampado receptorial, solo se practico una búsqueda positiva al demandado de autos, Resuelvo: No ha lugar a la notificación de la demanda de nulidad A la notificación de la medida precautoria: A sus antecedentes..
1534579	1407711	106-2023 Ezequiel Tibaldo; Matías Rubén Albornoz; Pablo Gastón Padín - Roberto Francisco Marchant Farías Resolución de por contestado el traslado de la demanda	GOD SAVE THE QUEEN	Resolviendo escrito de fecha 15/01/2024 folio 66223 y 6227: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 15/01/2023. Téngase por acompañado el documento. Resolviendo derechamente escrito presentado con fecha 02/01/2024: A lo principal: Téngase por contestada la demanda. Al primer otrosí: Se resolverá, en definitiva. Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al cuarto otrosí: Visto lo dispuesto en el art.13 de la ley 19039, no ha lugar, por improcedente.
991695330	1404598	76-2023: Softys S.A. - FASHION NOVA, LLC Resolución de por no contestado el traslado de la demanda	NOVABEAUTY	Resolviendo escrito de fecha 17/0/2024: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: No ha lugar, por ahora.

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/01/2024

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada